

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



TRABAJO DE GRADO:

**“EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA”.**

**PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:
MARTÍNEZ MOLINA, KARLA PATRICIA
MÉNDEZ GUEVARA, MARTA VANESSA
MOLINA ORTEGA, DIEGO JOSUÉ**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. FREDY ALIRIO MONTOYA CRUZ**

**AGOSTO 2020
CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL
SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTROAMÉRICA.
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.**

AUTORIDADES

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS SALVADOR
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LÓPEZ
VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

AUTORIDADES

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENÍTEZ
DECANO

LIC. ÓSCAR VILLALOBOS CHÁVEZ
VICEDECANO

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO EN FUNCIONES

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA.
DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

LIC. FREDY ALIRIO MONTOYA CRUZ
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR METODOLÓGICO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme la sabiduría, fuerza y capacidad para poder lograr todas las metas que me he propuesto. **A MIS PADRES**, por su gran apoyo brindado a lo largo de mi vida. **A MIS HERMANOS**, por su apoyo y la ayuda que me han brindado cuando lo necesitaba. **A MI ASESOR DE TESIS**, por compartir sus conocimientos y guiarnos en este camino. **A MIS COMPAÑERAS DE TESIS**: por su amistad y apoyo brindado a lo largo de la carrera.

Diego Josué Molina Ortega

Primeramente, doy gracias infinitas a Dios todopoderoso y a la virgencita María, por sus bendiciones constantes y sabiduría en esta etapa de mi vida. A mis padres; **Ismael Timoteo Méndez** y **Elsy Nubia de Jesús Guevara** por sus esfuerzos, amor, dedicación y fomentar el deseo de superación para el logro de la culminación de mi carrera. A mi hijo **Diego Alexander Méndez**; por ser el motor y mi lucha día con día. A mi hermana **Jaqueline Méndez**; mi apoyo incondicional y cómplice en todas mis metas. Mis tíos; **Lucia de Reyes**, **Aida de John**, **Marta de Portillo** y **Luis Chávez**, por apoyarme excepcionalmente en todo como unos padres quienes de una u otra manera pusieron su granito de arena y hoy comparten conmigo la alegría de haber alcanzado este triunfo. A mi asesor; por su dedicación y guía en la culminación de este trabajo de graduación. A mis maestros; por ser quienes me instruyeron en mi formación académica a lo largo de la carrera.

Marta Vanessa Méndez Guevara

AGRADECIMIENTOS

El haber culminado esta etapa de mi vida, me llena de mucha satisfacción por los logros obtenidos, asimismo, siento mucha emoción por todos los nuevos retos que pronto voy a enfrentar, esta investigación fue sobre un tema que en lo personal me apasiona y disfrute mucho cada etapa del proceso de investigación y puedo asegurar con total certeza que la realidad que estamos viviendo actualmente, no se encuentra separada de lo que las personas que estuvieron durante el conflicto vivieron, porque todo lo que ellos vivieron es consecuencia de las desigualdades que ahora tenemos; por lo es responsabilidad de nuestra generación el que estas consecuencias terminen en nuestro tiempo y no se repita otra generación más, en nuestras manos esta generar conciencia sobre nuestros derechos, luchar por ellos cuando estos son violentados por cualquier autoridad, cultivar nuestro aprendizaje con la basta memoria histórica que posee nuestro país, siendo la principal fuente nuestros abuelos y nuestros padres; es muy importante que seamos conscientes de los errores que los gobernantes y la sociedad cometieron en ese tiempo, los errores que actualmente seguimos cometiendo, las luchas que sucedieron en el conflicto y durante toda nuestra historia han sido eso, luchas por el reconocimiento de muchos de los derechos que ahora gozamos; es por ello que nuestra investigación quiere demostrar lo fuerte que es nuestra nación y lo que hemos logrado hasta ahora, la libertad que tanto anhelaban nuestros antepasados, esta es una invitación para ti que estas por leer esta tesis, todo lo que hasta hoy está escrito, no es suficiente, sigue investigando, sigue con tus sueños, sigue anhelando otro país mucho mejor que el que ahora tienes; te agradezco a ti por leer mi trabajo, fue pensado en cada una de las personas que en lo sucesivo lo leerán y sabrán todo el esfuerzo con el que fue realizado, este un regalo que yo quiero hacer a la humanidad y que probablemente tu puedas continuar esta lucha, un abrazo.

Karla Patricia Martínez Molina

INDICE

AUTORIDADES	2
AGRADECIMIENTOS	4
INDICE.....	6
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I	16
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	17
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	24
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	29
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	29
1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	29
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	30
2.0 OBJETIVOS.....	32
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	32
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	32
3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACION.....	33
3.1 ALCANCE DOCTRINARIO.....	33
3.2 ALCANCE JURÍDICO.....	35
3.3 ALCANCE TEÓRICO.....	36
3.4 ALCANCE TEMPORAL.....	36
3.5 ALCANCE ESPACIAL.....	37

CAPITULO II	38
2.0 MARCO TEORICO.....	39
2.0 APROXIMACIÓN AL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	39
2.0.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU DESARROLLO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....	42
2.0.1.1 LA RELACIÓN ENTRE LA IDEA DE CONSTITUCIÓN Y LA NOCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL.....	42
2.0.1.2 EL DEBER DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE PROMOVER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	44
2.0.2 LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPREMO EN LA CONSTITUCIÓN.....	45
2.0.3 EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN.....	49
CAPITULO III	52
3.1 EL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	53
3.1.1 LA AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.....	56
3.1.2 LA FUERZA VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.....	63
3.1.3 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	65

3.1.4 EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES EN LA PROTECCIÓN Y TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	69
CAPITULO IV	71
4.0 LAS CONCEPCIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA VERDAD.....	72
4.1 LA VERDAD DENTRO DEL PROCESO.....	75
4.1.1 LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO.....	80
4.1.2 ¿ES LA VERDAD UN DERECHO DENTRO DEL DEBIDO PROCESO?.....	85
4.1.3 LA VERDAD COMO DERIVACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	91
4.1.4 JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD.....	94
4.2 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	98
4.2.1 LOS SISTEMAS INTERAMERICANOS COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO A LA VERDAD.....	100
4.2.2 EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	106
4.2.3 EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.....	109
4.2.4 EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.....	113
4.2.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO CON REFERENCIA 558-2010.....	118
4.2.6 LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA AMNISTÍA, EL PROCESO DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.....	124

4.2.7 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA EN EL SALVADOR.....	129
4.2.8 CASO MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO (INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).....	131
4.2.9 ANALISIS DE PROPUESTA DE LEY SOBRE MEMORIA HISTÓRICA.....	138
CAPITULO V	144
5.0 ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	145
5.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	145
5.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	149
5.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	149
5.2.2 POBLACIÓN.....	150
5.2.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	150
5.2.4 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	150
5.2.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	151
5.2.6 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	152
5.2.7 PROCEDIMIENTOS.....	152
5.2.8 REALIZACION DE ENTREVISTA.....	154
5.3 ANALISIS DE RESULTADOS	169
CAPITULO VI	177
6.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	178
6.1 CONCLUSIONES.....	178
6.2 RECOMENDACIONES.....	181
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	184
ANEXOS.....	195

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo.
Cn.	Constitución de la República.
Inc.	Inciso.
Pág.	Página.
CADH.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
OEA.	Organización de los Estados Americanos.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
CADH.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
DIDH.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
PIDCP.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
SIDH.	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

RESUMEN

Esta investigación, ha sido llevada a cabo con el objetivo de analizar los motivos, que impiden el pleno desarrollo del Derecho a la Verdad y el acceso a la jurisdicción, por medio de la jurisprudencia salvadoreña. Como podrá evidenciarse en esta investigación, existe basta teoría y doctrina dedicada a definir lo que se va a entender por verdad, como un derecho fundamental, la sentencia objeto de este estudio hace un abordaje más integral del Derecho a la Verdad como un derecho fundamental, cuya eficacia depende de la existencia y funcionamiento de los mecanismos, tanto dentro de la legislación salvadoreña como fuera del territorio, por medio de los instrumentos internacionales de los cuales, cualquier ciudadano de un determinado Estado, suscrito a estos instrumentos puede hacer uso de ellos; tal como puede evidenciarse en los diversos casos que se mencionan en la presente investigación, los cuales han sido llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para obtener una respuesta favorable a sus peticiones.

Palabras claves: *derecho a la verdad, jurisprudencia, derecho fundamental, acceso a la jurisdicción, corte, derechos humanos.*

ABSTRACT

This investigation has been carried out to analyze the reasons that impede the full development of the Right to Truth and access to jurisdiction, through Salvadoran jurisprudence. As can be seen in this research, there is enough theory and doctrine dedicated to defining what is to be understood as truth, as a fundamental right, the sentence object of this study makes a more comprehensive approach to the Right to Truth as a fundamental right, The effectiveness of which depends on the existence and functioning of the mechanisms, both within Salvadoran legislation and outside the territory, by means of the international instruments of which any citizen of a certain State, subscribed to these instruments, can make use of them; as can be seen in the various cases mentioned in this investigation, which have been brought before the Inter-American Court of Human Rights, to obtain a favorable response to their requests.

Keywords: right to truth, jurisprudence, fundamental right, access to jurisdiction, court, human rights.

INTRODUCCION

La presente tesis, versa sobre “El reconocimiento del derecho a la verdad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña”, como parte de la lucha de las diferentes organizaciones sociales en El Salvador, contra la falta de esclarecimiento de los hechos ocurridos durante el conflicto armado y que a la fecha no han sido resueltos. En tal sentido el Derecho a la Verdad ha generado mucha relevancia y disconformidad en los actuales sistemas de justicia, que por muchos años se ha cuestionado que estos han rendido obediencia a los gobernantes de turno y han permitido que, dentro de los obstáculos para encontrar la verdad existan las leyes de amnistía creadas para perdonar y olvidar a quienes son los responsables de las graves violaciones a los Derechos Humanos.

Dichas disposiciones fueron incorporadas en la legislación penal salvadoreña, a raíz de los Acuerdos de paz, puesto que los cuales fueron parte de las condiciones que se acordaron entre las partes, para firmar la paz y acabar con los doce años de conflicto; pero estas nuevas disposiciones ponían fin a los procesos judiciales que se habían iniciado, obstaculizando así las investigaciones de los delitos cometidos; por tal motivo, es de gran importancia la búsqueda de la verdad a través de las investigaciones judiciales, dado que, el Derecho a la Verdad, intenta los autores de esos delitos sean juzgados, y que se reparen los derechos de las víctimas y sus familiares en la medida de lo posible. De esta manera la presente tesis tiene como objetivo responder a la problemática planteada en el tema de investigación, la cual va a conocerse durante el desarrollo de esta.

Dentro del desarrollo de la tesis, en primer lugar, se define el Derecho a la Verdad como un valor moral, que actualmente se considera como un derecho de carácter fundamental y que en nuestra Constitución encuentra su asidero en el art. 6 de la Constitución, el cual está relacionado de forma indisoluble con el Derecho de acceso a la jurisdicción, garantizado este último en el art. 2 de la Ley Fundamental. Los cuales expresan como se configura el acceso al Derecho a la Verdad en la legislación salvadoreña; asimismo, jurisprudencialmente se reconoce el Derecho a la Verdad, en la sentencia de amparo 558-2010 de fecha 5 de febrero de 2014, Caso masacre de Tecoluca, la cual realiza un análisis puntual enfatizando las características y dimensiones del Derecho a la Verdad y como este puede relacionarse con otros derechos. En el capítulo segundo, se encuentra la base teórica y doctrinaria en la cual se desarrolla el fundamento de los derechos fundamentales en la Constitución, la responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos, mayormente relevante el Derecho internacional humanitario, el cual es objeto del tema de investigación.

En el capítulo tercero, se expone la labor judicial estatal en cuanto a garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial de los Derechos Humanos; asimismo, sobre la fuerza vinculante que poseen las resoluciones de la Sala de lo Constitucional salvadoreña en cuanto al cumplimiento de estas.

En el capítulo cuarto, se desarrollaran las concepciones filosóficas sobre la verdad, el reconocimiento del Derecho a la Verdad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, y el papel fundamental que desempeñan los instrumentos internacionales que reconocen Derechos Humanos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso, los cuales ratificados por el Estado salvadoreño producen efectos jurídicos

inmediatos a partir del momento en que entran en vigor; es así como el Estado procura salvaguardar el cumplimiento de los instrumentos internacionales a los cuales se ha suscrito; por último el análisis jurídico del amparo con referencia 558-2010.

En el capítulo quinto, se presenta el análisis e interpretación de los datos resultantes de las interrogantes realizadas en las entrevistas, que se efectuaron a los profesionales del derecho, así también los métodos utilizados para la elaboración de estas. Por último, en el capítulo sexto, se exponen las conclusiones y recomendaciones a las cuales llegó el grupo de investigación y con las cuales se busca sintetizar el resultado de la investigación para lograr una mejor comprensión de las personas que la consulten, asimismo las referencias bibliográficas de donde se obtuvo la información presentada en el desarrollo de la tesis y los anexos.

CAPITULO I

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

En las décadas de 1980 e inicios de 1991, El Salvador se encontraba inmerso en una guerra civil que duró un aproximado de 12 años de conflicto armado entre el ejército salvadoreño y la guerrilla conformada por diversas organizaciones sociales, conocidas posteriormente como Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, (FMLN). Como todo conflicto armado, naturalmente, conlleva a la pérdida de vidas humanas; siendo esto parte de los denominados impactos colaterales en donde la población civil es la más afectada, sobre todo las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad. En El Salvador esta lamentable situación no fue la excepción y, como resultado del referido conflicto armado, se presentaron graves violaciones a los Derechos Humanos.

En el marco de la referida guerra civil se produjo una sistemática violación a los Derechos Humanos que iban desde torturas, desapariciones forzadas, secuestros y hasta crímenes de lesa humanidad. Posterior al conflicto armado, como resultado de la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992, la sociedad salvadoreña entró en una nueva etapa denominada *postguerra civil*. Por tanto, era necesario que se esclarecieran una serie de violaciones a Derechos Humanos, acaecidos en ese contexto del conflicto armado; por ejemplo, genocidios como el caso “El Mozote” y “El Calabozo”; fenómenos de migración o desplazamiento forzado como “Las Vueltas” en el departamento de Chalatenango, graves homicidios que causaron alarma social como el “asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero”; entre tantos otros cometidos en el marco del mencionado conflicto.

Las reformas constitucionales sentaron posterior a la Firma de los Acuerdos de Paz, una nueva concepción de Estado; esa transición posterior a la firma de los Acuerdo de Paz fue crucial para el desarrollo, consolidación y progresividad de los derechos fundamentales, los cuales ya habían sido incluidos por el Constituyente en la Constitución vigente de 1983, pero debido al conflicto armado en cuestión no eran garantizados por el Estado; por el contrario, imperó un régimen de excepción de garantías individuales.

Luego, El Salvador paulatinamente fue adscribiéndose a ese escenario de respeto y garantía a los derechos fundamentales, en el nuevo concepto de Estado de Derecho que se avizoraba a nivel mundial. Para mayor precisión de la anterior afirmación, se puede situar el arribo de ese tránsito del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, años después de la Segunda Guerra Mundial que finalizó en 1945, los Estados modernos fueron ampliando el catálogo de derechos fundamentales en sus constituciones, protegidos y reconocidos naturalmente por los tribunales constitucionales y también por los tribunales ordinarios.

Muchos de esos derechos fundamentales han sido reconocidos a través de la jurisprudencia constitucional de los diversos tribunales constitucionales, en razón que, la Constitución es una norma jurídica¹ general y abstracta, que está dotada de una fuerza normativa, y de su aplicación por medio del máximo intérprete de la Constitución que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, es la Sala de lo Constitucional ², quien

¹ - GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *“La Constitución como norma jurídica”*. Estudio Monográficos, Anuario de Derecho Civil, Año 1979 - Número 2-3 p. 299.

² - Sea que se les denomine Tribunal Constitucional federal alemán, *Corte costituzionale* en Italia, Corte Constitucional en Colombia, Sala Constitucional en Costa Rica y, en El Salvador, Sala de lo Constitucional, también es un Tribunal Constitucional. Así lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional en Sentencia con referencia 16-2011 de fecha veintisiete de abril de dos mil once, al respecto señaló entre otras cosas que: “2. Desde esta perspectiva e

ha logrado la protección reforzada de derechos fundamentales y la configuración también de derechos fundamentales explícitos e implícitos en la Constitución. El reconocimiento del Derecho a la verdad se originó de los hechos suscitados en América Latina a finales del siglo XX entre 1960 y 1990, en el contexto del autoritarismo y las dictaduras.³ Tales hechos; como, las detenciones sin proceso, las ejecuciones sumarias, la tortura y la desaparición forzada de personas son consideradas graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que, según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional son calificados como crímenes de lesa humanidad.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos describió en varios instrumentos, la situación de violaciones masivas a los Derechos Humanos en la región latinoamericana, tales como: los informes anuales de la situación de los Derechos Humanos en América Latina y las sentencias emitidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), contra los Estados. Estos instrumentos fueron implementados de forma creativa y progresiva, lo cual dio lugar a la creación de nuevos derechos a favor de las víctimas, los cuales se denominan derechos emergentes.⁴

independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político. (...) En ese contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, y en ella concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales: ...”

³ - MENDEZ, Juan. “***Derecho a la Verdad Frente a Graves Violaciones de los Derechos Humanos***”, en la Ampliación de Tratados Sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, comp., Martín Abregú y Christian Courtis, Buenos Aires, 1998, ed. Conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, p. 518.

⁴ - MENDEZ, Juan. “op.cit. pag.520.

En el conjunto de estos derechos encontramos el emergente Derecho a la Verdad; el cual no ha sido objeto de ninguna convención internacional específica. El debate legal en torno al Derecho a la Verdad discute si este se deriva de varios derechos bien establecidos en el Derecho internacional, como por ejemplo el Derecho a la Reparación, el Derecho a Recibir e impartir información y el Derecho al Debido proceso; o si es más bien un derecho autónomo independiente o adicional a estos otros derechos.

No obstante, los elementos principales de este derecho están bien aceptados; también existen referencias explícitas al derecho a conocer ciertos hechos, en instrumentos tales como el Protocolo Adicional I a los Convenciones de Ginebra⁵ y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (ICCPED),⁶ que establecen el derecho de los familiares de los desaparecidos forzados, o de personas desaparecidas en acción a saber la suerte y paradero de sus seres queridos.

Es así como el Derecho a la verdad surge entre un sistema plagado de impunidad suscitada en los países de América Latina. En palabras del jurista Juan Méndez, expresa que el Derecho a la Verdad, es un derecho que no se encuentra positivado en un tratado o convenio internacional, lo cual haría indiscutible la existencia del derecho, sino que, surge a través de la *opini3n juris* y es fortalecido por la jurisprudencia. A partir de ello, el derecho fundamental a la verdad se ha ido

⁵ - Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 **relativo a la protecci3n de las v3ctimas de los conflictos armados internacionales** (Protocolo I), 1125 U.N.T.S. 3, en vigor desde el 7 de diciembre de 1978.

⁶ - Convenci3n Internacional para la Protecci3n de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, E/CN.4/2005/WG.22/ WP.1/Rev.4. Al 3 de marzo de 2013.

construyendo en el caso salvadoreño, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional salvadoreño, a través de una interpretación constitucional⁷ que dicho tribunal ha ido configurando y reforzando de manera inequívoca ese derecho fundamental a la verdad, el cual se encuentra regulado en el art. 6 de la Constitución y está relacionado de forma indisoluble con el derecho de acceso a la jurisdicción, garantizado este último en el art. 2 de la Ley Fundamental.

Este derecho fundamental a la verdad ha cobrado mayor relevancia después de la firma del Acuerdo de Paz, en virtud que en el marco de la guerra civil se dieron - como se ya se ha apuntado- una serie de violaciones a Derechos Humanos como torturas, desapariciones forzadas y el asesinato de comunidades enteras. El caso paradigmático fue el que se ha conocido como la “masacre de El Mozote”, en donde, frente a la omisión de investigación por parte del Estado salvadoreño sobre esos crímenes de lesa humanidad, se recurrió a instancias internacionales hasta que la Corte IDH condenó al Estado de El Salvador; no obstante, existen otros donde aún se espera condena como el caso de “Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador”. En ese contexto de la guerra civil en mención, se dieron otras violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos, como el denominado caso “El Calabozo”, el cual será tomado como base para el presente estudio.

En el caso mencionado anteriormente, la justicia de los tribunales comunes en nuestro país se negó a realizar una investigación judicial; en la cual, debían reaperturar el caso en comento para que se conociera quiénes, cuándo y cómo sucedieron los

⁷ - En el amparo con referencia 348-2014, de fecha 2 de octubre de 2009, la Sala de lo Constitucional se pronuncia sobre el Principio de intervención oportuna del Estado, enlazando dicho principio con el derecho a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva prescrito en el art. 2 de la Constitución.

hechos. No obstante, ante tal negativa los ciudadanos que se consideraron víctimas, recurrieron a la Sala de lo Constitucional para que por medio de un proceso de amparo se materializara esa protección reforzada del Derecho a la Verdad; no quiere decir que dicho proceso constitucional en modo alguno pretende sustituir a los tribunales que originariamente⁸ les compete, sino que es una reforzada protección ante la falta o negativa de garantizar un derecho fundamental que los ciudadanos están habilitados para recurrir al máximo tribunal constitucional.

Debido a lo antes expuesto, la apoderada de los actores recurrió a la Sala de lo Constitucional, y mediante sentencia de Amparo con referencia 558-2010 de fecha 11 de noviembre del dos mil dieciséis, la Sala de lo Constitucional falló *“ha lugar”* el amparo en contra de la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, *por haber vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional -en su manifestación de acceso a la justicia- y a conocer la verdad*. Esta sentencia de amparo se tomará como parámetro de estudio sin prescindir, por supuesto, de otras resoluciones del referido Tribunal Constitucional y de otros tribunales internacionales relacionadas con el tema en estudio.

En esta sentencia de Amparo 558-2010, la Sala de lo Constitucional hace todo un despliegue de su razonamiento y argumentación a través de la interpretación y sus respectivos métodos para arribar posteriormente a lo que se debe entender por el “Derecho a la Verdad” como derecho fundamental. El desarrollo de esta temática está enfocado hacia dos horizontes: en primer lugar, que tanto las víctimas como sus

⁸ - MONTECINOS, Manuel y NÚÑEZ RIVERO, Cayetano. *“Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño.”* UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 4,2 semestre 1999, p. 211.

familiares tenga acceso a conocer la verdad sobre los hechos que de alguna forma vulneran sus derechos fundamentales, de la misma manera a la sociedad en su conjunto, y a que se haga justicia. En modo alguno se está refiriendo en las líneas arriba señaladas que la violación del Derecho a la Verdad opera únicamente en los delitos relacionados como los ocurridos en la zona de “El Calabozo”; asimismo, es de gran importancia, que los ciudadanos conozcan ese derecho en todas sus dimensiones, de tal forma que los juzgadores ordinarios asuman su verdadero papel en la defensa de los derechos consagrados en la Constitución, y de esa manera le confieran la relevancia debida a este derecho fundamental, en sedes ordinarias; a su vez también para que no sea necesario que los ciudadanos tengan que recurrir hasta la Sala de lo Constitucional para que sus peticiones sean resueltas.

Lo anterior implica que, la Constitución da un mandato a los jueces ordinarios para que cumplan lo establecido en ella, enfatizando la primacía de esta sobre las leyes; esto es, que los jueces ordinarios deben asegurar ese acceso a la jurisdicción que tienen todos los ciudadanos y al cumplimiento de este, garantizando de tal manera ese Derecho a conocer la verdad.

El Derecho de acceso a la jurisdicción, garantizado en el art. 2 Cn está en íntima relación con el inciso último del art. 6 Cn, es decir, el derecho y garantía de respuesta; pero algunos juzgadores, como ha de reiterarse, no responden sobre el fondo de lo solicitado, lo que se traduce en un obstáculo al acceso a la justicia. De tal forma, es necesario hacer un abordaje sobre la jurisprudencia constitucional, en lo concerniente al Derecho de Acceso a la justicia y el Derecho a la Verdad. Para ello también resulta imprescindible, una aproximación teórico-doctrinaria sobre tales derechos.

También será preciso auxiliarse de la jurisprudencia constitucional comparada; no solamente de otros tribunales constitucionales en el continente americano, sino también la jurisprudencia de tribunales supranacionales tal es el caso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por supuesto, de sus resoluciones u opiniones consultivas en lo relacionado al Derecho a la Verdad.

1.2 Antecedentes Del Problema

El Derecho a la Verdad, es considerado como un derecho de reconocimiento reciente, el cual ha sido positivado como derecho fundamental, a raíz de las múltiples vulneraciones a los Derechos Humanos por parte de los grupos totalitarios y dictaduras, en el marco de las transiciones a la democracia en la región latinoamericana.

El desarrollo de la doctrina de los Derechos Humanos tiene hoy diversas fuentes, lo cual le permite un avance progresivo en la cobertura de las distintas manifestaciones de los derechos fundamentales. Sin embargo, el derecho a la verdad, a pesar de su constante y continuo reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte IDH, así también de manera expresa en la Resolución N° 9 /11 de las Naciones Unidas, no se encuentra reconocido como un derecho fundamental autónomo de forma explícita, ni en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ni en las cartas fundamentales.

En este caso, se considera como una omisión que debe ser saldada, aunque algunos juristas expresan que, no hay omisión por cuanto se contempla el

reconocimiento de dicho derecho dentro del derecho al debido proceso, lo cual no parece que sea un criterio suficiente.

Como criterio prevalente debe indicarse que, si bien es cierto, hoy se reúnen todas las condiciones y requisitos para reconocer el Derecho a la Verdad como un derecho fundamental autónomo, aun así, falta su reconocimiento formal y expreso, tanto en convenios internacionales como en las cartas fundamentales de los Estados.

Ciertamente, en algunos casos, la jurisprudencia de la Corte IDH⁹ lo indica como un derecho subsumido en el Derecho al debido proceso, y ahí es donde descansa su reconocimiento. Pero no puede dejarse de lado las consecuencias que dejan el paso de los gobiernos autoritarios donde han existido conflictos armados, de la misma forma las huellas imborrables de la memoria histórica de un pueblo que aún vive con la incertidumbre del "qué pasó con mis familiares", el "cómo y por qué ocurrieron los hechos", y finalmente el "dónde se encuentran. Es común escuchar este tipo de preguntas de boca de los familiares y víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, sin duda son entendibles y lógicas, y ya casi nadie discute que merecen una respuesta institucional, una respuesta que debe venir del ámbito jurisdiccional, de manera que satisfaga convincentemente esta inquietud, y también es una respuesta que toda sociedad civilizada debe tener para el registro de su historia¹⁰. Más allá de todo tipo de solución cualquiera, debe tomarse en cuenta que se escribe un precedente sobre este tipo de actos para evitar que vuelvan a ocurrir.

⁹ - Corte Interamericana de Derechos Humanos. "**Garantías judiciales en estados de emergencia**" (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Pág. 4.

¹⁰ IBÁÑEZ, Juana María, "Comentario al Art. 8", en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coordinadores), "**Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada**", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 231.

En nuestro país, han ocurrido diversas violaciones a los Derechos Humanos, las cuales han sido categorizadas como delitos de lesa humanidad según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹¹, las cuales, hasta la fecha han quedado impunes, en razón que el Estado Salvadoreño (de esa época) a través de su potestad de imperio, pudo dirigir el órgano judicial a su conveniencia, por tal motivo, luego de 12 largos años (1980-1991) de conflicto entre la fuerza armada y la guerrilla, dio como resultado un aproximado de 75.000 personas muertas, y más de 22.000 denuncias sobre hechos ocurridos entre enero de 1980 hasta julio de 1991, los cuales hasta la fecha se desconoce sobre sus responsables directos; esto según datos del Informe “De la locura a la esperanza” de la Comisión de la Verdad¹² la cual fue encargada en ese momento de reunir la información correspondiente a los delitos ocurridos en el conflicto.

A lo largo de varios años de conflicto interno vividos en El Salvador, se promulgaron cinco leyes de amnistías. En 1983 la Ley de Amnistía y Rehabilitación Ciudadana;¹³ en 1987 la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional;¹⁴ en 1989 la Ley Temporal de Amnistía para Lisiados; en 1992 la Ley de Reconciliación Nacional,¹⁵ y, por último, en 1993 la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz¹⁶. La Corte IDH, en un caso contencioso contra El Salvador concluyó que: “La

¹¹ Estatuto De Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por la Asamblea Legislativa, en noviembre de 2015. D. O. N°236 Tomo N°409 Fecha: 22 de diciembre de 2015.

¹² “**De la locura a la esperanza: La guerra de los doce años en El Salvador**”, Informe de la Comisión de la Verdad 1992-1993, San Salvador, Editorial Arcoiris 2007.

¹³ Ley De Amnistía Y Rehabilitación Ciudadana; D.L. N°210, del 4 de mayo de 1983, publicado en el D.O. N° 89, Tomo 279, del 16 de mayo de 1983.

¹⁴ Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional; D.L. N°805, del 27 de octubre de 1987, publicado en el D.O. N°199, Tomo 297, del 28 de octubre de 1987.

¹⁵ Ley de Reconciliación Nacional D. O N°14 TOMO N°314 FECHA: 23 de enero de 1992.

¹⁶ Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, D.L. No. 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22 de marzo de 1993.

aplicación de la Ley de Amnistía General en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales, tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos.”¹⁷ Es decir, las medidas implementadas lo único que lograron fue incrementar la impunidad, en los delitos cometidos en el conflicto; a razón que los tribunales nacionales no atendían las solicitudes de las víctimas o sus familiares, en cambio producían dilación en el proceso y las personas interesadas olvidaban o simplemente se desistían de recurrir a las instancias respectivas, porque sus peticiones eran rechazadas o se les pedía más información de la que disponían para que el caso en particular, fuese investigado.

“Si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Penal y la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados –como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas–, ello no implica que estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber

¹⁷ (Caso n° 11.481. *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador*. Informe n° 37/2000, de 13 de abril de 2000, párrafo 151).

de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, que son imprescriptibles según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional”.

La Corte IDH, en reiteradas sentencias ha sostenido que las “autoamnistías” decretadas para favorecer la impunidad, de los más graves crímenes cometidos contra la humanidad y los derechos fundamentales, no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹⁸

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional Salvadoreña, ha sostenido también, que la Corte IDH ha estimado que los Estados, no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna excluyente de responsabilidad, es aquí donde se reconoce que prácticamente solo a través de las sentencias emitidas por tribunales regionales, hemos conocido la responsabilidad del Estado salvadoreño, como el gran protagonista en las violaciones a los Derechos Humanos. ¹⁹

En este sentido se dice que la Corte IDH, forma un papel de gran importancia en nuestro país, pues ha logrado a través de algunas de sus sentencias condenar al

¹⁸ Inconstitucionalidad, Ref. 44-2013/145-2013 de fecha 13/7/2016

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: “**Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador**”.1-III-2005 “El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares; ii) **Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 25-X-2012.** “El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal ya la propiedad privada, en perjuicio de las víctimas ejecutadas.” **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** i) **Caso 10.488 “Jesuitas” 22-XII-1999** “El Estado salvadoreño, a través de los agentes de la Fuerza Armada que perpetraron las ejecuciones extrajudiciales (...), ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes, Armando López, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno; de la señora Julia Elba Ramos; y de la hija de esta, la menor Celina Mariceth Ramos”.

Estado Salvadoreño, por la vulneración de los Derechos Humanos de sus ciudadanos, cometidos en la época de conflicto y en diversos casos aislados de igual relevancia social, es en este contexto, en que el Derecho a la Verdad, reconocido reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del debido proceso, adquiere una dimensión relevante en la construcción de una sociedad civilizada. Es por ello que el reconocimiento de este derecho precisa que ya no sólo se le contemple como una parte del debido proceso, sino como un derecho fundamental autónomo, ubicado además dentro de los derechos sociales, resultando su reconocimiento una necesidad en las sociedades políticas modernas.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.3.1 Problema Fundamental.

¿Existe un verdadero interés, por parte del Estado Salvadoreño en garantizar el acceso a la justicia y a conocer la verdad, por medio de las instancias respectivas dentro del órgano judicial estatal y no solo al acceder a los sistemas internacionales, siendo uno de ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

1.3.2 Problemas Específicos.

¿En qué medida la apertura de los archivos oficiales por parte del Estado salvadoreño garantiza que se haga justicia, en los casos de delitos de lesa humanidad?

¿Existen en nuestro país, las garantías constitucionales suficientes para la conservación y defensa de los Derechos Humanos?

¿Habrá un efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, de parte del Estado Salvadoreño?

¿Existe conformidad en los criterios resolutivos que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias que dicta la Sala de lo Constitucional, ante la afectación de Derechos Humanos?

1.4. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación, está estructurada con el objetivo de realizar un estudio, sobre los motivos que impiden el pleno desarrollo del derecho de reciente reconocimiento, conocido como “Derecho a la verdad” y el acceso a la jurisdicción ordinaria para el ejercicio de este, en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales en la vulneración de los mismos, es decir, el libre acceso a la jurisdicción para todas las personas que se consideran víctimas de los delitos cometidos en los años de 1980 a 1991; en el marco del conflicto armado, en nuestro país y que la Corte Penal Internacional califica como delitos de lesa humanidad.

Es de gran importancia el poder desarrollar esta investigación, puesto que, si bien es cierto, la Sala de lo Constitucional es una institución superior de interpretación y protección de la Constitución, de la misma forma se entiende como el máximo garante de su cumplimiento lo cual supone su alcance, puesto que la jurisprudencia constitucional es considerada como fuente formal del derecho en el sistema jurídico salvadoreño, de ahí procede su fuerza vinculante en las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, según lo establecido en los arts.174 y 183 de la Constitución; pero ello no quiere decir que este tribunal sea el único responsable de

garantizar los derechos fundamentales, en primer momento acceder a este tipo de tribunal, tendría que ser la *última ratio* de la cual dispongan las personas para solicitar sus pretensiones.

En este sentido, el análisis está enfocado en cómo los ciudadanos que se consideren víctimas de estos delitos o sus familiares puedan acceder de forma libre e irrestricta a la justicia o más discretamente, a la jurisdicción y a la protección, devolución o creación de derechos subjetivos que ésta suministra.

Es decir, el acceso formal es disponer de la posibilidad —real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva— de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar y contender con equilibrio. Hoy en día, este acceso formal va más allá de su primera versión: no basta la proclamación normativa; incluye, como se ha dicho, (Cappelletti 1996) “el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos”.(p.12)”²⁰ El acceso material es lo que sigue, en pocas palabras, el recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia.

El motivo principal de esta investigación es eliminar un problema de historicidad internacional, que procede de la falta del reconocimiento de los Derechos Humanos. De manera específica el Derecho a la Verdad; es un problema político-jurídico que se ha venido generando principalmente, en Estados que poseen gobiernos autoritarios y

²⁰ CAPPELLETTI, Mauro, y GARTH, Bryant, “*El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*”, trad. Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 12

donde existe la necesidad de implementar mecanismos que permitan lograr, que los derechos reconocidos puedan ser exigidos, de manera que pasen de las declaraciones a la experiencia inmediata y personal de sus titulares.

2.0. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General.

2.1.1 Analizar si la jurisprudencia sobre casos de vulneraciones a los Derechos Humanos; emitida por la Sala de lo Constitucional salvadoreña, es conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al reconocimiento del Derecho a la Verdad como derecho fundamental.

2.2 Objetivos Específicos.

2.2.1 Analizar si la labor que realiza la Sala de lo Constitucional, en materia de Derechos Humanos y puntualmente sobre delitos de lesa humanidad, garantiza el reconocimiento del Derecho a la verdad, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

2.2.2 Establecer si existe un efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, de parte del Estado Salvadoreño; en los casos de delitos de lesa humanidad.

2.2.3 Determinar a quién corresponde la responsabilidad de las omisiones dentro de la investigación, en lo que respecta al procesamiento contra los responsables señalados en la Comisión de la Verdad por graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado.

3.0. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Alcance Doctrinario.

Para desarrollar este apartado es necesario establecer qué se entiende por verdad, tomaremos como guía las acepciones que proponen los autores sobre el tema; descubrimos la verdad de algo, cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. (BONNIER, 1869 p. 5-6). Esta verdad propiamente en abstracto, al ser aplicada al proceso no tiene el mismo razonamiento,

(Taruffo. 2005) “la veracidad y la aceptabilidad del juicio sobre los hechos es condición necesaria, obviamente no suficiente para que pueda decirse que la decisión judicial es justa. En consecuencia, hay un posible margen de injusticia de la sentencia, que coincide teóricamente con la eventual desviación entre la forma concreta en que los hechos se determinen y su verdad empírica” (p. 64)”.

Por todo esto, (Ferrer 2005) nos recuerda que se hablaba de dos tipos de verdades: hay una verdad material y una verdad formal; la primera está fuera del proceso y la segunda es, a la que se arriba mediante la prueba de los hechos, en el proceso.²¹ (p. 78) En este sentido se puede afirmar que la verdad, es el conocimiento certero de una realidad determinada. La idea de verdad supone el acontecimiento de un hecho, respecto del cual surgen las conclusiones que van a expresarse desde el grado de conocimiento del mismo; lo anterior es lo mismo que asegurar que, primero se obtienen las pruebas y luego se determina como ocurrieron los hechos, por lo cual los

²¹ FERRER, Jordi (2005). *“Prueba y verdad en el Derecho”*. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A

hechos sirven de parámetro para que el juez decida si una proposición es falsa o verdadera, al final él tiene la última palabra y esto es lo que se cuestiona, si la actuación del juez es conforme a los principios de independencia e imparcialidad, al momento de emitir el fallo correspondiente.

Por último, existe diferencia entre lo que motiva la búsqueda de la verdad, respecto del juez con otras personas que se dedican a investigar, puesto que este encuentra su motivación en averiguar los hechos para administrar justicia y los científicos buscan la verdad para sustentar alguna teoría específica; de tal forma que la doctrina es necesaria para alcanzar los objetivos y resolver los problemas planteados en la investigación, por lo tanto, puede recurrirse a alguno de los autores que sirven como parámetros a los magistrados de la Sala al momento de pretender emitir una sentencia por medio de una interpretación acorde a los principios y derechos consagrados en la Constitución.

Autores como Enrique Antonio Pérez-Luño, Luigi Ferrajoli, Humberto Nogueira Alcalá y, por supuesto, Robert Alexy, cuyas interpretaciones sirven de base para resolver cuestiones sobre derechos fundamentales, por medio de sus distintas teorías.

Es importante el estudio de dichas fundamentaciones sobre derechos fundamentales porque estos, son en sí los límites al poder del Estado y además también límites entre particulares, es decir que, el límite de un derecho fundamental es otro derecho fundamental. Y cuando se advierte que son límites al poder del Estado, dicha afirmación está referida a que, no obstante, el Estado ejerce un poder punitivo o algún tipo de coacción ante los administrados, pero ese poder tiene límites, y son precisamente los derechos fundamentales por considerarse el núcleo duro del orden

normativo inmerso en la Constitución. En consecuencia y como ya se precisó, se desarrollará una *Teoría de los Derechos Fundamentales*, retomadas y sustentadas en los juristas en mención.

3. 2 Alcance Jurídico.

El Derecho a la verdad ha sido desarrollado a través de la jurisprudencia constitucional; es decir que, es un derecho implícito en la Constitución, particularmente en el inc. 5° del art. 6 de la Constitución en armonía con el art. 2 de la normativa antes mencionada, pero ha sido necesario que este derecho se reconociera por la vía jurisprudencial en razón que, en atención al tema relativo, es si los jueces crean normas jurídicas, de ello se sigue que en efecto, ante un vacío del legislador, a través de una interpretación de la Sala de lo Constitucional se reconociera como tal debido a su trascendencia. En consecuencia, la Constitución como norma jurídica será de vital importancia que se utilice como herramienta jurídica indispensable.

También es preciso apuntar, que se harán uso de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros; así como las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, no obstante y no ser vinculantes, establecen parámetros para que los Estados partes logren proteger y garantizar el respeto a los Derechos Humanos.

3.3 Alcance Teórico.

Este alcance teórico ha de estar en sintonía con el alcance doctrinario, tanto en cuanto que, si se arribará a la conclusión que los derechos fundamentales encuentran dentro del Estado Constitucional de Derecho, el mayor estadio donde estos se pueden desarrollar es pertinente que adentrarse a un estudio sobre las diversas teorías acerca de las concepciones de Estado, particularmente sobre el *Estado Constitucional de Derecho*. Es de enorme relevancia porque se debe dejar por sentado, que se ha transitado de un Estado legal de Derecho hacia un Estado Constitucional de Derecho, porque es en este último modelo de Estado, en donde hay un pleno desarrollo de los derechos fundamentales.

3.4 Alcance Temporal.

Se ha tomado a bien, realizar una investigación sobre el tema “El reconocimiento del Derecho a la Verdad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña”; porque se considera que la Sala de lo Constitucional ha sido la responsable, por medio de las sentencias emitidas hasta este momento del reconocimiento al suscrito derecho a través del amparo 558-2010, de fecha 11 de noviembre del dos mil dieciséis, la Sala de lo Constitucional falló “*ha lugar*” el amparo, en contra de la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, *por haber vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional -en su manifestación de acceso a la justicia- y a conocer la verdad*. Por lo tanto el periodo a tomar en cuenta será desde 1980 a la actualidad (2020), siendo que se considera que al inicio de este periodo fue donde se realizaron las graves violaciones a los Derechos Humanos, es decir, durante el conflicto armado en nuestro país y termina en la actualidad, ya que aún no se ha resuelto la mayoría de estos casos y por la coyuntura

de la intención de crear una nueva ley de amnistía, de la misma forma consideramos que es el tiempo suficiente para poder realizar los objetivos fijados en el proceso de investigación.

3.5 Alcance Espacial.

La peculiaridad de un proceso de amparo, por regla general, los efectos resolutive son *Inter partes*, pero, por tratarse de la relevancia de un derecho fundamental adicionado al art. 6 de la Constitución y de intrínseca relación con el art, 2 de la ley antes relacionada, el precedente sobre lo que se ha de entender por derecho a la verdad, se vuelve vinculante para todos los juzgadores, esto es, que su alcance espacial se asienta en todo el territorio de la República.

Y es que, el Derecho a la verdad en tanto derecho fundamental, por su misma textura abierta y abstracta de la norma constitucional, no se delimitará o se circunscribirá a un tribunal, municipio, distrito o departamento, porque es un derecho fundamental que es de vital importancia para la vida democrática de un pueblo. En ese sentido, el ámbito espacial se destina a todo el territorio y como consecuencia lógica a todos los ciudadanos. La sentencia de Amparo con referencia 558-2010 ha de servir a toda la comunidad jurídica como precedente y garantía de protección reforzada a ese derecho fundamental. También, su alcance se hace imponer hacia la ciudadanía en general a efecto que se enteren que existe un derecho fundamental a la verdad derivado de la jurisprudencia constitucional.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.0 APROXIMACIÓN AL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El Derecho a la Verdad, ha sido considerado desde su reconocimiento como un derecho fundamental. De forma concisa y sin tantos ambages se puede advertir que los derechos fundamentales, no son más que la positivación de los Derechos Humanos; esto es, que un derecho fundamental deviene de ese universo de Derechos Humanos que, una vez positivados, encuentran un soporte constitucional tanto desde una configuración estrictamente formal en el ordenamiento jurídico, así como un sustrato material que se objetiviza desde y en la realidad práctica.

Esos derechos fundamentales se han ido configurando en cada ordenamiento jurídico, como resultado de procesos evolutivos de las diversas sociedades, pero estos derechos fundamentales encuentran su asentamiento y desarrollo, en una relación de interdependencia funcional entre el Estado de Derecho y los mismos derechos fundamentales; es decir que, los derechos fundamentales no son posibles ni realizables fuera del Estado de Derecho, así como, ese Estado de Derecho no es posible sin la integración y contenido de un catálogo de derechos fundamentales. Pérez Luño ha precisado que, el tipo de Estado de Derecho sea este liberal o social, proclamado en los textos constitucionales, se consolidan como una *garantía*²² con que cuentan los ciudadanos en el esquema jurídico de un Estado de Derecho; en otras palabras, los derechos fundamentales son límites al poder arbitrario del Estado.

²² - Luño Pérez, Enrique Antonio. **“Los derechos fundamentales”**. Editoriales Tecnos. Temas Clave de la Constitución Española. Octava edición, Madrid, 2003, pp. 19-20.

Es de precisar también que la constitucionalización de los derechos fundamentales es algo novedoso en el tiempo, es decir, los derechos fundamentales respecto de su formulación jurídico-positiva como derechos constitucionales, son un fenómeno relativamente reciente²³, pero su afincamiento deviene de transformaciones históricas en el desarrollo humanista de las sociedades.

Así, en el pensamiento *iusfilosófico* de santo Tomás de Aquino, encontraremos que el Derecho positivo estuvo supeditado a criterios del Derecho natural, eso se extendió hasta la mitad del siglo XVIII, pero encuentra su dique en la obra de Thomas Paine; no obstante, esa mutación se fue configurando de manera paulatina, esto es, que el término “derechos naturales” fue sustituido el de los “derechos del hombre”²⁴. Todo ese recorrido histórico viene a desembocar de la misma manera en la ahora terminología más usual, la de derechos fundamentales.

Como ya se había precisado, es la positivación de ciertos Derechos Humanos lo que lleva a configurar un catálogo de derechos fundamentales. De tal manera que cuando se habla de la positivación de esos derechos fundamentales, el tema relativo a los mismos se aborda desde una perspectiva estructural; por lo tanto, se debe afirmar que hay una *teoría estructural* de los derechos fundamentales.

Se entiende que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, precisamente en las constituciones o normas fundamentales, existe una integración de esos derechos fundamentales, pero esa integración es posible desde una teoría estructural de esos derechos fundamentales. Esa teoría estructural, a decir de Robert Alexy, investiga

²³ - Ibidem, p. 30.

²⁴ - Ibidem, p. 32.

acerca de los conceptos de los derechos fundamentales, de la influencia de los derechos fundamentales en el sistema jurídico y de la fundamentación de los derechos fundamentales²⁵. La materialización de esos derechos fundamentales naturalmente se avizora en el goce de estos, pero también cuando los tribunales constitucionales los protegen y, sobre todo cuando el mayor intérprete de la Constitución va creando jurisprudencialmente esos derechos emergentes, derechos implícitos, tal cual se ha configurado jurisprudencialmente el Derecho a la Verdad.

Ahora, que se ha hablado del reconocimiento de ciertos derechos fundamentales por medio de la jurisprudencia constitucional, se ha de arribar al tema de la existencia de los derechos fundamentales subjetivos y desde una perspectiva objetiva de los mismos, es decir, a esa doble dimensión de los derechos fundamentales.

Por derechos fundamentales subjetivos, se entiende que son aquellos derechos de los individuos, no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un *status* jurídico o libertad en un ámbito de existencia²⁶. Ahora bien, los derechos fundamentales desde su dimensión objetiva se materializan cuando se ejercen como defensa frente al Estado; por ello es por lo que inicialmente se indicó que los derechos fundamentales, encuentran cabida solamente en un Estado Constitucional de Derecho.

²⁵ - Alexy, Robert. "**Teoría de los derechos fundamentales**". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Colección: "El derecho y la justicia", p. 39.

²⁶ - Fernández Segado, Francisco. "**La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional**". Revista Española de >Derecho Constitucional. Año 13. Número 39. Septiembre-diciembre 1993, p. 208.

2.0.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU DESARROLLO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

2.0.1.1 La relación entre la idea de constitución y la noción de derechos fundamentales en la dogmática constitucional.

Los derechos fundamentales son entendidos como derechos naturales, caracterizados por derechos anteriores al Estado, fundados en una tesis contractualista y con una naturaleza inalienable, universal e imprescriptible. Para algunos autores, la Constitución debe limitarse al reconocimiento de los derechos naturales a través de su enumeración y garantía. Para la doctrina clásica, prima la idea de los derechos fundamentales como una expresión de libertades públicas, donde el reconocimiento de los derechos naturales en el texto constitucional, el cual tendrá como objetivo central establecer ciertas limitaciones al poder del Estado, que permita el libre desenvolvimiento del ser humano o, como lo expresa claramente, (Amunátegui, 1956, p.90) “armonizar al Estado con su autoridad y al individuo, con su libertad”. Son expresión clara de estas ideas los énfasis, que se ponen en materia de libertad de conciencia y de religión: la libertad de expresión de las ideas, con base en la libertad de pensamiento como derecho natural y la discusión sobre la independencia del Estado, respecto de la Iglesia como una forma de libertad personal.

Al analizar el tema de los derechos individuales y su incorporación a la Constitución, nos lleva a ciertas distinciones respecto de los derechos consagrados en el texto Constitucional. Una primera distinción sería la diferencia entre constitución ortodoxa e institucional; en efecto, (Ruiz-Tagle, 2014, p. 43) señala que esta distinción separa, por una parte, el constitucionalismo ortodoxo que perseguía la protección de

los derechos fundamentales de libertad, y con ese fin estructura al Estado y, por otro, un constitucionalismo republicano, que enfocaba sus objetivos en los temas de gobierno y estructura política, en el entendido de que éstos eran los mejores mecanismos para garantizar los derechos fundamentales. Una segunda distinción relevante, es aquella que distingue entre monismo y derechos fundacionales (fundamentalismo). El monismo se basa en la idea de que la soberanía reside en las personas y éstas son libres para modificar los sistemas constitucionales sin que existan límites para el ejercicio de ese derecho (ejemplo, la tradición parlamentaria de Gran Bretaña). Por su parte, los sostenedores del derecho fundacional afirman que los derechos individuales que se expresan en el texto constitucional deben servir como un límite infranqueable para el ejercicio de la soberanía de las mayorías, otorgando una primacía a los derechos individuales, sin otorgar el derecho a la polis, como un colectivo, para modificarlos; además, para esta perspectiva los derechos fundacionales se fijan en un momento histórico determinado respecto de cierta categoría de ciudadanos tampoco pudiendo esta característica ser modificada.

(Ackerman, 2011, p. 28) Sostiene una tesis dualista que pretende superar las posiciones monista y fundamentalista expuestas previamente. Para ello distingue dos momentos en la vida de una sociedad: política normal y política constitucional. En momentos de política normal, la legislación debe ser guiada por las mayorías, bajo la limitación de estar sometida al control judicial; en los tiempos de política constitucional, momentos especialmente críticos para una sociedad, es posible pensar en que las divisiones sectoriales cesan y se abre espacio a una legislación consensuada con vistas al bien común. (Rawls, 1971, p. 215) acepta esta distinción y agrega la idea a

sus principios del constitucionalismo; la distinción poder constituyente - poder constituido, le permite a Rawls sostener que el poder constituyente posee la más alta autoridad de la voluntad de “Nosotros el pueblo” y como tal “obliga y guía” al poder ordinario, de rango legal. Podemos sostener que la perspectiva dualista que propone Ackerman da luces para solucionar el tema de la consagración constitucional de los derechos. Su tesis posibilita entender los derechos fundamentales, como aquellos derechos que emanan del individuo y que se consagran en un momento determinado (derechos fundacionales); pero, como ello es insuficiente, surge la idea de ciertos derechos fundamentales (fundamental rights) que son definidos por vía de interpretación de normas constitucionales, pero también, y fundamentalmente, de principios constitucionales que permiten adecuar la protección a la situación concreta y actual.

Frente al incumplimiento por parte del Estado del debido respeto de estos derechos, surge una nueva idea dualista que vincula los derechos fundamentales, surgidos en un momento en que el ejercicio del poder constituyente limite la soberanía de los Estados para definir el contenido, el alcance y el cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos por la comunidad internacional; por medio de los tratados a los cuales los Estados se suscriben.

2.0.1.2 El Deber de los Órganos del Estado de Promover los Derechos Fundamentales.

El constitucionalismo contemporáneo acentúa la voluntad política constituyente que establece preceptos que no sólo aseguran y garantizan la protección de los

derechos fundamentales, sino también preceptos que obligan a los órganos del Estado y los poderes públicos, a promover los derechos fundamentales.

Estos preceptos los encontramos en diversas Constituciones, por ejemplo la Constitución de España señala en su artículo 9.2, que corresponde a los poderes públicos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que se integra sean reales y efectivas; en el caso de El Salvador, la Constitución en su art. 1 establece “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

La promoción de los derechos fundamentales constituye un deber de todos los órganos del Estado, vale decir, todos los revestidos de calidad de órganos estatales deben desarrollar las acciones que remuevan los obstáculos que impiden el desarrollo de los derechos, por todos los medios que están a su alcance dentro de su ámbito competencial.

Así es posible concluir que del deber de sometimiento de todos los poderes a la Constitución y, por tanto, a los derechos fundamentales o esenciales, se deduce no sólo la obligación del Estado y sus órganos de no lesionar la esfera individual o institucional de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando una pretensión subjetiva por parte de alguna persona. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos

y líneas directivas, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa”.²⁷

En definitiva, si el sistema de derechos esenciales o Derechos Humanos no ofrece a sus titulares la posibilidad de obtener su satisfacción frente a los sujetos obligados, no hay un verdadero derecho. Un derecho sólo es tal dentro de un ordenamiento jurídico si es resistente frente a otros poderes. Esta característica de resistencia del derecho adquiere sentido a través de las diferentes instituciones o instrumentos de protección de los derechos. El aseguramiento constitucional de los derechos debe ir acompañado de las respectivas garantías, vale decir, de los medios que aseguren la observancia efectiva de los derechos asegurados por la Carta fundamental. En otras palabras, un conjunto coherente de instrumentos de defensa de los derechos fundamentales.

2.0.2 LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALOR SUPREMO EN LA CONSTITUCIÓN.

Cuando hablamos de la dignidad humana, es semejante a hablar de la persona humana, es así como el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Humanos establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”²⁸; es por ello por lo que la dignidad se ha convertido en la base de muchos ordenamientos jurídicos, encontrándose entre ellos El Salvador.

Encontrando en el caso de la Constitución de la República de El Salvador, en su preámbulo el cual establece “nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985, de 11 de abril de 1985. (párrafo 1, pág. 30).

²⁸ ONU: Asamblea General, **Declaración Universal de Derechos Humanos**, 10 diciembre 1948.

en asamblea constituyente, puesta nuestra confianza en dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional, con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista”.²⁹

De igual manera se desarrolla la dignidad humana, en las leyes secundarias como por ejemplo en el Artículo 2 del Código Penal, en el que se regula el Principio de dignidad humana, dentro del proceso penal estableciéndose que “toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”³⁰ Pudiéndose establecer con lo antes relacionado que, la dignidad humana es el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona. como sujeto libre y partícipe de una sociedad. Dada la importancia que la dignidad humana conlleva en el ordenamiento jurídico de las sociedades, es preciso el establecer una aproximación a su concepto.

Teniendo como primer punto que dignidad etimológicamente viene del latín “*dignitas*”, que significa “grandeza, excelencia, realce”³¹; destacando que la dignidad que poseen los seres humanos es un valor intrínseco, puesto que no depende de otros factores externos para contar con ella. Por lo anterior se puede afirmar que “la dignidad es el derecho que tienen todo ser humano, a que se le reconozca como dotado de fin

²⁹ Asamblea Constituyente, **Constitución**, decreto número 38, publicada en el Diario Oficial número 234, tomo número 281, 16 de diciembre de 1983

³⁰ Asamblea Legislativa, **Código Penal**, decreto número 1030, publicado en el Diario Oficial número 105, tomo número 335, 10 de junio de 1997

³¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 2014

propio y no como un simple medio para los fines de otros; es un derecho que se funda en la igualdad de todos los hombres”.³²

En pocas palabras el ser Humano es digno por la simple razón de ser humano, y como tal tiene derecho a ser tratado de la mejor manera posible; convirtiéndose el respeto a esta en el fundamento que todos los Estados, deben seguir para lograr una mejor convivencia entre las personas. “La dignidad humana es un valor fundamental e inalterable, aún y cuando puede ser interpretado por la persona de manera diversa, su fundamento radica en que todo ser con capacidad para razonar y decidir se hace acreedor a ella, es decir, a todo ser humano le corresponde”.³³

Por todo lo anterior se puede afirmar que, es en la dignidad que todos tenemos como personas que encontramos una de las bases fundamentales que todo Estado democrático debe tener, la Igualdad que existe entre las personas para la ley tal y como es reconocido en el Art. 3 de la Constitución de El Salvador. Encontrando en la dignidad humana un valor superior, ya que “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano”.³⁴

³² Vindel Peñate, Nelson Edgardo; Rivera, Teresa de Jesús y Corado Gálvez Maximiliano, **Análisis de Constitucionalidad de la Ley Antimaras** (tesis de pregrado), Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, 2004

³³ García González Aristeo, **La Dignidad Humana: núcleo duro de los Derechos Humanos**, en la página web <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.html>

³⁴ FERNÁNDEZ SEGADO. Francisco. “**El sistema constitucional español**”. Dykinson, Madrid, 1992. p.163. Asimismo, revisar del autor el artículo “**Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español**”. En: *Revista Española de Derecho Militar*, Ministerio de Defensa, Madrid, No.65, enero-junio, 1995. pp.505-539.

2.0.3 EL CARÁCTER NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN.

La doctrina distingue un doble carácter de la Constitución, el cual puede entenderse como documento político y como norma jurídica, es decir, son dos caras de una misma moneda, y a pesar de que ambos puntos de vista pueden contribuir a entender la normatividad de la Constitución, el enfoque principal será el jurídico. Partir de su carácter jurídico implica asumir que la función creadora de normas, incluida la jurisprudencial, se encuentra sujeta a las disposiciones constitucionales que constituyen tanto el fundamento como el límite de su validez. Por lo que, como decía Ignacio de Otto, “*la Constitución se identifica por su relación con la legislación, como creación normativa*”.³⁵

La Sala de lo Constitucional salvadoreña, hace una enumeración del carácter normativo de la Constitución desde distintos puntos, el primero como un punto de vista material, se dice que la Constitución se caracteriza por establecer los valores y principios básicos de la comunidad política, partiendo del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y la organización los órganos del Estado (sentencia de 29-V-2015, Inc.7-2006).³⁶ En razón de la trascendencia sustancial de sus contenidos materiales, en el plano formal se adjudica supremacía a las disposiciones constitucionales. Ello significa que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico están subordinadas a las normas constitucionales. La idea de supremacía constitucional está ligada indisolublemente a la del carácter normativo de la

³⁵ DE OTTO, Ignacio, “*Derecho constitucional. Sistema de fuentes*”. Barcelona, Ariel, 1989, p. 15.

³⁶ Inconstitucionalidad, Ref. 7-2006 de fecha 29/5/2015.

Constitución. A partir de esta noción, la Constitución es auténtico derecho y, como tal, es susceptible de ser aplicada por los operadores jurídicos en especial los tribunales.

En consonancia con esta idea, la sala de lo constitucional ha afirmado que la Constitución es efectivamente un conjunto de normas jurídicas con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica (sentencia del 14-II-1997, Inc. 15-96)³⁷. El carácter normativo de la Constitución se encuentra tácitamente reconocido en varias de sus disposiciones: el art. 73 ord. 2°, que establece el deber de los ciudadanos de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución; el art. 172 inc. 3°, que somete a los jueces exclusivamente a la Constitución y a las leyes; el art. 235, según el cual todo funcionario, previo a tomar posesión de su cargo, debe protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución de cualesquiera que fueran las normas que la contraríen; el art. 249, que deroga todas las disposiciones preconstitucionales que estuvieran en contra de la Constitución; y los arts. 149, 183 y 185, que prevén los controles difuso y concentrado de constitucionalidad (sentencia de Inc. 15-96, ya citada).

La caracterización de la Constitución, como la norma jurídica suprema también incide en su fuerza normativa. El tribunal Constitucional salvadoreño ha sostenido que, la fuerza normativa tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando Derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la

³⁷ Inconstitucionalidad, Ref. 15-96 de fecha 14/2/1997.

capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infra constitucionales. De este modo, cualquier expresión de los órganos constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza –concreta o abstracta– y de su origen normativo –interno o externo–, cuando se oponga a los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental (sentencia de 14-XI-2016, Inc. 67-2014).³⁸

³⁸ Inconstitucionalidad, Ref. 67-2014 de fecha 14/11/2016.

CAPITULO III

3.1 EL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al establecer la palabra legitimidad dentro del contexto de derechos fundamentales, suele referirse “al respaldo que reciben las acciones del gobierno – entendido como un todo- sustentado en el consenso, para hacer que la relación entre gobernantes y gobernados, se exprese como adhesión más que como obediencia, y las decisiones de los gobernantes como necesidad más que como imposición”.³⁹

Es decir, la legitimidad desde la perspectiva del gobernado, son las razones o creencias por las cuales el poder debe ser aceptado, y desde la del gobernante; la pretensión de obtener reconocimiento a su autoridad y obediencia, con base a las razones que le asisten para mandar. En este caso la legitimidad cobra por su parte, especial influencia sobre el respaldo al sistema democrático, y en la creencia o consideración del ciudadano de que realmente es poseedor de derechos, con un contenido tutelable por las instituciones, y que por tanto genera la credibilidad en la labor de las instituciones, en las cuales puede participar e incidir.

Actualmente respecto a lo anterior, no se discute que el sistema de representación política, como la Administración y el Órgano Judicial deban poseer legitimidad. Una legitimidad que ciertamente es diferente en su origen, si comparamos entre la legitimidad existente en el aparato de representación política o la que debe poseer el Órgano Judicial. La diferencia será la forma en que obtienen legitimidad, más no la necesidad de poseerla.⁴⁰

³⁹ Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); ibidem, p. 269.

⁴⁰ Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES); op. cit, p.4.

En tal sentido y como resultado o producto de la experiencia del sistema político diseñado e implementado en la actualidad, es posible asumir que este tiene serios problemas en materia de legitimidad para justificar las decisiones y objetivos que las instituciones estatales se trazan o emiten, tanto las instituciones representativas, como el propio órgano judicial, dado que continuamente desde diversas instancias de la sociedad civil se ha señalado la debilidad de las diversas instancias del Estado de garantizar realmente la objetividad, imparcialidad y neutralidad en las decisiones tomadas, enfatizando en ocasiones el aislamiento de las instancias de decisión frente a la población en general o bien, frente a la exclusión o toma en consideración de sectores sociales definidos.

Por lo antes mencionado, se colige que en nuestra sociedad al igual que en otras democracias de mayor tradición, la relación entre representantes y representados no llena las expectativas de los últimos, ni tampoco la forma en como las instancias contraloras o decisorias “cubiertas” con el manto de la independencia, neutralidad, imparcialidad y conocimiento especializado, definen los contenidos de los Derechos Humanos fundamentales esenciales para la vida en comunidad, incluyendo los clásicos derechos individuales, y quizá con mayor grado de preocupación ante la indiferencia institucional generalizada de la tutela de los derechos sociales.⁴¹

Lo que se sostiene aquí es que tal y como se ejercita actualmente la representación y se pretende desarrollar una instancia imparcial en la toma de decisiones que conlleva el análisis, la construcción y definición de derechos, como lo es

⁴¹ FESPAD; “Cumplimiento y vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador”, op.cit.

para el caso, el Órgano Judicial –tal cual opera en la actualidad-, es insuficiente para garantizar la vigencia democrática de los derechos fundamentales, o bien la construcción de derechos fundamentales desde una base democráticamente deliberativa.

Es necesario, por tanto, seguir considerando la legitimidad de los sistemas para la toma de decisiones estatales, como un eje básico para la definición, desarrollo y tutela de los derechos fundamentales. No obstante, la legitimidad brindada por el sistema constitucional salvadoreño necesita ser complementada, tanto en el ámbito de la representación política, como en las instancias encargadas de dirimir controversias que se susciten por el diverso entendimiento y comprensión, que los diversos sectores sociales poseen de los derechos. Y esa complementariedad en la legitimidad, descansa en la necesidad de buscar una alternativa a la legitimidad agregativa y formal: la legitimidad deliberativa.

La idea de una democracia deliberativa se ha abierto espacio en el pensamiento filosófico, político, sociológico y jurídico. A este esfuerzo se ha agregado Jürgen Habermas, sociólogo alemán que ha desarrollado la noción de política deliberativa y ha expuesto las consecuencias que de ella se derivan con el fin de enfrentar, las carencias que expresan tanto el pensamiento liberal como el republicano cuando tratan de fundar el sistema democrático.⁴²

En efecto, la noción de política deliberativa ha sido presentada por Habermas para superar el *impasse* que se produce entre, la defensa de la primacía de los

⁴² PINEDA GARFIAS, Rodrigo. Op.cit.

derechos humanos individuales (liberalismo) y los que ponen el acento en la idea de soberanía popular (Republicanismo igualitario). Así para Habermas, si bien ciertos presupuestos del Estado de Derecho (por ejemplo, la generalidad de la ley) son importantes, el contenido normativo de los Derechos Humanos no puede ser capturado totalmente sólo mediante la gramática de las leyes generales y abstractas como suponía Rousseau, ya que la forma semántica de los preceptos universales no garantiza definitivamente la construcción de una legitimidad justa.⁴³

En este sentido, se concluye que la idea de una legitimidad democrática proviene de una serie de acciones de parte de las instituciones encargadas, las cuales pueden ser justificadas como tales dentro de un proceso deliberativo. Este proceso deberá regirse por reglas como la libertad y la igualdad de las partes. A partir de ello, adquiere pleno sentido y profundidad la definición de la democracia como aquella «forma política derivada de un libre proceso comunicativo, dirigido a lograr acuerdos consensuales en la toma de decisiones colectivas».⁴⁴ (Gonzalo, 1960, p. 22)

3.1.1 LA AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

El hablar de autonomía refiere, por un lado, la posición personal de los juzgadores, como consecuencia del Derecho de acceso a la justicia. Y, por el otro lado, puede verse desde la perspectiva netamente orgánica, es decir, desde la facultad que debe tener un tribunal de defender sus competencias.

⁴³ DEL AGUILA, Rafael; VALLESPÍN, Fernando y otros, (1998) *“La democracia en sus textos”*, Editorial Ariel, Madrid, pp. 278-279.

⁴⁴ GONZALO, Eduard y REQUEJO, Ferran. Op. cit.

En su libro "Instituciones políticas y Derecho constitucional", Maurice Duverger, sociólogo francés, realiza un estudio sobre las democracias liberales y sus instituciones; en él, hace mención del principio de la separación de poderes, pues sostiene que, en éste descansa la estructura básica de las instituciones políticas de dichas democracias y considera como uno de sus aspectos la existencia de tribunales independientes que puedan controlar a los gobernantes. De esta manera llega a tratar el punto del control de los gobernantes por las jurisdicciones, las cuales él define como: "los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las reglas de derecho establecidas de esta forma por los gobernantes", sentando dos principios que guían este control:

- a) El principio de legalidad; y
- b) El principio de Constitucionalidad.

Se define entonces al Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

"El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional, de origen y competencia Constitucional, único y cuyas decisiones son irrecurribles." (Maurice Duverger, 1950, p. 69) dentro de su perspectiva sociológico-jurídica, plantea que la importancia del Tribunal Constitucional radica en el hecho que se hace necesario, al menos en todo Estado de Derecho, la existencia de un tribunal (sea especializado o que se encuentre dentro de la jurisdicción ordinaria) con un campo bien delimitado o definido de actuación, cual es el de ejercer el papel de "controlador" de los actos emanados de los gobernantes, sobre todo, de aquéllos por medio de los cuales se da la creación de

normas jurídicas, cuidando primordialmente que la Constitución se encuentre libre de los posibles abusos o ataques de éstos.

Para poder entender la primera característica del anterior concepto, es menester conocer qué se entiende por jurisdicción, ya que aquellos órganos que la ejercitan son los únicos que pueden tener el calificativo de jurisdiccionales. En este sentido, entonces, se afirma que jurisdicción es la función de conocer de conflictos jurídicos para determinar una verdad indubitable con relación a éstos.

El Tribunal Constitucional posee dos cualidades propias de los órganos jurisdiccionales, como son la de ser independiente, para tratar de garantizar así la imparcialidad en sus decisiones, y la de que todos son, en el fondo, intérpretes de la norma jurídica. Esta independencia ha sido analizada no solamente en la doctrina española sino en general todas las corrientes jurídicas las cuales suponen para el desempeño de la función jurisdiccional, la independencia de cada uno de los tribunales que ejercen jurisdicción. Así, cuando se habla de las funciones de los órganos del Estado en el caso del legislativo y del ejecutivo, se supone depositada la facultad en la cúpula del órgano respectivo; en cambio, en el caso del órgano jurisdiccional la facultad correspondiente la tiene hasta el tribunal de menor grado de los que tienen potestad de dirimir conflictos, porque en efecto una sentencia de este tribunal no solamente podría llegar a ser ejecutoriada sin que el supremo tribunal la pueda cambiar sino como en algunos, países sentar precedente o jurisprudencia.

Una segunda característica, que se plantea en el concepto, es que el Tribunal Constitucional es de "origen Constitucional". Esto quiere decir que dicho Tribunal no

puede ser establecido por medio de ningún otro instrumento jurídico que no sea la Constitución.

Para comprender esta característica es necesario recordar lo que Montesquieu, enciclopedista francés, había anunciado en su obra "El Espíritu de las Leyes". En ella, este autor sostenía que para que existiese un equilibrio de fuerzas dentro de una sociedad era necesaria la existencia de lo que él llama la "División de los Poderes". En la cual se plantea la necesidad de que existiese y se concretase el principio de la separación de poderes dentro de todo Estado de Derecho.

Ahora bien, esta separación de poderes se ve garantizada por medio del eficaz control jurisdiccional sobre los gobernantes en un Estado, el cual puede realizarse, entre otros, por medio del control de la constitucionalidad de las leyes; más aún, "uno de los primeros la libertad política, consiste en limitar el poder político por reglas de derecho de carácter Constitucional."

Al gran jurista del siglo XX no se le debe reconocer únicamente por la construcción de su Teoría pura del derecho, sino también porque redactó la Constitución de Austria en 1920. Lo relevante de la Constitución austríaca, se debe en gran parte a que, en la misma, Kelsen incorpora la creación de los tribunales constitucionales que, según Kelsen, debían ser los guardianes de la Constitución.

Los tribunales constitucionales debían ser entes jurídicos ubicados fuera de los tres órganos fundamentales de gobierno, cuya finalidad debía ser el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes, por ello, tenían que estar necesariamente integrado por jueces independientes y elegidos por los parlamentos. Esa idea de

Kelsen sobre que los tribunales constitucionales debían ser los guardianes de la Constitución encontró una férrea crítica por parte de Carl Schmitt.

La tesis de Schmitt consistía en que, el guardián de la Constitución debía ser el presidente en tanto que se encontraba revestido de mayor legitimación popular; esto es, que los presidentes tienen el respaldo popular a través de las urnas en elecciones periódicas; en cambio, los magistrados de un Tribunal Constitucional no estaban legitimados por el pueblo. Pero lo cierto es que se impuso la tesis de Kelsen en razón que eran electos mediante la democracia delegada por los diversos parlamentos. Austria fue el primer país en contar con un Tribunal Constitucional. Seguidamente fue Alemania, Italia y España quienes siguieron ese modelo *kelseniano*. No obstante, no importa su denominación; por ejemplo, en Italia se le denomina Corte Constitucional al igual que en Colombia; además, los tribunales constitucionales pueden estar ubicados fuera del poder judicial o dentro del poder judicial como ocurre en Costa Rica y en El Salvador, lo que importa es que sean electos por los respectivos parlamentos y que tengan las mismas funciones de un verdadero Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional se ha autodenominado como un verdadero Tribunal Constitucional; en la sentencia de inconstitucionalidad 16-2011 de fecha 27-IV-2011, en donde la Sala sostuvo que, “Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el

carácter de órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político. (...) En ese contexto orgánico, la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional, y en ella concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los tribunales constitucionales: (...).”

Ahora bien, como ya se ha señalado, las resoluciones de la Sala de lo Constitucional tienen un carácter vinculante y dichas resoluciones son a su vez fuente de derecho, es decir que, las resoluciones de la Sala de lo Constitucional se entienden incorporadas al texto de la Constitución; en el amparo proveído el día veintisiete de octubre de dos mil diez, con referencia 408-2010, en el cual la Sala sostuvo que, “En consecuencia, las disposiciones jurídicas no son otra cosa más que el articulado completo de una ley y, por el contrario, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas se lleva a cabo. Justamente, dicha actividad se verifica en la jurisprudencia emanada de los jueces y tribunales, en concreto, en la justificación de sus decisiones, esto es, en la ratio decidendi... Por ello, se concluye que las normas, al igual que las disposiciones que contienen los textos legales, tienen un mismo nivel jerárquico y normativo, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los significados que las autoridades judiciales atribuyen a los postulados legales por medio de la interpretación”.

Lo anterior deja entrever el carácter vinculante de sus resoluciones, concatenado al tema en cuestión, el Derecho a la Verdad y su desarrollo a través de la jurisprudencia Constitucional, obliga a que todos los tribunales deben sujetarse a los mismos parámetros señalados por la Sala, respecto al contenido del Derecho a la Verdad como derecho fundamental.

La Constitución salvadoreña específicamente establece las materias de las cuales podrá conocer el Órgano Judicial, en su artículo 172 inciso primero, y dentro de ellas está comprendida la materia Constitucional, la cual conforma la competencia Constitucional. Así es como el constituyente establece esferas jurídicas de acción diferentes, en las cuales cada Órgano Jurisdiccional hace efectiva la jurisdicción.

De acuerdo con la afirmación, en la cual el Tribunal Constitucional es único y que sus decisiones son irrecurribles; se dice que, no existe dentro del ordenamiento jurídico, otro órgano competente para pronunciarse de manera general y obligatoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, de los decretos o de los reglamentos, ni para resolver los recursos que se conceden a todos los ciudadanos de un Estado para que defiendan los derechos, que la Constitución les reconoce. Esta situación es la que permite afirmar la exclusividad del Tribunal Constitucional, sin olvidar lo preceptuado por el artículo 174 inciso primero de la Constitución salvadoreña que literalmente dice:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución."

En cuanto a que sus sentencias son irrecurribles, cabe decir que siendo el Tribunal Constitucional el único órgano competente para conocer de lo referente a la materia Constitucional, y no existiendo, por encima de él, ningún otro que controle sus

actuaciones, no es posible interponer recurso de clase alguna en contra de las decisiones definitivas de éste, las cuales tienen efectos "Erga Omnes".

3.1.2 LA FUERZA VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

A diferencia del constitucionalismo clásico, en el constitucionalismo contemporáneo las Constituciones son desarrolladas por la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, en tanto que, las constituciones están compuestas por normas abiertas. En las Constituciones se consignan normas axiológicas, normas dogmáticas o programáticas y normas orgánicas; por lo tanto, han dejado de ser meras cartas políticas, para constituirse en verdaderas o genuinas normas jurídicas de aplicación directa a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, de aplicación jurisdiccional. En consecuencia, las normas de la Constitución son genuinas normas jurídicas, vinculantes y susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos.

De acuerdo con las líneas y criterios de la sala de lo Constitucional, ⁴⁵“el carácter vinculante de la jurisprudencia Constitucional. En un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la igualdad son principios que deben ser respetados por cualquier autoridad administrativa, legislativa y judicial. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, dichos principios pueden ser optimizados por mecanismos que procuran alcanzar la predictibilidad de sus resoluciones. Esto se concreta a partir del

⁴⁵ Inconstitucionalidad, Ref. 2-2019 de fecha 25/02/2019, Romano IV.

principio *stare decisis* (estar a lo decidido por el tribunal), por el cual un juez tendría que aplicar igualmente la ley en casos iguales o análogos”.⁴⁶

“Lo anterior implica reconocer la fuerza vinculante de los precedentes de esta sala (es decir, de sus auto precedentes), que, en principio, le obliga a someterse a sus propias decisiones pronunciadas en los procesos que ha conocido. Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, existe una obligación Constitucional de atenerse al precedente, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica. Si se emite una sentencia desestimatoria o de interpretación conforme con la Constitución sobre una disposición jurídica, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva con los mismos argumentos. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente”.⁴⁷ “Sin embargo, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado — argumentado— con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.”⁴⁸

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional Salvadoreña ha insistido en que el Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.), es una garantía Constitucional esencial, porque sin

⁴⁶ Sentencias de Inconstitucionalidad, ref. 44-2015 Ac de fecha 9/10/2017, 41- 2000 Ac de fecha 13/11/2001 y 66-2013, de fecha 1/10/2014.

⁴⁷ Inconstitucionalidad, ref. 62-2015 resolución de improcedencia de 10 de agosto de 2015.

⁴⁸ Inconstitucionalidad, ref. 1-2010 de fecha, 25 de agosto de 2010.

ella los restantes derechos de las personas se degradarían a un “simple reconocimiento abstracto.” El Derecho de acceso a la justicia –como garantía procesal fundamental– y el Derecho a la protección judicial, son derechos con una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la “realización efectiva y pronta” o para “darles vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica” de la persona humana.⁴⁹

La eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía. El referido Tribunal también ha mencionado que: “El Derecho de acceso a la jurisdicción tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por el otro, la protección en la defensa de estos. La primera faceta se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean limitados o vulnerados. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una violación de derechos u otra afectación a la esfera jurídica de las personas. Si se trata de violaciones de derechos, implica la creación de mecanismos idóneos para reaccionar ante aquéllas”.⁵⁰

3.1.3 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La dimensión subjetiva de este derecho implica una obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar la protección de los derechos o asegurar su eficacia. Es

⁴⁹ Inconstitucionalidad, ref. 24-97 de fecha 26 de septiembre del 2000, considerando VI 2.

⁵⁰ Inconstitucionalidad 102-2007 de fecha 25 de junio de 2009, considerando III 1; y Amparo 665-2010 de fecha 5 de febrero de 2014, **Caso masacre de Tecoluca**, considerando IV.

desde esa perspectiva que los arts. 1.1 y 2 CADH y 2 PIDCP, establecen a cargo de los Estados Parte el deber de respeto y garantía de los derechos, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. La interpretación de esas obligaciones internacionales coincide con el núcleo principal de la interpretación constitucional del art. 2 inc. 1° Cn. En tanto que constituye un punto de referencia dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el tema en cuestión, en tanto que, se estableció que el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos implica: “Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos.”⁵¹

Por otra parte, en el sistema universal de protección, y haciendo referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en adelante PIDCP,⁵² ha interpretado que: “El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación [de los derechos reconocidos en el Pacto] puede ser de por sí, una vulneración del Pacto [...]. Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia

⁵¹ Sentencia de 29-VII-1988, **Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 166).

⁵² PIDCP, en la observación general n°31, “**Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto**”, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de fecha 26 de mayo de 2004, párrafos 15 y 18.

[...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Parte deben velar porque los responsables sean sometidos a la justicia [...]. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al Derecho interno o al Derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa.”

En similar sentido, según la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21-III-2006, relativa a los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones”; la obligación de asegurar que se respeten las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en adelante DIDH y del DIH comprende el deber de: “Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el Derecho interno e internacional [...]. Dar a quienes afirman ser víctimas [...] un acceso equitativo y efectivo a la justicia [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y [...] proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]. En los casos de violaciones manifiestas [...] que constituyen crímenes en virtud del Derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas” (Principio II, directriz 3, y Principio III, directriz 4).

Las exigencias del derecho a la protección y garantía del Estado implican como obligaciones, el aseguramiento de los aspectos siguientes: I. la prevención de las violaciones de los Derechos Humanos, que conlleva el deber de tomar medidas a fin de evitar la repetición de estas; II. la investigación de las violaciones con el fin de esclarecer lo ocurrido y determinar sus responsables; III. el enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales; IV. La sanción de los culpables de las violaciones, es decir, el establecimiento de la culpabilidad de los autores y sus consecuencias proporcionales; y V. la reparación integral de las víctimas por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la violación.

Respecto al deber de prevenir e investigar las violaciones de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso antes citado aclara que se trata de “una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” (párrafo177). Aunque la jurisprudencia interamericana antes citada vincula esas obligaciones como reacción a “toda violación de los derechos protegidos”, el criterio actual matiza que dichos deberes estatales “adquieren una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones de los Derechos Humanos”.⁵³

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11-V-2007, *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*, párrafo 156; Sentencia de 25-X-2012, *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 296, 318 y punto 4 del fallo.”

3.1.4 EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES EN LA PROTECCIÓN Y TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Sala de lo Constitucional salvadoreña considera que debe realizarse una ponderación entre: I. la necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos – tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional–, y II. la obligación estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales –derivada del art. 2 inc. 1° Cn., art. 1.1 CADH y art. 1 PIDCP–, al menos respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, independientemente de quienes hayan sido los responsables y del tiempo transcurrido desde su comisión. Frente a tales intereses y obligaciones, corresponde analizar si la amnistía constituye una medida idónea y proporcional a los fines legítimos que el legislador pretendió garantizar mediante su adopción.

Las obligaciones estatales mencionadas no se reducen al derecho de las víctimas al castigo de los responsables; esta última es una obligación estatal, más que un derecho con sentido vindicativo o vengativo de la víctima. La sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro. Como consecuencia de lo anterior, entre las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado, y el interés público de lograr una adecuada transición política hacia la paz y la reconciliación nacional, el legislador debe en toda circunstancia garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y del Derecho

internacional, pudiendo conservar un “margen de apreciación” adecuado para definir la forma de ejecución de las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los autores, e incluso tomando en cuenta parámetros de la justicia transicional, pero en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones fundamentales del Estado salvadoreño en materia de protección y tutela judicial de los derechos protegidos por el orden constitucional e internacional vigente.⁵⁴

⁵⁴ Inconstitucionalidad 44-2013AC, ibidem.

CAPITULO IV

4.0 LAS CONCEPCIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA VERDAD.

La verdad es un concepto que ha mantenido ocupada la atención de casi todas las corrientes del conocimiento. Los filósofos presocráticos ya se referían a ella como la “correspondencia del conocimiento con la cosa”.⁵⁵ Platón sostuvo que verdadero es el discurso que dice las cosas como son, y falso el que las dice como no son.⁵⁶ Hoy los pragmáticos afirman que si la idea funciona: beneficia al individuo o a la sociedad o extiende el conocimiento, entonces es verdadera.⁵⁷ Otros filósofos, como Aristóteles, dijeron que negar lo que es y afirmar lo que no es, es lo falso, en tanto que afirmar lo que es y negar lo que no es, es lo verdadero.⁵⁸ El filósofo estagirita enunció dos teoremas fundamentales para fortalecer su concepto de verdad:

1) La verdad está en el pensamiento o en el lenguaje, no en el ser o en la cosa.⁵⁹

2) La medida de la verdad es el ser o la cosa, no el pensamiento o el discurso: de tal manera que una cosa no es blanca porque se afirma con verdad que es tal, sino que se afirma con verdad que es tal porque es blanca.⁶⁰

El mismo Aristóteles, con su teoría del justo medio, concibe la veracidad (verdad) como un término medio entre la hipocresía y la jactancia. Es jactancioso, dice, quien se atribuye más cosas de las que en realidad posee, o bien finge saber lo que en

⁵⁵ Heráclito, Parménides, Empédocles, (1981) “*La realidad en la sabiduría presocrática*”, trad. de Matilde del Pino, editorial Visión Libros pp. 33, 43, 64, 77 y 78.

⁵⁶ Platón, (1978) “*Diálogos: Cratilo o del Lenguaje*”, Concepto, México. p. 351.

⁵⁷ JAMES, William, (1973) “*Pragmatismo: Un hombre nuevo, viejas formas de pensar*”, trad. de Luis Rodríguez Aranda, ed. buenos aires, pág. 53.

⁵⁸ Aristóteles, (1998) “*Metafísica*”, Libro Cuarto, Capítulo VIII, edición de Valentín García Yebra, editorial Gredos, p.121.

⁵⁹ Ibid. Libro Sexto, Capítulo IV, pp. 175 y 176.

⁶⁰ Ibid. Libro IX, Capítulo X, p. 214.

realidad no sabe; su contrario es el hipócrita, éste señala que sus cosas y que él mismo son menos de lo que pueda parecer, desconfía de lo que sabe, y oculta lo que conoce. “El que es veraz no hace ninguna de estas dos cosas: en efecto, no da la impresión o finge poseer más ni menos de lo que en realidad tiene, sino que admite que hay en él y que sabe lo que realmente posee y conoce.”⁶¹

El filósofo francés René Descartes, introduce en la teoría de la verdad el concepto de evidencia, señala que la evidencia es el carácter propio del conocimiento verdadero. Para Descartes lo evidente es aquello cuya verdad se manifiesta al espíritu de modo inmediato, no necesitado de ninguna otra operación mental que justifique esa verdad. El acto por el que se capta la evidencia es la intuición (intelectual), es ver claramente ante nosotros la idea. La evidencia produce certeza.⁶²

En el pragmatismo, Charles Sanders Peirce estructuró su concepto de verdad, al aplicar el criterio pragmático; así afirmó que la verdad es la opinión en que converge la investigación si se la lleva adelante el tiempo suficiente; la verdad es la opinión destinada a ser aceptada como el resultado último de la investigación. En vez de definir la investigación como un proceso tendiente a la verdad, (Peirce, 1867. P. 36) definió la verdad como resultado de la investigación efectuada de cierto modo y con ciertas seguridades, como las que caracterizan los procedimientos científicos; la realidad, estableció, es lo que es, independientemente de lo que pensemos de ella, y por ello, la realidad es el objeto de una creencia verdadera. William James se encargó de adoptar y modificar la concepción de Peirce, al precisar que la verdad de una idea se descubre

⁶¹ Ídem. *Gran Ética*, (1984) trad. de Juan Carlos García Borrón, España, ed. Sarpe, pp. 88 y 89.

⁶² DESCARTES René, (1984) *Discurso del Método*, trad. de Juan Carlos García Borrón, España, ed. Sarpe, p.63.

en su funcionamiento; esa idea es verdadera si satisface, si es verificable y verificada en la experiencia. Fue (John Dewey, 1809, p. 72) quien sostuvo que una idea es verdadera si satisface las condiciones del problema para cuya resolución fue desarrollada. Concibió todas las ideas como hipótesis, o soluciones tentativas a problemas, que son ciertas en la medida en que satisfacen sus condiciones.⁶³

Por ello, si el significado de un enunciado o un pensamiento describe los hechos según la manera en que se interpreta la realidad (Guzmán, 2006, p. 41), entonces dicho enunciado corresponde a los hechos y, en consecuencia, es un enunciado verdadero.

“Verdad es coincidencia. Tal coincidencia se da porque el enunciado se rige conforme aquello sobre lo cual dice...” (Heidegger, 2007, p 14). En el campo penal para poder utilizar dicha teoría de la verdad, “la condición más importante es que los hechos han de ser establecidos correctamente, tomando como base los elementos de prueba relevantes y pertinentes, como condición necesaria para la correcta aplicación de las normas jurídicas sustantivas.” (Taruffo, 2008, p. 28) con lo cual -como posteriormente se expondrá-, existen normas procesales que vienen a ser verdaderos límites a su aplicación.

Así, por ejemplo, si alguien dice que “el arma estaba sobre la mesa”, este enunciado será verdadero si y solo si el arma está efectivamente sobre la mesa, por lo que el lenguaje es un retrato de la realidad; lo que garantiza la validez de los principios,

⁶³ BROWN Stuart; COLLINSON, Diané y WILKINSON, Robert, (2001) “*Cien Filósofos del Siglo XX*”, trad. de Juan José Utrilla Trejo, p. 288.

afirma Hessen⁶⁴, no es la vivencia matizada de la evidencia, sino la íntima intuición de la fecundidad sistemática de los mismos. El grado de verdad o de validez de las proposiciones será equivalente a la coincidencia entre la cosa y su definición. El fenómeno y la razón deben coincidir para reproducir la realidad.

Jürgen Habermas no se fía del racionalismo ni del empirismo, concibe la verdad como el producto de la participación de dos entidades: objeto e idea.⁶⁵ Habermas dice reconocer con Frege que “no somos portadores de los pensamientos como somos portadores de las representaciones”.⁶⁶ Cada uno de nosotros va a formar sus propias representaciones, esto lo hará a partir de los únicos y mismos objetos originales, son ellos los que producen los pensamientos. A la coincidencia de pensamientos habremos de llegar todos, lo conseguiremos cuando seamos capaces de percibir debidamente el objeto original.⁶⁷

4.1 LA VERDAD DENTRO DEL PROCESO.

Existen varias teorías para comprender qué se entiende por verdad; por ejemplo, (GASCÓN, 2004, pág. 55) señala que lo primero a lo que debe atenderse es así, los enunciados de esa realidad o de la verdad a la que se ha arribado están en concordancia entre sí, es decir, existe verdad cuando los enunciados expuestos son coherentes entre sí. En segundo término, un enunciado no está justificado porque sea verdadero, sino que se entiende verdadero porque está justificado. El problema se

⁶⁴ HESSEN, Johannes. (1981). “*Teoría del conocimiento*”. Madrid: Espasa-Calpe. Colección Austral, n.º 107, p.13.

⁶⁵ HABERMAS Jürgen, (1996) “*Conciencia moral y acción comunicativa*”, trad. de Ramón García Cotarelo, Colección historia, ciencia y sociedad. Barcelona, Península.

⁶⁶ HABERMAS, (1998) “*Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*”, trad. e introducción de Manuel Jiménez Redondo (Estructuras y Procesos. Filosofía). Trotta, Madrid.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 76.

presenta cuando las justificaciones de un tiempo o lugar no mudan o no se dan en otro tiempo o lugar, entonces, lo que era verdadero, ya no lo es. Y, por último, hay verdad, cuando hay correspondencia con la realidad; sin embargo, ello implica recurrir a los anteriores criterios, pues el primer enunciado se obtendrá del contraste empírico, y luego los demás requerirán del apoyo de la lógica con los primeros enunciados.

La verdad, de esta forma, existe en cuanto al acaecimiento de un hecho concreto que viven los actores de este, pero el análisis, interpretaciones y conclusiones que extrae el tercero que lo observa o conoce, e incluso las propias partes, va a variar dependiendo de su visión o posición en el hecho, como ya se ha dicho. Pero lo que no puede discutirse es que sin verdad no hay justicia, ya que sin una verdad que fundamente una decisión, se trata de una decisión tomada sobre un sistema de arbitrariedades;⁶⁸ el tema está en señalar qué tipo de verdad se busca, y ella debe ser la verdad probada o acreditada en un proceso y que este proceso cumpla con los estándares y garantías mínimas que se exigen para su legitimación o validez.

El segundo elemento por conjugar es, qué se entiende por proceso, (Chiovenda, 1784, p.116) señala que "es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria" ⁶⁹. Calamandrei señala que el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción.⁷⁰ De esta forma, el proceso supone una forma de solución de conflictos de

⁶⁸ FERRAJOLI, Luigi. (1995) *"Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"*. Editorial Trotta S.A, Madrid. P.45.

⁶⁹ BAILÓN, Rosalío. (2004) *"Teoría general del proceso y Derecho Procesal Civil. Preguntas y respuestas"*. Editorial Limusa SA, México, P. 120

⁷⁰ ROCCO, Ugo. (2001) *"Serie clásicos del Derecho Procesal Civil"*. Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, México. p.65.

relevancia jurídica mediante una fórmula que implica la exposición de hechos a través de una demanda o acusación, y la contestación de esta; y donde un tercero, el tribunal, resuelve finalmente, conforme a la probanza rendida. Es acá donde se dice que el proceso puede buscar o tener como objetivo el esclarecimiento de la verdad de los hechos, y el tipo de verdad con que se concluye.

Si queremos un proceso con una sentencia justa, ese proceso debe estar basado en la veracidad de los hechos; y la verdad que se busca no es la absoluta, sino que la verdad procesal, que es una verdad relativa que dice relación con los hechos alegados y la probanza rendida puntualmente en el proceso. Así lo decía Couture: "... porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho." (COUTURE, 1998, pág. 65)

Es decir, que el establecimiento de la verdad procesal, o judicial, va a quedar determinado según sea la capacidad de las partes de aportar las pruebas idóneas para acreditar sus afirmaciones, como también por la capacidad de lograr la convicción del tribunal acerca de la verdad planteada por la parte. La única verdad, entonces, será la de la sentencia, y, sin embargo, aun cuando para llegar a ella han competido dos verdades particulares, la sentencia puede arribar a una tercera verdad, la que va a estar configurada por los hechos que cada parte probó, acogiendo en parte los hechos alegados por una de las partes, y acogiendo algunos otros hechos probados por la otra parte.

A partir de lo anterior surge la interrogante sobre, cuál es la verdad realmente, entonces, en un proceso, si las partes alegan A y B, respectivamente, puede que el fallo resultante no sea ni A ni B, sino que sea "AB", constituido por una mezcla entre las verdades que A y B pudieron acreditar. En un proceso no se puede asegurar que se va a establecer una verdad absoluta, porque va a depender ya no sólo de los factores indicados anteriormente, sino que además de la posibilidad de probarlos, como también de la capacidad y pericia de las partes, de que el aporte de esas pruebas se haga de manera oportuna y eficiente, lo cual, sin duda, agrega un grado más de dificultad a esta búsqueda de la verdad. Por ello, el derecho a la prueba para demostrar una verdad no es absoluto ni ilimitado, puesto que contiene limitaciones intrínsecas, como la pertinencia, la necesidad y la licitud,⁷¹ y a la vez limitaciones extrínsecas, de acuerdo a los requisitos que las leyes establecen en el modo de proponerlas dentro de un proceso en particular.

En efecto, no puede hablarse de conocer la esencia de la verdad porque ella es inalcanzable, no sólo en el proceso, sino que, en todo aspecto de la vida humana, y no puede ser el juez un iluminado que la alcanza, por el solo hecho de ser juez; a lo que éste aspira es a lograr la convicción de lo que puede ser la verdad y es sobre ésta que dicta la sentencia. Así, la verdad alcanzada en el proceso parte de la base de que la verdad objetiva no puede ser alcanzada, y que lo que se logra es la convicción de lo que puede ser considerado verdadero. Aun si el juez tuviera facultades oficiosas para decretar prueba y lo hiciere, ello no lo hace para alcanzar la "verdad objetiva o

⁷¹ DEVIS, Hernando. (2012) *"Compendio de Derecho Procesal. Pruebas judiciales"*. Editorial Temis. Colombia. P.13-25.

material". lo hace para lograr sus propias convicciones de la verdad que se le está presentando⁷².

Así, el conocimiento de la "verdad" constituye un desafío de difícil solución, para el ámbito del 'Derecho' y del 'Proceso' en este sentido, tiene una dimensión mucho más acotada que permite entregar una solución viable, y a la vez necesaria, a la convivencia humana, buscando que el tribunal alcance convicciones acerca de cuál es la verdad. Es viable por cuanto su desarrollo permite obtener respuestas objetivas, como la que entrega una sentencia judicial, que permite dar respuesta a los requerimientos de la sociedad ante un conflicto de relevancia jurídica; y a la vez es necesaria, porque la comunidad jurídica necesita de respuestas objetivas legitimadas para responder a los conflictos que en ella se presentan y que, cuando vienen del órgano jurisdiccional, tienen una connotación muy diversa que cuando vienen de la opinión pública o de órganos gubernamentales, por la objetividad que se le exige al órgano judicial versus la informalidad de la opinión pública y el interés partidista del órgano gubernamental.

De este modo, la verdad alcanzada en un proceso llevado conforme a Derecho constituye una certeza esencial para la convivencia humana, lo que conforma un pilar y base fundamental de una sociedad política. Por ello, la verdad se constituye en un derecho y la sociedad tiene derecho a conocerla cuando ella se ha judicializado.

En el sentido anterior, la construcción y sustentación de toda sociedad política civilizada de convivencia humana exigen que determinadas situaciones sean esclarecidas sin importar el tiempo, lugar ni circunstancias, pues la dignidad humana no

⁷² MARINONI, Luiz; CRUZ, Sergio (2015) "*La prueba*". Editorial Thomson Reuters. Chile. P. 73.

tiene límites de tiempo, espacio ni condiciones, lo que hace que este anhelo de conocer la verdad de cuanto aconteció, y que afecta a la dignidad humana, no pueda ser restringido mientras existan dudas sustentables de lo realmente ocurrido.

En síntesis, podemos señalar que conocer, en el ámbito de las violaciones a los Derechos Humanos y atentados contra la dignidad de la persona humana, la verdad de lo ocurrido es un imperativo moral, jurídico y esencial de toda víctima, pero además es un imperativo para los victimarios y para toda sociedad, tanto en el plano local como en el plano internacional, atendida la naturaleza de este ámbito y los efectos de estos atentados contra el ser humano. Ninguna sociedad puede permanecer sana y sin efectos de las heridas causadas por las crisis humanitarias que causan vulneración de derechos fundamentales, si la verdad no se ha buscado y alcanzado en su mayor eficacia, dejando no sólo la incertidumbre de lo ocurrido, sino también un hito histórico sin resolver en el pueblo afectado y una nueva vulneración de la dignidad humana causada por la impunidad que la ausencia de verdad provoca en estas causas. La búsqueda de y el encuentro con la verdad en este campo es tanto necesaria como irrenunciable e imprescriptible.

4.1.1 LA VERDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO.

Se discute si este derecho nace como un derecho autónomo o no; de hecho, no surge de ninguna convención, pacto o tratado internacional que lo haya reconocido expresamente como tal. Y frente a este tema hay quienes plantean que este derecho

surge como derivación o consecuencia de la aplicación de otros derechos⁷³, y hay otros que postulan que es un derecho autónomo, fundamentándose en que él mismo se plantea como parte de la cualidad expansiva de los derechos fundamentales, con un origen a partir de otros derechos, pero que continúa y se reconoce en la actualidad como un derecho autónomo, tanto en su dimensión individual como colectiva.⁷⁴

Hay antecedentes para señalar que es un derecho que se deriva de otros derechos; por ejemplo, puede decirse que es una manifestación del Derecho de acceso a la justicia, en cuanto a ella, la justicia, exige para ser tal que se funde en la verdad socialmente reconocida por la comunidad; también como un derivado del derecho a las garantías judiciales (juicio justo o debido proceso), en cuanto el conocimiento de qué ocurrió es determinante para la sentencia; o como un antecedente que permita justificar el derecho a la reparación, en cuanto para poder reparar el daño, de manera integral, es necesaria la verdad como elemento esencial en el respeto de la dignidad de la persona humana. También se le considera un derivado de la protección judicial, en cuanto al Derecho a un recurso sencillo,⁷⁵ que debe conducir al establecimiento de la verdad; o, incluso, como se ha manifestado y reconocido últimamente, como un derivado del Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, toda vez que

⁷³ Así lo señalan casos como Sentencia Corte IDH, 1/09/2015, **Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara versus Perú**, Serie C N° 299, párrafos 261 a 265; y que enmarca el derecho a la verdad dentro del derecho al acceso a la justicia.

⁷⁴ MESÍA, Carlos (2004) **“Derechos de la Persona”**. Dogmática Constitucional. Fondo Editorial del Congreso de Perú. Lima. P.187.

⁷⁵ Alto Comisionado Naciones Unidas, *ibidem* p. 31.

conocer la verdad de hechos que han trascendido a la comunidad y que, generalmente, han sido desvirtuados por los órganos oficiales, es una necesidad imperiosa.

Por otro lado, también se puede decir que es un derecho que surge de manera autónoma, puesto que los elementos que lo constituyen se encuentran bien determinados y no son dependientes de los demás derechos ya comentados, sin perjuicio de que no debe olvidarse que todos los derechos fundamentales conforman una unidad integrada, aplicable a toda persona, por lo que la manifestación de estos derechos, con mayor o menor fuerza de unos y otros, se va dando dentro del plano del bloque de constitucionalidad, de la progresividad y de la fuerza expansiva de los derechos esenciales de la persona humana.⁷⁶

El origen fáctico de este derecho estuvo en los casos de desapariciones forzadas de personas; esa forma de criminalidad motivó investigaciones cuya comprensión de las mismas permitió desarrollar un aspecto que hoy nos parece básico y esencial, pero que no siempre lo fue, ya que la preocupación que hoy existe al respecto sobre la protección y garantía de los derechos fundamentales no es antigua, por ende, si el solo reconocimiento de que todos somos iguales en dignidad y derechos es una realidad sólo desde mediados del siglo pasado, el reconocimiento, consolidación y desarrollo de cada uno de los derechos fundamentales es un género nuevo del cual podemos extraer algunos elementos, pero que, evidentemente, pueden ser insuficientes en el futuro.

⁷⁶ NOGUEIRA, Humberto. (1997) *“Dogmática constitucional”*. Editorial Universidad de Talca. P.146-147.

Los elementos que podemos identificar sobre este derecho son:

1. - Se trata de un derecho que tiene relación directa con el acceso a la justicia, en cuanto todo titular de él requiere de un recurso o acción efectiva, es decir, que sea rápido y sencillo, que ponga en movimiento la acción estatal para la investigación de un crimen denunciado y que pueda establecer la veracidad de los hechos alegados, la identidad de los responsables y su sanción, y las causas que motivaron tales hechos.

2. - El derecho de los afectados (víctima, familia y sociedad) por la vulneración del Derecho a la Verdad es un derecho imprescriptible, irrenunciable e intransable, toda vez que el saber qué pasó en un crimen de lesa humanidad está amparado por principios y pactos internacionales que declararan la imprescriptibilidad de ello; además, son irrenunciables e intransables porque no son particularmente disponibles; la sociedad y la humanidad completa están afectadas con ellos, de tal manera tal que ninguna negociación particular puede asegurar la impunidad frente a ellos.⁷⁷

3. - Se trata de un derecho que debe incluir la exposición y reconocimiento público de los sufrimientos infligidos, es decir, resulta inseparable de la verdad misma el que ella sea reconocida públicamente, generalmente las víctimas de desapariciones forzadas, y en general de crímenes contra la humanidad, no sólo sufren la violación de sus derechos esenciales, en lo físico y psíquico, con el acto criminal, también se genera una verdad oficial que justifica o explica los acontecimientos para el resto de la comunidad, y, en esa explicación oficial, la víctima

⁷⁷ Sentencia Corte IDH 22/02/2002, Caso Trujillo Oroza, serie C N° 92, párrafo 274.

es presentada como victimario, generando una extensión del daño causado, y, a la vez, se genera una vulneración de un derecho esencial de la comunidad, que es el de conocer la verdad, causando con ello la desinformación y el consiguiente aumento del daño a las familias de las víctimas; es decir, se daña a la víctima y se daña a la comunidad.⁷⁸

4. - La sociedad y sus comunidades también tienen derecho a conocer y a exigir la verdad; no es un derecho privativo de la víctima y sus familias, la verdad es necesaria para una sana convivencia social; construir una sociedad sin verdad significa construir sin base sólida; desde concepciones evangélicas ("la verdad os hará libres") hasta concepciones filosóficas, todas reconocen en la verdad un elemento de construcción social imprescindible para la solidez del tejido social que va a servir de fundamento para la construcción de la sociedad política.⁷⁹

Es así como surge el Derecho a la Verdad, pero, al hablar de este derecho estamos haciendo mención de un derecho que se considera fundamental puesto que el mismo se encuentra enmarcado, como ya se dijo, dentro del ámbito del debido proceso y las garantías judiciales, en términos del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se le vincula al acceso a la justicia, a las garantías judiciales efectivas y a la obligación de investigar; vinculación que existe, pero que no lo subsume dentro de ellos, pues tiene finalidades diferentes, y, al tener finalidades diferentes, también hay medios diferentes, lo que le da su autonomía.

⁷⁸ Sentencia Corte IDH 4/09/2012. Caso Comunidad de Río Negro vs. Guatemala, Serie N° C 194, párrafo 250.

⁷⁹ Sentencia Corte IDH 24/11/2010, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia), serie C N° 219, párrafos 201 y 211.

En tal contexto, el Derecho a la Verdad, reconocido reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del debido proceso⁸⁰, adquiere una dimensión relevante en la construcción de una sociedad civilizada; no basta un sistema de represión que pretenda hacer justicia desde el ejecutivo, no bastan leyes que pretendan imponer soluciones negociadas, ni procesos que entreguen decisiones alegadas de la verdad de lo ocurrido; sino que toda sociedad requiere vivir en condiciones de justicia para ser aceptada y, como señalaba Rawls, "... las primeras virtudes de la actividad humana, la verdad y la justicia, no pueden estar sujetas a transacciones."⁸¹. Es por ello por lo que el reconocimiento de este derecho precisa que ya no sólo se le contemple como una parte del debido proceso, sino como un derecho fundamental autónomo, ubicado además dentro de los derechos sociales, resultando su reconocimiento una necesidad en las sociedades políticas modernas.

4.1.2 ¿ES LA VERDAD UN DERECHO DENTRO DEL DEBIDO PROCESO?

Como anteriormente se ha destacado la búsqueda de la verdad, como un aspecto importante dentro del proceso, en cuanto a la investigación y la veracidad de los hechos ocurridos; así también como el Derecho a la Verdad se considera un derecho autónomo, es necesario también conocer si la verdad es un derecho dentro del proceso mismo, es decir si esta se encuentra contemplado dentro del debido proceso; para esto es necesario abordar el tema desde el texto de la Convención Americana que contempla en su artículo 8, el derecho al debido proceso. Esto al punto de definir una

⁸⁰ Sentencia Corte IDH del caso Castillo Páez, 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 94, párrafo 90.

⁸¹ RAWLS, John, (1995) "**La teoría de la justicia**". Editado por Fondo de Cultura Económica. México, pág. 18.

suerte de derecho-complejo, es decir, un derecho que implica, a su vez, un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos particulares.

En el entendido que este derecho presenta consecuencias particulares cuando la obligación violada es el Derecho a la vida, en el caso de las graves violaciones de los Derechos Humanos como las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias o los actos de tortura (que viola el Derecho a la integridad personal); lo cual, se lo entiende como parte esencial de la lucha contra la impunidad dentro de los Estados, y finalmente, ha servido para fundamentar la existencia de un Derecho a la Verdad en el marco del Sistema Interamericano. Esta comprensión dota al debido proceso de un carácter intrínsecamente complejo, pero también de un derecho que se erige como sustento de otras obligaciones internacionales que se cumplen juntamente con este derecho.

Es así como este proceso puede definirse como «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».⁸² En este sentido, dichos actos contemplados dentro del debido proceso «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos, cuyos derechos u obligaciones que están bajo consideración judicial».⁸³ Por lo tanto, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para una correcta administración de justicia.

⁸² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

⁸³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 118.

De tal forma puede concebirse que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho; constituye en sí mismo, un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática de la cual los organismos nacionales e internacionales, son los encargados de dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

Asimismo, en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la obligación de garantizar ha sido entendida en el sentido siguiente: Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos [...] La obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.⁸⁴

En consecuencia, la obligación de respeto y garantía consiste en que el Estado cree todo un orden normativo, que asegure la eficacia de las normas internacionales en la materia. En el caso específico del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido a la obligación general de investigar las violaciones de Derechos Humanos. Es decir, la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de Derechos Humanos, es un compromiso que emana de la Convención

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

Americana y la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.⁸⁵

El debido proceso es uno y su cumplimiento marca por igual el resto de las obligaciones en materia de Derechos Humanos. Asimismo, se ha llegado incluso a caracterizar la investigación de este tipo de violaciones también como una norma imperativa. En este sentido, en los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones como la libertad personal, la integridad personal y la vida.⁸⁶

Asimismo, un aspecto particularmente que destacar de la jurisprudencia del Sistema Interamericano es la construcción del Derecho a la Verdad basado en la noción de debido proceso y garantías judiciales. En este sentido, la búsqueda de la verdad en relación, por ejemplo, con el destino de los detenidos desaparecidos o en casos de tortura, ha sido analizada a través de la noción de las garantías judiciales en el marco del debido proceso.

Si bien debe señalarse que la Comisión Interamericana desarrolló el contenido del Derecho a la Verdad sobre fundamentos centrados en la libertad de expresión y

⁸⁵ Cf. Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 174.

⁸⁶ Cf. Corte IDH. **Caso Perozo y otros vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298.

acceso a la información,⁸⁷ la postura final del Sistema remite al debido proceso, lo que finalmente resulta conforme con la idea de verdad jurídica. En efecto, tras la primera interpretación de la Convención Americana que dio lugar a la protección del Derecho a la Verdad por parte de la Comisión Interamericana, la Corte ha creado un extenso análisis jurisprudencial sobre este derecho.

La primera sentencia que expresó de manera manifiesta la violación del Derecho a la Verdad, fue en el Caso de *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*;⁸⁸ en dicha sentencia, a pesar de que la Comisión alegó la violación del artículo 13, la Corte resolvió que el Derecho a la Verdad encuentra su base convencional en los artículos 8 y 25. Dicha tendencia se mantiene en casi todas las sentencias posteriores y tiende a identificar el Derecho a la Verdad con la búsqueda de la verdad judicial.

En este sentido, la Corte ha reiterado esta fundamentación dejando de lado los argumentos de la Comisión, e incluso de las víctimas, para que el Derecho al acceso a la información sea entendido como parte del Derecho a la Verdad. En diferentes oportunidades la Corte ha fallado estableciendo que: «[...] El Derecho a la Verdad se encuentra subsumido en el Derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención». ⁸⁹

⁸⁷ Cf. CIDH. Casos 11.505, 11.532, y 11.705, Informe No 25/98, Chile, **Alfonso René Chanfeau Oracye y otros**, 7 de abril de 1998.

⁸⁸ Cf. Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 197 a 202.

⁸⁹ Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 148.

Debe señalarse, sin embargo, que si bien la posición de la Corte apunta a los artículos 8 y 25, no ha desconocido que el acceso a la información del artículo 13 constituye una herramienta fundamental para llegar a la verdad tanto desde una perspectiva individual a través de las acciones ordinarias interpuestas por las víctimas (como en el Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil),⁹⁰ asimismo, como desde el trabajo de una Comisión de la Verdad que apunta a realizar ese derecho (Informe de la Comisión Interamericana contra Guatemala).⁹¹

Finalmente, debe destacarse que si bien la Corte se ha centrado en el tema judicial no ha descartado otros aspectos de la noción de verdad. En este sentido, ha afirmado que la «ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho Derecho a la Verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas, que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades».⁹²

⁹⁰ Cf. Corte IDH. **Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 201.

⁹¹ Cf. CIDH. Informe N.o 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). **José Miguel Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar»)**, Guatemala. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.

⁹² Corte IDH. **Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.

4.1.3 LA VERDAD COMO DERIVACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El propósito fundamental de todo proceso penal es impartir justicia para reparar presuntos agravios cometidos por individuos. Al menos desde el punto de vista del derecho de *common law*⁹³, en los procesos judiciales, más que encontrar la verdad, se procura ofrecer pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia; pruebas que son impugnadas, cuestionadas o interpretadas de diferentes maneras para ganar el caso en cuestión. Puede decirse que el método de investigación que se aplica en los sistemas de derecho romanista hace mayor hincapié en encontrar la verdad, pero el resultado final es el mismo: el caso se gana o se pierde si se convence, o no, al juez o al jurado de la culpabilidad o la inocencia del acusado.

La “verdad jurídica” es tan sólo un producto secundario de un mecanismo de solución de diferencias. Sin embargo, en los juicios en los que se investigan crímenes internacionales, la importancia de ese producto secundario que es la verdad jurídica ha asumido una nueva dimensión, debido, sin duda alguna, a los especiales objetivos fijados para el Derecho penal internacional. Se establece que, a partir de la mera determinación de la culpabilidad o la inocencia del individuo, pueden abarcarse diferentes fines destinados al restablecimiento y manteniendo de la paz, dentro del

⁹³ El *Common Law* es el sistema jurídico vigente en Inglaterra y en la mayoría de los países de tradición anglosajona, pero también da nombre a toda una tradición jurídica o [familia del Derecho](#). En sentido estricto podemos decir que es el sistema jurídico creado en Inglaterra tras la conquista normanda (1066). Se llamó **common** (común) porque pasó a ser el Derecho de aplicación general en todo el reino por parte de los tribunales del rey, los cuales seguían un mismo conjunto de principios y reglas jurídicas. En un sentido más amplio se habla de *Common Law* para referirse a aquel sistema legal basado, primordialmente, en las decisiones adoptadas por los tribunales, en contraste con los sistemas de Derecho Civil (o tradición romano-germánica), como el nuestro, donde la principal fuente de Derecho es la Ley.

territorio del Estado o al proceso de reconciliación nacional dentro del mismo. Con una sola finalidad, luchar contra la impunidad y prevenir futuras violaciones a fin de satisfacer la necesidad de justicia de las víctimas y hacer valer sus derechos.

Naturalmente, el concepto de acceso no ha sido siempre el mismo; ha variado conforme a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la humanidad. Y puede advertirse que, existe una relación entre la evolución del concepto de acción y el sentido que tiene el proceso, por un lado, y el del propio acceso a la justicia, por el otro. Ello muestra una vez más la vinculación de las ideologías o las ideas filosóficas reinantes en una época y el propio concepto de proceso. Conforme a una ideología liberal, propia de los estados burgueses posteriores a la Revolución Francesa, el Derecho de acceso a la justicia o, más concretamente, a la jurisdicción se hallaba limitado, y de manera fundamental, al que formalmente tenían las personas.⁹⁴

Es de resaltar que, en esa etapa del desarrollo de la vida humana, la protección de los derechos naturales no necesitaba una expresa reglamentación estatal. No era obligatorio para el Estado, ni estaba entre sus deberes el auxiliar la “indigencia jurídica”, es decir, preocuparse por la situación en que podían encontrarse muchas personas para valerse del Derecho y de sus instituciones. Sin duda, existía una igualdad, pero meramente formal.

Posteriormente, con el reconocimiento pleno del derecho de las personas, de todas las personas, en particular en cuanto concierne a los derechos sociales, se estimó que, ese acceso debe ser real y no tan solo teórico. Se trata de que la igualdad

⁹⁴ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, *ibidem* p. 19.

de las personas sea tangible y se concrete en los hechos. El Estado debe procurar que la brecha entre norma y realidad sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado acceso a la justicia.

Como se ha dicho anteriormente, el Estado ha monopolizado el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas —cualquiera sea su naturaleza—, es claro que se tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando alguna persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, es claro que debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico.⁹⁵

A razón de ello, en el devenir de esa evolución de la acción a que se ha aludido, surgió la idea de vincular la acción con el derecho de petición. Es decir, darle un apoyo constitucional a esa situación jurídica de formular un planteamiento al Estado, para que dirima el conflicto que separa a las partes o que aclare la duda a que se ven enfrentadas.

En este sentido, afirmó el maestro Couture: Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción, el “qué es la acción” debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la prestación de la jurisdicción.⁹⁶

⁹⁵ HERRENDORF Daniel E y CAMPOS, Germán J, “*Principios de derechos humanos y garantías*”, Ediar, p. 224.

⁹⁶ COUTURE, Eduardo J, “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Ed. Roque De palma, Buenos Aires, p. 33.

Y agrega más adelante: “La acción civil no difiere, en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Éste es el género; aquélla es una especie”.⁹⁷ Posición que, igualmente, han postulado otros autores que estudiaron el tema.

No sólo se debe postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, que ése es su derecho, si luego, en la realidad de los hechos, esa posibilidad resulta mezquina o, claramente, se carece de ella. Las personas deben tener una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción, para resolver sus dudas en cuanto a la verdad sobre lo que sucedió con sus familiares o los ciudadanos de un Estado, en cuanto a crímenes de lesa humanidad. Como bien lo destaca el Tribunal Constitucional español: La tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional, “efectiva”, y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos del poder judicial para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande.⁹⁸

4.1.4 JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD.

Para hablar del proceso transicional salvadoreño, es necesario partir del 16 de enero de 1992, fecha en la cual El Salvador puso fin al conflicto armado que por doce años dividió a su sociedad. Sin embargo, el proceso para alcanzar la paz, particularmente los acuerdos suscritos para tal fin, ha sido motivo de múltiples cuestionamientos por parte de diversos organismos nacionales e internacionales.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 77. Cf. además, del mismo autor, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, De palma, Buenos Aires, p. 34

⁹⁸ Sentencia Tribunal Constitucional Español 238/1992, FJ 3º, en Francisco Rubio Llorente, “**Derechos fundamentales y principios constitucionales**” (Doctrina jurisprudencial), Ariel Derecho, p. 269.

En cuanto al desarrollo de un proceso, el objetivo más importante es encontrar la verdad de los hechos, para lo cual es necesario tomar medidas considerables en cuanto a la reparación de los afectados, sean víctimas o sus familiares y durante un proceso transicional el descubrir la verdad, aunque sea difícil y doloroso en el inicio, puede ayudar a las víctimas y sus familiares a continuar con sus vidas. En tanto que las violaciones de Derechos Humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad. Además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos.

La justicia transicional simplifica los métodos de reconstrucción de la colectividad, basándose en recuperar la identidad política que surge del legado particular que han dejado el miedo y la injusticia vividos. Es decir, la reconciliación solo puede alcanzarse mediante un largo proceso personal, entre las partes enfrentadas que implica el descubrir la verdad sobre los delitos cometidos, las disculpas por los hechos que causan agravio para la humanidad en su conjunto, el arrepentimiento, la promesa de la no repetición, la aceptación de la sanción penal y la reparación de la dignidad.⁹⁹

Actualmente, valores como la paz, el bienestar y la seguridad humana son reclamados como bienes jurídicos de mayor relevancia, puesto que todos ellos están íntimamente relacionados con la vida, por lo cual justifican su relevancia para la comunidad internacional y para el interior de cada Estado. La transgresión a dichos

⁹⁹ GÓMEZ MANTILLA, L. C. (2008). Tesis: *“Perú y Colombia: Un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional”*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana . pag. 19.

intereses obtiene una dimensión internacional y lo convierte en un crimen de Derecho internacional. En consecuencia, el castigo de los crímenes de Derecho internacional corresponde a la comunidad internacional, que recibe su legitimación desde los fines de la pena transferibles del Derecho penal nacional. El castigo de los crímenes de Derecho internacional constituye un mandato de justicia elemental, por lo cual la retribución reclama su lugar en el proceso penal internacional.¹⁰⁰

El reto de estos procesos de transición, justicia, verdad y reconciliación es siempre conciliar, dentro de una sociedad dividida y en un contexto postraumático de conflicto armado, la búsqueda de una paz durable y de la lucha contra la impunidad, en la cual todas las partes, todas las comunidades puedan reconocerse para no olvidar el pasado opresor y a partir de esta verdad colectiva seguir juntas hacia el futuro que se debe construir.

Es así como Hourquebie aclara, que la justicia transicional es diferente de la justicia institucional. La instauración de mecanismos de transición, justicia, verdad y reconciliación no es exclusiva de la actividad de investigación de las instituciones judiciales cuando estas últimas aún están funcionando. Solo hace falta que los procedimientos de la justicia institucional, formal, que buscan regular las relaciones sociales entre individuos y el poder en una sociedad estabilizada entreguen una justicia basada en la naturaleza de la sanción, pudiendo no funcionar más. El aparato jurisdiccional que se encuentra operando está confrontado a sus límites estructurales porque se han cometido abusos tan masivos de una parte en contra de la otra, que la

¹⁰⁰ RUÍZ GUTIÉRREZ y otros. (2015). *“La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de Resolución de Conflictos”*. revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, pag. 213-255.

justicia clásica resulta ineficaz; porque los otros, es decir, los abusadores, están aún en el poder e impiden, por ello mismo, que la justicia funcione; y finalmente porque en la justicia formal, que funciona sobre la base de la prueba –es decir, una acusación es formulada, y le corresponde a la sociedad aportar los fundamentos de esta acusación-, en ciertos periodos de la historia, la distinción entre víctimas-victimarios puede ser tan difícil que la idea misma de la prueba no puede funcionar u operar.¹⁰¹

En resumen, que un sistema de justicia (uno basado en leyes, al menos), es decir, un sistema de derechos efectivos y legítimos es inconcebible sin niveles mínimos de reconocimiento, confianza y participación política. Es decir, tanto el reconocimiento como la confianza son precondiciones y consecuencias de la justicia, al menos de los esfuerzos por obtener justicia mediada por la ley. El derecho funciona a partir de la concepción de las personas como sujetos legales, esto es, de reconocer cierto estatus, el de derechohabientes, a individuos (y ciertas colectividades).¹⁰²

Así pues, una condición de la acción legal encaminada a la búsqueda de la justicia es el reconocimiento de este estatus, lo cual explica la importancia de las luchas legales por el reconocimiento, por la “emancipación” (enfranchisement), y la tragedia que suponen las diversas maneras o formas de fracaso de esta forma básica de reconocimiento de los individuos como sujetos legales, como sujetos de derechos.¹⁰³

¹⁰¹ DUQUE, Corina (2016), “*Los procesos de justicia transicional, justicia, verdad y reconciliación en el espacio Francófono y en América Latina*”, IUSTA, N.º 45, julio-diciembre de 2016, pp. 19-44

¹⁰² HABERMAS, Jürgen (1996), “*El medio legal como tal presupone derechos que definen el estatus legal de las personas como sujetos de derechos*”. Cambridge, MIT Press, p. 119 [trad. esp. Madrid, Trotta, 1998].

¹⁰³ ARENDT, Hannah (1985) “*The Origins of Totalitarianism*”. New York, Harcourt, pag.86 [trad. esp. ARENDT, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Madrid: Taurus, 1997]

Pero si es adecuado decir que, el reconocimiento es una condición de la justicia, al igual que es una consecuencia de esta; ya que el funcionamiento de un sistema legal facilita también la extensión de reconocimiento a aquellos que no eran previamente reconocidos, precisamente gracias a la dinámica de inclusión anteriormente mencionada.

Igualmente, la confianza es también una condición y una consecuencia de la justicia, ya que, por una parte, el funcionamiento de los sistemas legales depende de formas complejas de confianza y los sistemas legales penales dependen de la disposición de los ciudadanos de denunciar los crímenes de los que son testigos o víctimas. En conclusión, esta disposición de denunciar descansa, por supuesto, sobre la confianza en que el sistema producirá de manera fiable los resultados esperados.

4.2.0 EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Para abordar el tema del Derecho a la Verdad en la jurisprudencia Constitucional es pertinente hacer varias aproximaciones. Primeramente, es de afirmar que la jurisprudencia es fuente del derecho por su mismo carácter vinculante. En segundo lugar, un Estado Constitucional de Derecho es donde se ejerce el control de la constitucionalidad a través de los Tribunales Constitucionales.

Fue justamente Hans Kelsen quien en el año de 1920 se le encomendó la tarea de crear la Constitución austríaca y, en la misma, al tribunal constitucional se le asignaron varias tareas, siendo la principal a desempeñar la labor de ser el guardián de la Constitución. Eso sentó las bases para que Alemania, Italia y España, por ejemplo, siguieran ese modelo de control constitucional por medio de un tribunal constitucional;

Corte Constitucional en el caso de Italia. Lo anterior implica que hay tribunales, cortes y también salas en el caso de Costa Rica y El Salvador.

Estos tribunales o, Sala de lo constitucional en el caso salvadoreño, a través de sus resoluciones han ido creando derechos; por ejemplo, el Derecho a la Verdad. Lo anterior se justifica porque la Sala de lo Constitucional tiene la facultad de crear normas jurídicas; son las denominadas normas de origen judicial. Una sentencia de amparo bastante significativa es la de referencia 44-2013/145-2013.¹⁰⁴

La Sala de lo Constitucional estableció en uno de los párrafos que, “La reparación, como un derecho de las víctimas y componente esencial de la justicia transicional, también debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones. “De tal manera que debe garantizarse una reparación integral a las víctimas de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ambas partes, reparación que conlleva: (i) el restablecimiento o restitución de los derechos conculcados; (ii) el resarcimiento; (iii) la compensación de los daños ocasionados; (iv) la indemnización de daños y perjuicios;(v) la rehabilitación y readaptación de la víctima;(vi) la satisfacción y reivindicación de las víctimas; (vii) las garantías de no repetición; y (viii) el conocimiento público de la verdad, entre otras formas de reparación.”

También en el caso conocido por la Sala de lo Constitucional, denominado Sentencia de 5-II-2014 pronunciada en el Amparo 665-2010, caso *Masacre de*

¹⁰⁴ - Este amparo proveído en fecha a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, es el que se le conoce como el amparo contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Tecoluca. Aquí la sala sostuvo que: “El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.”

Como ha quedado evidenciado, hay todo un catálogo jurisprudencial respecto a definir lo que se va a entender por verdad, así como verdad en el proceso y como un derecho fundamental. La sentencia objeto de este estudio también, por supuesto, hace un abordaje más integral del Derecho a la Verdad como un derecho fundamental, vinculando tal derecho con el Derecho de acceso a la justicia.

4.2.1 LOS SISTEMAS INTERAMERICANOS COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO A LA VERDAD.

Dado que el “Derecho a la Verdad” no se encuentra refrendado per se en ningún instrumento jurídico universal, hay dos opciones posibles para caracterizarlo como fuente de derecho: el Derecho a la Verdad como derecho vigente en el ámbito del derecho consuetudinario, o el Derecho a la Verdad como principio general de la ley.¹⁰⁵

¹⁰⁵ V. las fuentes formales del derecho internacional, recogidas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Hay ciertas dificultades en caracterizar el Derecho a la Verdad como un Derecho consuetudinario en el marco del Derecho internacional. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia describe la costumbre como la “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.¹⁰⁶

El profesor (Meron, 1989, p.33) señala que la “investigación inicial de alguno de los Derechos Humanos consuetudinarios debe orientarse a determinar si, como mínimo, tanto la definición de la norma básica para la que se reclama la categoría de derecho consuetudinario como, preferiblemente, los rasgos generales de esa norma han sido generalmente aceptados”. “En primer lugar, el grado en que la declaración de un derecho en particular en un instrumento sobre Derechos Humanos, en especial un tratado de Derechos Humanos se ha repetido en otros instrumentos sobre Derechos Humanos, y, en segundo lugar, la confirmación del derecho en la práctica nacional, principalmente a través de la incorporación de ese derecho en las leyes nacionales”.¹⁰⁷

Ningún tratado de Derechos Humanos hace mención explícita de este derecho. El concepto más cercano se encontraría en el artículo 24 2) del proyecto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptado el 23 de septiembre de 2005 por el Grupo de Trabajo, entre sesiones, sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En dicho artículo se dispone lo siguiente: “Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las

¹⁰⁶ V. el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38 1) b).

¹⁰⁷ MERON, Theodor, (1989) *“Human Rights and Humanitarian Law as Customary Law”*, trad. “Derechos humanos y normas humanitarias como derecho consuetudinario” Clarendon Press, Oxford, 1989, p. 93-94.

circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.¹⁰⁸

Además de esta norma, también existe, como ya se ha dicho, el artículo 32 del Protocolo adicional I, en el que se codifica el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros durante un conflicto armado internacional. El análisis del Derecho internacional humanitario consuetudinario realizado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha confirmado que ésta es una norma del Derecho consuetudinario y es aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.¹⁰⁹

Al transferirse este derecho del DIH al ámbito del derecho de los Derechos Humanos, la rueda, por así decir, ha dado un giro completo. En efecto, numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptadas desde 1974 en relación con los derechos de los familiares de las personas desaparecidas o las personas sujetas a desapariciones forzadas, en las que se hacía referencia al “deseo de saber” como una “necesidad humana básica”, condujeron a la elaboración del artículo 32 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949.¹¹⁰

En ese momento, dicha disposición era utilizada por mecanismos de Derechos Humanos (el Grupo de Trabajo ad hoc sobre la Situación de los derechos humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como el fundamento para la

¹⁰⁸ Documento de la ONU E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4, Art. 24.

¹⁰⁹ Norma 117, en “*Customary International Humanitarian Law*”, trad. “Derecho internacional humanitario consuetudinario”, Vol. I, Rules, ICRC, Cambridge University Press, 2005, p. 421.

¹¹⁰ V. resoluciones de la Asamblea General 3220 (XXIX) del 6 noviembre de 1974, 33/173 del 20 de diciembre de 1978, 35/193 del 15 de diciembre de 1980, 36/163 del 16 de diciembre de 1981, 37/180 del 17 de diciembre de 1982.

elaboración de un Derecho a la Verdad en relación con el crimen de las desapariciones forzadas¹¹¹ y, más tarde, con otras violaciones de los Derechos Humanos.

Sin embargo, aparte de esas fuentes, en los tratados de Derechos Humanos no se codifica explícitamente la obligación del Estado de facilitar información a las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos. Pese a este aparente obstáculo al reconocimiento de su estatuto jurídico de Derecho consuetudinario, el Derecho a la Verdad se ha inferido de numerosos derechos consagrados en tratados de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos, el órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1996, ha reconocido que el derecho a saber es una forma de hacer cesar o prevenir la tortura psicológica (artículo 7 del PIDCP) de los familiares de víctimas de desapariciones forzadas o de ejecuciones clandestinas.¹¹²

Por lo tanto, los Principios actualizados determinan los diferentes rasgos del Derecho a la Verdad para las víctimas, para los familiares de las víctimas y para la sociedad en general. Para las víctimas y familiares, el derecho implica la obligación del Estado de proporcionar información específica sobre las circunstancias en que se produjo la violación grave de los Derechos Humanos de la víctima, así como la suerte corrida por ésta. Si la víctima murió, también es obligatorio informar la ubicación de la sepultura. Para la sociedad en general, el Derecho a la Verdad impone al Estado la obligación de revelar información sobre las circunstancias y los motivos que llevaron a

¹¹¹ "Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos", documento de la ONU E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párr. 187, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985–1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, 28 de septiembre de 1986, p. 205.

¹¹² Dictamen del 3 de abril de 2003, caso Lyashkevich c/ Belarús, Comunicación n.º 887/1999, documento de la ONU CCPR/C/77/D/950/2000, párr. 9.2.

“violaciones masivas o sistemáticas”, y adoptar las medidas apropiadas a tal efecto, que pueden incluir procesos no judiciales.¹¹³

Esta dualidad en las características del Derecho a la Verdad es coherente con la evolución de este concepto, que se ha desarrollado en dos planos, a saber: 1) el plano de las violaciones individuales de los Derechos Humanos, que acarrear recursos individuales y específicos para cada caso (concretamente, la víctima o sus familiares), como se refleja en la jurisprudencia de los tribunales y órganos de supervisión de los Derechos Humanos, y 2) el plano de las violaciones masivas de Derechos Humanos que imponen una investigación más profunda de los motivos y causas de la violencia (destinada a toda la sociedad), como lo establece la práctica de las comisiones de la verdad o de las comisiones de investigación, y como se determina en resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Los mecanismos para garantizarlo, como se mencionó, son las comisiones de la verdad, las cuales deben establecerse de acuerdo con las Naciones Unidas (2006): (...) De tal forma que queden reflejadas las necesidades, los puntos fuertes y las oportunidades nacionales. Esos procesos consultivos deben tener dos propósitos igualmente importantes: promover una mayor comprensión de la labor de la comisión de la verdad y fortalecer su mandato gracias a las aportaciones recibidas sobre el mandato más apropiado. Las consultas deben incluir explícitamente a las comunidades de víctimas y a organizaciones de la sociedad civil, y deben prever un período suficiente para introducir aportaciones importantes al mandato fundamental de la

¹¹³ Principios actualizados para la lucha contra la impunidad, nota 8 supra, Principio 5, “**Garantías para hacer efectivo el derecho a saber**”

comisión, así como para recibir observaciones sobre los proyectos de mandatos específicos a medida que se vayan elaborando (...)¹¹⁴

El surgimiento de las “comisiones de verdad” resulta muy interesante para el Derecho internacional, pues a ellas se les encarga la misión de investigar sobre las transgresiones de los Derechos Humanos a fin de identificar el sujeto que las realizó. Son un organismo de investigación autónomo centrado en las víctimas, establecido *ad hoc* en un Estado y autorizado por el mismo Estado;¹¹⁵ esas comisiones, que son órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas antes de ultimar su labor con la publicación de un informe. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el pasado, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho.¹¹⁶

¹¹⁴ Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (2006): “*Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994*”.

¹¹⁵ FREEMAN, M. (s.f.). Director del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) en Bruselas. “*África y sus comisiones de la verdad y reconciliación*”. Revista Hechos del callejón, edición especial, pag.21.

¹¹⁶ HAYNER, P. (2006). “*Instrumentos del Estado de derecho para las sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad*”. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, pag. 32.

4.2.2 EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Según relata el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹⁷ en su 'Estudio sobre Derecho a la Verdad', el Derecho a la Verdad tiene su origen más remoto en los Tratados de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, cuando por primera vez, en el artículo 32 del Primer Convenio se estipuló que los familiares de las víctimas y de los prisioneros tenían derecho a saber la verdad sobre lo sucedido.

En efecto, en la década de los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, organizaciones internacionales como el Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de estudiar la situación de los Derechos Humanos en Chile¹¹⁸, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciaron un estudio serio sobre el tema, llegando a la conclusión común de que el fundamento jurídico del Derecho a la Verdad se encontraba en los artículos 32 y 33 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949, ya que en ellos las víctimas hacían énfasis en la necesidad de saber.

“Artículo 32: en la aplicación de la presente sección, las actividades de las altas partes contratantes, de las partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los convenios y en el presente protocolo deberán estar

¹¹⁷ Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006). “**Estudio sobre derecho a la verdad**”.

¹¹⁸ Comisión Chilena de Derechos Humanos. (2018) “**Situación de los Derechos Humanos en Chile**”. Nos. 58-60; recuperado de <https://www.indh.cl/destacados-2/informe-anual-2018/> (5 de octubre de 2019).

motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”¹¹⁹

Está antigua regla del DIH fue utilizada inicialmente en materia de Derechos Humanos como referencia al Derecho a la Verdad, en el marco de las desapariciones forzadas, como el derecho que tenían los familiares de las víctimas a conocer el paradero de sus familiares. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en adelante CICR estableció que:

(...) El Derecho a la Verdad era una norma del Derecho internacional consuetudinario aplicable, tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debía tomar todas las medidas factibles para conocer el paradero de las personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado, y debían comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte. Sin embargo, el Derecho a la Verdad no se limitó a esta faceta, sino que con el paso de las décadas fue abarcando otras violaciones graves de Derechos Humanos como la ejecución extrajudicial y la tortura.¹²⁰

Fundamentalmente, es a finales de los años ochenta y en especial en la década de los noventa en que el Derecho internacional, se mete de lleno en la determinación de los derechos de las víctimas y en particular del Derecho a la Verdad. Así es como se desarrolla el documento que contiene los principios de estos derechos y la lucha contra

¹¹⁹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, art. 32,1949.

¹²⁰Comité Internacional de la Cruz Roja, (2018), “**Protección de los migrantes contra las desapariciones forzadas: una perspectiva basada en los derechos humanos**”, Revista Internacional de la Cruz Roja (CICR) y Cambridge University Press. RICR N.º 905.

la impunidad de Louis Joinet (1997), cuyo origen y desarrollo comienza en 1991 y termina en 1997, para luego ser actualizado en 2005.

Por su parte, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Derecho a la Verdad apareció someramente en la jurisprudencia temprana desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1987), y se fue consolidando gracias al informe Joinet, en casos como Barrios Altos vs. Perú (2001), en que la Corte estableció que las amnistías obstaculizan las investigaciones y por lo tanto pueden llegar a ser incompatibles con los derechos de las víctimas¹²¹, o casos mucho más recientes como el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010), en que la Corte se refirió al Derecho a la Verdad de la sociedad.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos describió en varios instrumentos la situación de violaciones masivas a los Derechos Humanos en la región latinoamericana, tales como: los informes de las visitas *in loco*, los informes anuales de la situación de los Derechos Humanos en América Latina y las sentencias emitidas de la Corte IDH contra los Estados. Estos instrumentos fueron implementados de forma creativa y progresiva, lo cual dio lugar a la creación de nuevos derechos a favor de las víctimas, los cuales se denominan derechos emergentes.¹²²

¹²¹ Dice la Corte, "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

¹²² MENDEZ, Juan, (1998) "**Derecho a la Verdad Frente a Graves Violaciones de los Derechos Humanos, en la Ampliación de Tratados Sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales**". omp., Martín Abregú y Christian Courtis, ed., Conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Buenos Aires, pág. 520.

4.2.3 EL DERECHO A LA VERDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

El modelo de democracia constitucional postula una relación inescindible entre democracia y derechos, relación en la cual los derechos asumen una posición prevalente, a partir de asumirlos como límites al contenido de las decisiones democráticas y a la vez como precondiciones para el mismo funcionamiento del sistema democrático. Esta relación no es nueva, como bien apunta (Cançado Trindade, 2001, p.147); de hecho, sobre ella se viene discutiendo desde los inicios de los primigenios diseños de democracia constitucional. Lo que resulta novedoso a juicio del autor, es la transposición de los debates acerca de dicha relación al ámbito del Derecho internacional.¹²³

Cançado Trindade, afirmó que lo nuevo sobre el tema de la relación entre derechos y democracia es que ahora ese debate se presenta en el ámbito del Derecho internacional, y por obvias razones, en dicho escenario el resultado del debate entre derechos y democracia se inclina hacia los derechos.

El principio democrático posee un asiento normativo en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Si bien la Carta de las Naciones Unidas no incluye ninguna mención de la palabra «democracia», las palabras iniciales de la Carta, «Nosotros los Pueblos», reflejan el principio fundamental de la democracia de que la voluntad del pueblo es la fuente de legitimidad de los Estados soberanos y, por consiguiente, de las Naciones Unidas en su totalidad.¹²⁴ La Corte IDH, por su lado,

¹²³ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., (2001) “*El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo xxi*”, Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 147.

¹²⁴ SITIO WEB DE LAS NACIONES UNIDAS, “*Democracia*” recuperado en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html> (6 de octubre de 2019)

ha llevado adelante una loable e infatigable tarea en aras de coadyuvar en función del carácter subsidiario del sistema, en el proceso de consolidación de las democracias de los Estados.

En función del contexto interamericano marcado por el pasado autoritario de la mayoría de los Estados de la región latinoamericana, la Corte IDH ha generado importantes cambios en los sistemas jurídicos de los Estados en temas tales como fuero militar, impunidad y leyes de amnistía, debido proceso, torturas y desapariciones, entre otros temas. En materia de libertad de expresión ha realizado de forma expresa la conexión con la democracia. Sólo por citar algunos ejemplos se mencionan los casos de: “La última tentación de Cristo” vs. Chile,¹²⁵ Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹²⁶ y Ricardo Canese vs. Paraguay.¹²⁷

Pues bien, la cuestión de las leyes de amnistía y autoamnistía, dictadas en varios países de la región como medio para perpetrar impunidad, dicen unos, o para transitar hacia la democracia de forma no traumática, afirman otros, ha ofrecido el escenario propicio para que la Corte IDH se enfrentara de modo directo con el principio de mayorías o, dicho, en otros términos, con el resultado de un ejercicio democrático formal, sólo asentado en el principio o regla de mayorías. Asimismo, ha brindado el escenario para que el tribunal interamericano erradique obstáculos para el desenvolvimiento de la justicia transicional en los países de la región.

¹²⁵ Corte IDH, **Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile**, sentencia del 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 73, párrafo 68.

¹²⁶ Corte IDH, **Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”**, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 107, párrafos 112 y ss.

¹²⁷ Corte IDH, **Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”**, sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 111, párrafos 82 y ss.

De acuerdo con Elster, por justicia transicional podemos entender “el conjunto de procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro”.¹²⁸ De manera más específica, la justicia transicional es una forma de lidiar con el pasado, consistente en la aplicación de diversos mecanismos institucionales a violaciones de Derechos Humanos cometidas en un contexto de conflicto o represión política.¹²⁹

Las jóvenes democracias latinoamericanas que sucedieron a los gobiernos militares eran además débiles, pues los estamentos militares conservaron durante una buena cantidad de años un importante grado de poder fáctico. Esto imposibilitó que la persecución penal pudiera llevarse a cabo, o bien que pudiera implementarse en el grado contemplado originalmente. Pero, además, las transiciones hacia la democracia, en la mayoría de los casos, sucedieron en el marco de negociaciones que implicaron para las nuevas democracias aceptar la imposición de leyes de amnistía o autoamnistía para trabar o impedir la persecución penal posterior. En este caso, el contexto político generó importantes trabas jurídicas.

Las leyes de amnistía entonces fueron normalmente el resultado de transiciones negociadas o una fórmula para la subsistencia de las jóvenes democracias amenazadas por los militares, todavía detentadores de un alto grado de poder fáctico. En el contexto de la transición a la democracia que debieron atravesar la mayoría de

¹²⁸ ELSTER, John, (2006) *“La justicia transicional en perspectiva histórica”*, trad. de Ezequiel Zaidenweg, Buenos Aires, Katz Editores, pág.15.

¹²⁹ SEILS, Paul, *“La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional”*, trad. de Alejandra Torres Camprubi, Jessica y Espósito, Carlos (coords.), *Justicia transicional en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pág. 22.

los Estados latinoamericanos, el recurso a las leyes de amnistía fue empleado para garantizar, o bien un proceso transicional pacífico, de acuerdo con ciertas posturas, o bien para garantizar impunidad a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad según otras visiones.

La Corte concluyó que las leyes de amnistía, disposiciones de prescripción y las excluyentes de responsabilidad en general que tengan por finalidad impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los Derechos Humanos son incompatibles con la Convención,¹³⁰ por cuanto su dictado conlleva la violación de los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1);¹³¹ a protección judicial (artículo 25);¹³² la violación al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1),¹³³ y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).¹³⁴ De manera concreta, estas leyes impiden que las víctimas sean oídas por un juez; que se lleve a cabo la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y violan los deberes de respetar los derechos y de adecuar el derecho interno.¹³⁵

El juicio sintético de la Corte IDH consiste en sostener que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de la víctima y a la perpetuación de la

¹³⁰ *Ibidem*, párrafo 41.

¹³¹ **Artículo 8.1:** “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹³² **Artículo 25.1:** “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹³³ **Artículo 1.1:** “Los Estados parte de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹³⁴ **Artículo 2:** “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹³⁵ Corte IDH, **Caso Barrios Altos vs. Perú**, párrafo 42.

impunidad.¹³⁶ Por último, las leyes de este tipo violan el Derecho a la Verdad, que, en opinión de la Corte, se encuentra subsumido en los artículos 8. y 25.¹³⁷ En conclusión, la Corte IDH determina con claridad los postulados más importantes de la democracia constitucional en términos metodológicos, por cuanto determina la relación entre derechos y democracia, y qué forma de relación entre ambos términos, permite construir una democracia de calidad.

4.2.4 EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA VERDAD A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.

Tal como se ha desarrollado en el capítulo precedente, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han establecido que la garantía del Derecho a la Verdad, como corolario de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y, dependiendo de las circunstancias del caso del Derecho a la libertad de expresión, requiere la investigación y esclarecimiento judicial de las violaciones de Derechos Humanos y la superación de los obstáculos legales o *de facto* que impiden la judicialización de los responsables¹³⁸. En ese contexto, algunos países de la región han dado pasos importantes en la judicialización de los casos de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al DIH, y en muchos casos, el inicio o reapertura de actuaciones judiciales, ha sido consecuencia directa de decisiones y pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos mediante soluciones

¹³⁶ *Ibidem*, párrafo 43.

¹³⁷ *Ibidem*, párrafo 47.

¹³⁸ En el mismo sentido, en el marco de la ONU, se ha establecido que “muchas comunicaciones recibidas subrayan la importancia capital de los procedimientos penales en el ejercicio del derecho a la verdad”. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad*, A/HCR/5/7, 7 de junio de 2007, párr. 89.

amistosas, informes de países o decisiones de casos de la CIDH y sentencias de la Corte Interamericana.

Asimismo, el Derecho a la Verdad conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos; servir a la justicia y lograr la reconciliación¹³⁹.

En este sentido, como consecuencia de los sucesos ocurridos en El Salvador durante el conflicto armado, la Corte IDH declaró en la sentencia del 25 de octubre de 2012, que había quedado probado y había sido reconocido por el Estado de El Salvador que los hechos de la Masacre El Mozote y lugares aledaños se refieren, entre otros, a ejecuciones extrajudiciales masivas, a actos de tortura y de violencia contra la mujer, así como a desplazamientos forzados, cometidos en el contexto del conflicto armado interno y como parte de una política planificada por el Estado contra la población civil perteneciente a zonas asociadas con la guerrilla, y que estos hechos configuran graves violaciones de Derechos Humanos.¹⁴⁰

Al respecto, es importante tener en cuenta que, en la sentencia del referido caso, la Corte IDH reafirmó como un hecho probado, la existencia del conflicto armado

¹³⁹ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

¹⁴⁰ Corte IDH. **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.** Ibidem.

vivido en El Salvador entre 1980 y 1991 y, además, resaltó, para el caso concreto, el hecho de que el operativo militar estuvo dirigido deliberadamente contra población civil o no combatiente dado que, si bien la zona afectada por el operativo constituía una zona conflictiva con presencia tanto del Ejército como del FMLN, la prueba es clara en cuanto a que, al momento de los hechos no había presencia de miembros de la guerrilla, ni de personas armadas en los referidos lugares, más aún, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las víctimas ejecutadas eran niños y niñas, mujeres –algunas de ellas embarazadas- y adultos mayores.¹⁴¹

En el caso de El Salvador, la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 impidió en su momento, la judicialización en los casos de violaciones a Derechos Humanos. El 20 de septiembre de 2013, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, admitió una demanda de inconstitucionalidad de dicha la Ley; en la cual resolvió al respecto que “la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 283 a 296, el Estado debe asegurar que aquella no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos, materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de Derechos Humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio, entre las

¹⁴¹ IBÁÑEZ, Jorge Enrique, op. cit.

normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.”

El Tribunal Constitucional, en la sentencia con referencia Inc.44-2013/145-2013¹⁴²; de fecha trece de julio de dos mil dieciséis; reitera que la investigación es un imperativo estatal, así como la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares internacionales. Para ello, la Corte considera necesario que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a superar la impunidad en el juzgamiento de los responsables materiales e intelectuales de las masacres cometidas durante el conflicto armado salvadoreño.

Por lo tanto, la Sala consideró en dicha sentencia, que “en razón de la obligación del Estado Salvadoreño, respecto a la responsabilidad del legislador descansa en que dicho funcionario, en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones del Estado en materia de protección y tutela judicial de los derechos fundamentales; por lo tanto para tal efecto, debe realizarse una ponderación entre: (i) la necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos –tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional–, y (ii) la obligación estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales –derivada del art. 2 inc. 1° Cn., art. 1.1 CADH y art. 1 PIDCP–, al menos respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, independientemente de quienes hayan sido los responsables y del tiempo transcurrido desde su comisión”.¹⁴³

¹⁴² Sentencia de Inconstitucionalidad, ref. 44-2013/145-2013 Ac de fecha 13/07/2016.

¹⁴³ *Ibíd*em, considerando II, B.

“Las obligaciones estatales mencionadas no se reducen al derecho de las víctimas al castigo de los responsables; esta última es una obligación estatal, más que un derecho con sentido vindicativo o vengativo de la víctima. La sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga, a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los Derechos Fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro”.

La jurisprudencia de la Sala ha insistido en que el Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.), “es una garantía constitucional esencial, porque sin ella los restantes derechos de las personas se degradarían a un “simple reconocimiento abstracto.” El Derecho de acceso a la justicia –como garantía procesal fundamental– y el Derecho a la protección judicial, son derechos con una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la “realización efectiva y pronta” o para “darles vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica” de la persona humana”.¹⁴⁴

La eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía. Ese tribunal también ha dicho que: “El derecho en estudio tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por el otro, la protección en la defensa de los mismos. La primera faceta se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean limitados o vulnerados. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una

¹⁴⁴ Sentencia de Inconstitucionalidad. 24-97, de fecha de 26-09-2000, considerando VI 2.

violación de derechos u otra afectación a la esfera jurídica de las personas. Si se trata de violaciones de derechos, implica la creación de mecanismos idóneos para reaccionar ante aquéllas.”¹⁴⁵

Como consecuencia de lo anterior, el legislador debe en toda circunstancia garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y del derecho internacional, pudiendo conservar un “margen de apreciación” adecuado para definir la forma de ejecución de las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los autores, e incluso tomando en cuenta parámetros de la justicia transicional, pero en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones fundamentales del Estado salvadoreño en materia de protección y tutela judicial de los derechos protegidos por el orden constitucional e internacional vigente.”

En consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos”¹⁴⁶

4.2.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL AMPARO CON REFERENCIA 558-2010.

La sentencia de amparo en estudio pretende una solución a la controversia planteada por los peticionarios; la cual consistía en determinar si al denegar la solicitud de desarchivo del proceso penal con referencia 69/1992 la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró: el derecho a una resolución motivada y congruente de los pretenses, por haber omitido manifestar razones legítimas de dicha denegatoria, en

¹⁴⁵ Sentencia de Inconstitucionalidad. 102-2007, de fecha de 25-06 2009 considerando III 1; y Sentencia de Amparo. 665-2010 de fecha 5-02-2014, Caso masacre de Tecoluca, considerando IV 1.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29-VII-1988, ibidem.

relación con los hechos y la normativa aplicable; y los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los actores, por omitir continuar con la investigación del supuesto homicidio colectivo, ocurrido en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982, hecho que fue denunciado en el juzgado a su cargo el 29-VII-1992, sin que hasta el momento de la interposición de la demanda de amparo se hayan realizado las diligencias de investigación propuestas.

En el caso en mención, la Sala de lo Constitucional sostuvo en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp.308-2008, al momento de exponer su fundamentación, establece “que el derecho a una resolución motivada; no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el Derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones, que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne”. Sin embargo, los jueces no pueden ni deben tener como único elemento de juicio la simple intuición. Aún en los supuestos en que podría parecer que los jueces hacen uso de intuiciones, el desarrollo de un análisis razonado del conflicto y de la solución al mismo ha de estar siempre presente.

Por tanto, el origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Estamos rodeados de normas imperfectas que hacen que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles. En consecuencia,

toda resolución judicial habrá de explicar y/o justificar porqué se opta por una solución y no por otra.¹⁴⁷

En cuanto al derecho a una resolución congruente, la Sentencia de fecha 25-XI-2011, emitida en el Amp.150-2009, la Sala de lo Constitucional sostuvo que la misma implica que “tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento”.

En la doctrina, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del pleito. Se presenta o aparece como una relación de conformidad entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia, como es lógico, puesto que se trata de un requisito de la misma, y otro término de comparación es el constituido por la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis. Pero de la sentencia solamente ha de tomarse en consideración su parte dispositiva o fallo, lo que quiere decir que una sentencia no es incongruente si su fallo se conforma con lo postulado por las partes, aunque no lo haga en su fundamentación; y por correlación entre pretensión y fallo se entiende la adecuación entre una y otro.¹⁴⁸

Respecto al Derecho de acceso a la jurisdicción, en la Sentencia de fecha 15-I-2010, emitida en el Amp.840-2007, dicha sala sostuvo, que este implica “la posibilidad

¹⁴⁷ GARCIA, Carmen, “**La motivación de las sentencias es un derecho fundamental**”, revista ACAL Despacho de abogados en Murcia, España. (Recuperado el 23 de diciembre de 2019 en <https://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2>)

¹⁴⁸ LOPEZ, Fuensanta, “**Sobre la congruencia de las resoluciones judiciales**” Departamento Jurídico-Laboral, Lealtadis Abogados, España (recuperado el 27 de diciembre de dos mil diecinueve en <https://www.lealtadis.es/la-congruencia-de-las-resoluciones-judiciales/>)

de acceder a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas”. Sin embargo, no obstante lo anterior la Sala de lo Constitucional sostiene que, “si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en un cuerpo normativo específico y aplicable, la cual le impide entrar a conocer el fondo del asunto planteado, ello no significa que se esté vulnerando el Derecho de acceso a la jurisdicción, salvo que sea –como se dijo anteriormente–por interpretación restrictiva o menos favorable para la efectividad del derecho fundamental aludido”.

En cuanto al Derecho a conocer la verdad, que según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional esta “solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables e imparciales; el Derecho a conocer la Verdad es un derecho fundamental que posee dos dimensiones; de las cuales según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares; y en cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo Derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas”.

A raíz de tal aseveración, en la sentencia de fecha 13-VII-2016, pronunciada en el proceso de Inc. 44- 2013/145-2013; se concluyó que “no se admitía amnistía cuando el delito se tratara de una vulneración de las disposiciones constitucionales, especialmente penada por la ley; y que el hecho haya sido cometido por funcionarios públicos, fueran estos civiles o militares”; asimismo, en la mencionada sentencia se estableció que el art. 244 de la Cn., constituye una excepción a la regla general del art. 131 ord. 26º de la Cn., lo que equivale a decir que los delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20 pueden ser amnistiados, siempre que no sean a su vez delitos contra la Constitución cometidos por funcionarios públicos, dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistiarlos.

Consecuentemente, los argumentos del Tribunal concluyen que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia Constitucional, generando una desprotección para los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de los hechos denunciados. A partir de los argumentos anteriores, los términos en los que se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad y sus efectos, hacen posible concluir que es procedente la reapertura de aquellos procesos penales – cualquiera que sea su estado– en los que se aplicó la LAGCP, y en los que los hechos investigados, acusados, enjuiciados o sancionados pudieran ser calificados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ya que según los apartados de la referida ley que han sido declarados inconstitucionales, no podrán continuar produciendo efectos ni la vigencia de esas disposiciones constituirá un obstáculo para

que se continúe con la investigación de tales hechos y, en su caso, con la acusación, el enjuiciamiento y la sanción de sus responsables.

No obstante, la honorable Sala aclara, que la cesación de los efectos de la LAGCP no impide que en el correspondiente proceso, diligencia o procedimiento se apliquen las disposiciones de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, siempre y cuando –como se indicó– se trate de hechos que no constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por cualquiera de las partes en conflicto bajo el amparo de un aparato organizado de poder.

Por tanto, al tomar en consideración que los hechos investigados en el proceso penal en cuestión pueden ser calificados provisionalmente como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, no es posible, para el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, ni para cualquier otra autoridad administrativa o judicial que deba conocer y emitir decisión sobre tales hechos, aplicar la Ley de Reconciliación Nacional de 1992. Tal imposibilidad se limita al período comprendido desde la reapertura del proceso de investigación penal hasta antes de que adquiera firmeza una eventual sentencia, en la que el juez o tribunal competente califique de forma definitiva los delitos que supuestamente se han cometido, la modalidad en que estos acaecieron y la calidad de sus autores y partícipes.

4.2.6 LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA AMNISTÍA, EL PROCESO DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD.

Al hablar de la exclusión de la amnistía en el Sistema Interamericano, es necesario referirse a la relevancia que esta otorga a la búsqueda de la verdad en los procesos; y tal como se ha afirmado anteriormente, la Corte IDH reconoce que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, y que quienes acuden a los tribunales tienen derecho a esperar que los procesos sean, al menos, idóneos para conducir a ella.¹⁴⁹

Etimológicamente la palabra amnistía proviene del griego, significando la privación del recuerdo, el olvido. Para Alfredo (Etcheberry, 1965, p.274) la amnistía es “la extinción de la responsabilidad penal por disposición de una ley, que extingue la pena y todos los efectos de ésta”.¹⁵⁰ Para ciertos autores como el profesor Eduardo Novoa Monreal, la amnistía no es sino una derogación de ley que incriminaba el hecho punible respectivo.¹⁵¹

Parece claro que desde sus más remotos orígenes el objetivo de la consagración de la amnistía ha sido la búsqueda de la tranquilidad social. Toda sociedad a lo largo de su historia ha atravesado situaciones de gran decadencia o agitación. Ejemplo de ello son los conflictos armados, situaciones en las que se cometen graves violaciones a los Derechos Humanos, bajo la justificación de solventar conflictos sociales; frente a esto la amnistía se ha alzado como un útil instrumento de pacificación social, tiene entonces este instituto un fundamento político, que podría

¹⁴⁹ Corte Interamericana de DD. HH, *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador (2007)*: Serie C N° 168, párr. 101.

¹⁵⁰ ETCHEBERRY, Alfredo (1). *“Derecho Penal”*, 2ª Edición, Carlos E. Gibbs A, editor, Santiago de Chile, 1965, Tomo II, Pág., 274.

¹⁵¹ NOVOA Monreal, Eduardo. *“Curso de Derecho Penal Chileno”*, Editorial Jurídica de Chile, 1960, tomo II, Pág. 440.

simplificarse diciendo que mediante la amnistía se pretende evitar la intranquilidad de la sociedad renunciando a la persecución de ciertos crímenes, ello por considerarse a la paz social como un bien jurídico de nivel superior; el Estado entonces renuncia a su facultad de perseguir determinados crímenes, bajo ciertas circunstancias.

Eduardo Novoa (Monreal, 1865, p. 443) ha señalado al respecto: “La amnistía hace perder efecto a lo que disponen las leyes penales (...). Así la amnistía es considerada como una medida de benignidad, que tiende a apaciguar los ánimos después de períodos de turbulencia política o como medio extremo para resolver imperfecciones manifiestas de una ley penal de la que resulten condenas injustas”.¹⁵²

De forma coincidente la doctrina ha señalado que la amnistía debe tener un carácter general, ello significa que deberá dictarse para todos aquellos individuos que se encuentren en una misma situación, es decir, debe ser impersonal, no pudiendo dictarse para el beneficio de personas determinadas. Como señala Vargas Vivancos la amnistía más que dirigida a las personas va dirigida a los hechos; son éstos los que se quiere olvidar para la tranquilidad social, y para que realmente se logre esa calma esperada, no puede ir dirigida en beneficio de personas determinadas.¹⁵³

La amnistía salvadoreña no sólo protegió a los responsables de las violaciones de un posible enjuiciamiento o castigo, sino que ha logrado de manera impresionante enterrar el pasado. Esta situación ha dejado a los familiares sin posibilidades de conocer lo sucedido y de duelo; a razón de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso El Mozote, al analizar la aplicación de la Ley de

¹⁵² NOVOA Monreal, Eduardo. Op. Cit., Pág. 443.

¹⁵³ VARGAS Vivancos, Juan Enrique. Op. Cit., Pág. 32.

Amnistía en relación con la investigación penal de las masacres, tuvo por inválidos sus efectos y ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para que la amnistía no siga siendo un impedimento para la persecución penal, declarando incompatible con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas durante el conflicto armado en El Salvador.

Muchos factores han contribuido al hecho de que El Salvador, en términos relativos, se ha negado a tratar el pasado. Se confió el tema a las partes involucradas en las negociaciones y ambas tenían razones para preferir que no saliera toda la verdad. El hecho de que las violaciones tuvieron lugar en el contexto de un conflicto armado puede haber contribuido a la tendencia de calificarlas como excesos inevitables de la guerra, a pesar de las limitaciones establecidas por el Derecho humanitario. Muchos combatientes cayeron en combate y muchas veces se trata de igual manera a las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos. En muchos casos, los familiares de combatientes caídos no saben en qué condiciones murieron ni dónde están enterrados.

Al igual que en los casos de desapariciones forzadas, el no saber exactamente lo que pasó ni dónde están, deja una herida abierta que difícilmente puede cicatrizar. Ni la fuerza armada ni el FMLN han hecho un esfuerzo serio para aclarar estos casos. Los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos en El Salvador denunciaron con valor las violaciones a estos derechos durante la guerra, pero perdieron mucho de su protagonismo en la posguerra.

La Misión de Observadores de Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) asumió el asunto de los Derechos Humanos sin hacer un esfuerzo concertado y consistente para fortalecer a los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, durante el período difícil de transición de la guerra a la paz. La Comisión de la Verdad fue producto de las negociaciones y, en gran medida, mantuvo a las ONG a distancia. Después de que la Corte Suprema de Justicia rechazó la petición de varios organismos no gubernamentales de que declarara la inconstitucionalidad de la ley de amnistía, no lograron desarrollar estrategias alternativas para insistir en el tema.

El momento en que se trató el tema del pasado es otro factor. El conflicto salvadoreño, fue militar casi hasta la firma de los acuerdos de paz. La Comisión de la Verdad empezó su trabajo pocos meses después de la firma de los acuerdos y en el momento en que muchas de las fuerzas del FMLN estaban concentradas en espera de su desmovilización. Poner fin a la impunidad militar era una alta prioridad, que se iba a tratar por medio de la Comisión Ad Hoc y la Comisión de la Verdad. Es innegable que fue necesario tomar medidas para tratar el pasado, en el momento de terminar la guerra e iniciar los esfuerzos para la reconciliación. No obstante, el gobierno no había cambiado y no fue posible disipar años de temor y desconfianza de la noche a la mañana.

Muchas de las víctimas y sus familiares no estaban listas para hablar de sus tragedias. El trauma de la guerra era demasiado reciente, la práctica de contener el dolor adentro y de no hablar sobre lo que había pasado demasiado arraigado. Muchas personas no hicieron el esfuerzo de acudir a la Comisión de la Verdad porque no estaban preparadas, porque no creían que la Comisión de la Verdad haría algo sobre

su caso, o porque los que les habían dirigido durante la guerra no les orientaron sobre el trabajo de la Comisión. Debido a que estaban demasiado ocupados en las tareas inmediatas de la transición de la guerra a la paz y todos los cambios que esto implicaba en sus vidas, muchos no se encontraban preparados para mirar hacia atrás.

La historia indica que la gran mayoría de responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos no eligen voluntariamente revelar sus acciones sucias públicamente. Frente a esta realidad, no se quiere sugerir que los esfuerzos para abrir y reabrir casos para revertir o limitar la aplicación de leyes de amnistía sean intentos vanos, sino que paulatinamente contribuyen a la lucha para que las víctimas y la sociedad en su conjunto conozcan la verdad. Son luchas de largo plazo que duran muchos años más que el período inmediato de una transición a un gobierno democrático o el fin de un conflicto civil amargo.

En El Salvador, ni una sola persona ha sido imputada –y menos aún juzgada o condenada– por hechos del pasado conflicto armado. Esta sistemática denegación de justicia es atribuible más a la inercia judicial y a la voluntad de las autoridades encargadas de la investigación y sanción de los delitos de encubrir a los responsables que a la Ley de Amnistía, cuya vigencia, por demás, es sobradamente controvertible con argumentos de Derecho interno e internacional.¹⁵⁴

Y es que durante las últimas dos décadas que siguieron al conflicto armado, los gobiernos salvadoreños y sectores como los militares y la empresa privada, se desentendieron de cualquier responsabilidad por los crímenes cometidos y mantuvieron

¹⁵⁴ KNUT, Walter, *“Las fuerzas armadas y el acuerdo de paz: la transformación necesaria del ejército salvadoreño”*, Fundación Friedrich Ebert, El Salvador, 1997.

una férrea defensa de la Ley de Amnistía, por considerarla un pilar del proceso de paz, y mediante esta falsa premisa, mostrar que esta ley resultaba indispensable para la reconciliación nacional.

4.2.7 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMNISTÍA EN EL SALVADOR.

El análisis en la inconstitucionalidad de la Ley de amnistía en El Salvador, se resumen en los siguientes puntos:¹⁵⁵

- La amnistía es contradictoria al Derecho de protección de los derechos fundamentales porque imposibilita la prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos. Niega el Derecho a la indemnización por daño moral. Obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio para las víctimas.

- En los Acuerdos de Paz firmados de 1992 y en los Acuerdos que le precedieron, no se hizo ninguna alusión expresa a la Amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas para combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los Derechos Humanos sucedidas en el Conflicto Armado. La Ley de Reconciliación Nacional contempló que no gozarían de la amnistía, “las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980. La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de

¹⁵⁵ Sentencia de Inconstitucionalidad, ref. 44-2013/145-2013 Ac de fecha 13/07/2016.

la Comisión de la Verdad. No acatando las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

- La Asamblea Legislativa no está habilitada para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

- Los crímenes de lesa humanidad son de carácter imprescriptible así lo establece el Derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter. Son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un aparato organizado de poder, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas.

- La Ley de Amnistía ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución, y el Derecho internacional prohíbe amnistiar. No podrá invocarse el tiempo de vigencia como las prescripciones de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.

De todo lo anterior se colige que, si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho internacional Penal y la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados –como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas–, ello no implica que estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, que son imprescriptibles según el Derecho internacional y la jurisprudencia internacional.

4.2.8 CASO MONSEÑOR ÓSCAR ARNULFO ROMERO (INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

La época en que se produjo la ejecución extrajudicial de Monseñor Romero estaba marcada en El Salvador por un grave conflicto armado interno. Durante este conflicto, agentes del Estado cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos de civiles inocentes y no combatientes.¹⁵⁶ La Comisión de la Verdad investigó los hechos de violencia ocurridos en El Salvador entre enero de 1980 y julio de 1991. Al efecto, dividió su estudio en cuatro períodos: 1980-1983; 1983-1987; 1987-1989 y

¹⁵⁶ ONU, "Situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en El Salvador", Informe del Consejo Económico y Social A/37/611, 22 de noviembre de 1982.

1989-1991. El primer período fue calificado por la Comisión de la Verdad como el de la institucionalización de la violencia.

En el año 1980, cuando el arzobispo de San Salvador fue ejecutado extrajudicialmente, fue descrito como un período en el que creció la pugna política entre civiles y sectores militares conservadores, en el marco de una creciente efervescencia y movilización social. Como arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero desplegó una actividad pública, claramente crítica de la situación de violencia e injusticia que atravesaba El Salvador, señalando como principal causante de la misma a la creciente represión estatal. Esto hizo que, ya desde el régimen del General Romero se lo considerara como un opositor político y que se le aplicara un seguimiento de inteligencia por parte de los cuerpos de seguridad, el cual obraba en poder de la Fuerza Armada.¹⁵⁷

Monseñor Romero tuvo claros indicios del peligro creciente en el que se encontraba, sobre todo en 1980 cuando las tensiones sociales y políticas se acentuaron;¹⁵⁸ todo indica con absoluta claridad que las amenazas directas que empezó a recibir guardaban relación con su postura crecientemente crítica de la represión y provenían de sectores anticomunistas. En un momento álgido su posición pública de crítica a la represión, invocación a la paz y llamado a la transformación social fue asumida por ciertos grupos dentro y fuera del Estado como una peligrosa postura de oposición política de carácter subversivo y, por ende, pasible de ser objeto de una operación directa basada en información de inteligencia militar; como se

¹⁵⁷ Amnistía Internacional, *Ejecuciones extrajudiciales en El Salvador*, 1984, pág. 16.

¹⁵⁸ Informe de la Comisión de la Verdad, Conclusión No. 3, pág. 138.

describen a continuación, los sucesos que acontecieron luego del hecho cometido, los cuales fueron encaminados a descubrir la verdad detrás de su asesinato.¹⁵⁹

El asesinato del arzobispo de San Salvador causó un grave impacto moral, espiritual y psicológico sobre la sociedad salvadoreña, y fue el prelude de un conflicto armado interno que sumergió al país en doce años de violencia que causaron miles de muertes.¹⁶⁰ El 23 de marzo de 1980, en la que sería su última homilía dominical, Monseñor Romero expresó literalmente: “En nombre de Dios, en nombre de este sufrido pueblo cuyos lamentos suben hasta el Cielo cada día más tumultuoso, les suplico, les ruego, les ordeno, que cese la represión.” Monseñor Romero fue asesinado ante numerosos testigos por un integrante de un escuadrón de la muerte.¹⁶¹ Su cuerpo recibió un solo proyectil que le causó la muerte, tras una profusa hemorragia.¹⁶²

1. En la autopsia del cadáver del Arzobispo de San Salvador se extrajeron de la caja torácica tres esquirlas para su estudio, por su peso, la Policía Nacional confirmó

¹⁵⁹ Borrador de trabajo sobre el caso Monseñor Romero, elaborado por la Comisión de la verdad, Estudios Centroamericanos, volumen 70, número 742, El Salvador, pag. 416.

¹⁶⁰ Informe de la Comisión de la Verdad, **“Casos y Patronos de Violencia”**.

¹⁶¹ La misa, celebrada a las seis de la tarde, fue programada en memoria de la madre de un amigo de Monseñor Romero, Jorge Pinto (h), dueño del periódico opositor "El Independiente." Su celebración había sido anunciada en "La Prensa Gráfica" y "El Diario de Hoy" del 24 de marzo de 1980. Expediente judicial, f. 42-43.

¹⁶² **Resolución del Juez Cuarto de lo Penal de San Salvador del 31 de marzo de 1993.** El juez manifestó lo siguiente: El delito en sí, homicidio agravado, es un delito común, pero las consecuencias que trajo dicha muerte, indudablemente que ha dejado huella en nuestra sociedad, por cuanto los efectos y fines que de ella se derivaron fueron políticos lo cual todos los salvadoreños hemos captado en el transcurso del conflicto armado por cuanto nadie puede desconocer, al ubicarnos coyunturalmente, que con el carisma que tenía la víctima para con amplios sectores de la Sociedad de nuestro país con los que se había identificado e incluso se le llegó a llamar “LA VOZ DE LOS SIN VOZ”, y (en) quien dichos sectores principalmente populares encontraban ese consuelo, lo que le valía un gran respeto y liderazgo, dentro de ese movimiento que se gestó a fines de 1979 y principios de 1980, y que se pretendió descabezar con su homicidio”. Querer desconocer que la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero tenía un fin político es divorciarse de la realidad, porque fue conmoviente en todos los sectores de la vida nacional e internacional y que en varias épocas a lo largo del conflicto armado trascendió de lo jurídico a lo político. Consecuentemente con lo anterior, la conducta atribuida al Capitán Alvaro Saravia o Alvaro Rafael Saravia Marino en el presente hecho, se adecua a los presupuestos del Art. 2 y 4 literal c) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por lo que de conformidad al Art. 275 Ordinal 5 Pr.Pn., y siguientes en relación con el Art. 119 Ordinal 2 del Código Penal, sobreséese en forma definitiva a favor del Capitán Alvaro Saravia o Alvaro Rafael Saravia Marino por el delito de homicidio agravado en la persona de Monseñor Oscar Arnulfo Romero. Permanezca en la libertad en que se encuentra sin necesidad de Fianza por haberse revocado su detención provisional.

que el proyectil era de calibre 22, sin embargo, esta diligencia no constó en el expediente judicial, así como tampoco constan las radiografías del tórax tomadas durante la autopsia.¹⁶³

2. Menos de dos meses luego del asesinato de Romero, se realizaron allanamientos para encontrar a los responsables, se obtuvo documentación relacionada con la ejecución del arzobispo Romero, dicha información señalaba que Roberto D'Aubuisson, apoyado por el ejército salvadoreño, condujo una campaña ante la opinión pública para acusar a la guerrilla del homicidio y así desviar sus responsabilidades.¹⁶⁴

3. Este caso llegó a competencia del Juez Cuarto de lo Penal, Atilio Ramírez Amaya, quien advirtió *“omisiones premeditadas de parte de los servidores de la justicia”*, encaminadas a *“encubrir el asesinato desde el principio”*. Lo anterior lo concluyó pues la Sección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, en el asesinato de Monseñor Romero, llegaron cuatro días después de ocurrido el hecho y no proporcionaron al tribunal, ningún dato ni prueba de una investigación del crimen. Lo mismo ocurrió con la oficina de la Fiscalía General de la República; el Fiscal llegó a la escena del crimen hasta el 28 de marzo, debido a las instrucciones de presentarse a las diligencias por parte del Juzgador.

¹⁶³ El informe de autopsia consta a fojas 32-33 del expediente judicial.

¹⁶⁴ La Comisión de la Verdad investigó exhaustivamente la ejecución sumaria de Monseñor Romero como un caso ilustrativo de la actividad de los escuadrones de la muerte en El Salvador y señaló que la autoría intelectual de este crimen fue confirmada por el mismo ex-Mayor D' Aubuisson en círculos reservados. Informe de la Comisión de la Verdad, p. 142

4. Las acciones maléficas por borrar o desaparecer la verdad continuaban, en casa del Juez Cuarto de lo Penal, Atilio Ramírez Amaya, la empleada doméstica, María Hernández, permitió la entrada a dos jóvenes desconocidos que dijeron llegar de parte de una persona a quien el Juez buscaba. Atilio Ramírez Amaya, sospechaba de un atentado, llegó ante los desconocidos con una escopeta. Uno de ellos sacó una metralleta, el juez levantó la escopeta para dispararle, lo que no pudo hacer porque la señora Hernández había quedado entre él y los desconocidos. Los jóvenes aprovecharon para huir, pero antes dispararon varios tiros, uno de ellos hirió a la empleada en la cadera. Tras el atentado el Juez Ramírez Amaya presentó su renuncia y abandonó el país.¹⁶⁵

5. El 7 de mayo de 1980, en un allanamiento a la finca “San Luis” en Santa Tecla, fueron capturados doce militares y doce civiles, entre ellos el Mayor Roberto d’Aubuisson, a quienes se acusó formalmente de conspirar para derrocar al gobierno. En el allanamiento se incautaron varios documentos, entre ellos una agenda perteneciente al Capitán Álvaro Rafael Saravia y dos listas con nombres de miembros de la Fuerza Armada salvadoreña.¹⁶⁶

¹⁶⁵ El juez Ramírez Amaya tuvo que huir de El Salvador después de recibir varias amenazas de muerte y de sufrir un atentado contra su vida el 27 de marzo de 1980 (fs. 73 del expediente). Este atentado se produjo 3 días después de la ejecución extrajudicial de Monseñor Romero (fs. 750 del proceso).

¹⁶⁶ Mayores Roberto D’Aubuisson, Jorge Adalberto Cruz Reyes, Roberto Mauricio Staben; Capitanes Alvaro Rafael Saravia, José Alfredo Jiménez, Víctor Hugo Vega Valencia, Eduardo Ernesto Alfonso Avila; Tenientes Federico Chacón, Miguel Francisco Bennet Escobar, Rodolfo Isidro López Sibrián, Carlos Hernán Morales Estupinián, Jaime René Alvarado y Alvarado; señores Antonio Cornejo (hijo), Ricardo Valdivieso, Roberto Muyschondt, Fernando Sagrera, Amado Antonio Garay, Nelson Enrique Morales, Andrés Antonio Córdova López, Herbert Romeo Escobar, Fredy Salomón Chávez Guevara, Marco Antonio Quintanilla, José Joaquín Larios y Julián García Jiménez. Acta del 12 de mayo de 1980 del Mayor José Francisco Samayoa, en la cual pone a los detenidos a disposición del Juez Instructor Militar.

6. La agenda de Saravia aporta varios datos relevantes respecto al asesinato del Arzobispo de San Salvador. La misma contenía referencias a compras y entregas de numerosas armas y municiones; conforme al peritaje balístico ordenado por el Juez Ramírez Amaya, varias de ellas correspondían al tipo utilizado en el asesinato. Ciertos nombres de personas contra las cuales existían indicios de haber participado en la planificación, designación, ejecución o encubrimiento del asesinato, aparecían en forma reiterada. También aparecen referencias sobre el chofer Amado Garay, quien transportó al asesino, así como los recibos por gasolina para el vehículo rojo, a disposición del Capitán Saravia, desde el cual se perpetró el asesinato. La agenda nunca fue agregada formalmente al caso de Monseñor Romero.

7. El 5 de julio de 1980, cuatro meses después del asesinato de Monseñor Romero, la Oficina del Socorro Jurídico en El Salvador fue allanada. El hecho habría sido ejecutado por integrantes de los cuerpos de seguridad, quienes sustrajeron los expedientes del caso de Monseñor Romero, incluyendo testimonios que involucraban a la Fuerza Armada en el asesinato, así como otras evidencias importantes.

8. Walter Antonio "Musa" Álvarez fue secuestrado en el mes de septiembre de 1981, las investigaciones apuntan que el motivo fue porque conocía la identidad del asesino, lo que podría implicar ya sea al asesino o a Saravia, entre otros, en el asesinato del Arzobispo de San Salvador; se le encontró muerto poco tiempo después.

9. Roberto d'Aubuisson participó en una transmisión televisiva durante la campaña para las elecciones presidenciales, en marzo de 1984, en la que presentó una confesión grabada por un supuesto comandante del FMLN. En la grabación, el

supuesto comandante llamado, “Pedro Lobo”, expresaba haber sido cómplice en el asesinato de Monseñor Romero. Casi inmediatamente, “Pedro Lobo” fue identificado como un preso común que estuvo recluido entre 1979 y 1981, quien confesó que le habían ofrecido U.S. \$50.000 para responsabilizarse públicamente del asesinato. Aun después de este incidente, d’Aubuisson continuó insistiendo en que la guerrilla había asesinado al Arzobispo de San Salvador.¹⁶⁷

10. El 20 de noviembre de 1987, la Fiscalía General de la República presentó a Garay como testigo ante el Juez Ricardo Alberto Zamora Pérez, el Juez dispuso la detención del Capitán Saravia el 24 de noviembre de 1987. También ofició al Consejo Central de Elecciones para que expidieran certificación de la condición de Diputado de d’Aubuisson, primer paso para solicitar que se levantara su inmunidad parlamentaria para que pudiese declarar ante el Juzgado.

11. El Capitán Saravia interpuso un recurso de habeas corpus. En diciembre de 1988, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, específicamente la Sala de lo Constitucional, conformada por el Doctor Francisco José Guerrero, el Doctor Gabriel Mauricio Gutierrez Castro, el Doctor Fabio Hércules Pineda, el Doctor Jorge Hernández *Colocho* y el Doctor *Eduardo Alfredo Cuéllar*, sostuvo que “la referida prueba testimonial de Garay no merece entera fe... el testigo rindió su declaración siete años, siete meses, veinticuatro días después de haber ocurrido el hecho sobre el cual depone

¹⁶⁷ En agosto de 1985 la Fiscalía General presentó la declaración de Roberto Adalberto Salazar Collier (“Pedro Lobo”) ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, ocasión en la que dicha persona alegó lo mismo, pero no mencionó el nombre de D’Aubuisson. Uno de los supuestos patrocinadores presentó una declaración escrita en febrero de 1986, en la cual negó las imputaciones que se le hacían. Expediente judicial, f. 152 y sgtes. y f. 241. Los oficios del Juez Zamora en los cuales solicita a las estaciones de televisión que le proporcionen copia del video con las declaraciones de Salazar Collier fueron contestados en sentido negativo. La Fiscalía insistió en que los canales señalen quién proporcionó y retiró el video, pero el Juez declaró que no había lugar a ese pedido. Expediente judicial, fs. 189, 200, 210, 212.

le resta completa credibilidad a su testimonio”. *También consideró que el Fiscal General carecía de facultades para solicitar la extradición del Capitán Saravia a los Estados Unidos de América, donde se hallaba dicha persona.*¹⁶⁸

12. Fue hasta el 6 de noviembre de 2009, que el expresidente Mauricio Funes decidió investigar el asesinato de Romero para acatar un mandato de la CIDH, con fecha del año 2000; 31 años después del asesinato, se conoció el nombre del asesino de Romero: Marino Samayor Acosta, un subsargento de la sección II de la extinta Guardia Nacional, y miembro del equipo de seguridad del expresidente de la República.¹⁶⁹

4.2.9 ANALISIS DE PROPUESTA DE LEY SOBRE MEMORIA HISTÓRICA.

“La memoria establece la continuidad de la vida, da sentido al presente. En tanto medio por el cual recordamos quiénes somos, la memoria proporciona el corazón mismo de la identidad”. (Marita Sturken, 1997, p. 50)

Desde hace algunos años, el término “memoria” ha inundado toda referencia al pasado, a la necesidad del recuerdo de eventos sucedidos con anterioridad y que han marcado un antes y un después en la historia de la humanidad; en El Salvador, la memoria histórica hace referencia a aquellos eventos traumáticos sufridos por la población civil, tales como, asesinatos, torturas o desapariciones en el marco del conflicto armado; la memoria histórica se ha convertido en la actualidad, en uno de los

¹⁶⁸ Expediente judicial, N. 134/80, Juzgado Cuarto de lo Penal, f. 299.

¹⁶⁹ FLORES, Oscar, ¿Quién era san Oscar Arnulfo Romero y por qué lo mataron? 23 de marzo de 2019, (recuperado el 12 de diciembre de 2019 de <https://informatvx.com/quien-era-san-oscar-arnulfo-romero-y-por-que-lo-mataron/>).

recursos más impresionantes para dar cuenta, desde la subjetividad del yo-individual y del yo-colectivo, de los hechos y procesos históricos; particularmente de las graves violaciones a los Derechos Humanos que acontecen alrededor del mundo y que han vulnerado nuestras sociedades latinoamericanas a través del tiempo.

(Lara, 2016, p. 254) Ya no es posible concebir la historia como un recuento cronológico, aislado de las dinámicas propias de los procesos; tampoco lo es el intento de experimentar estos procesos desde los marcos teóricos dictados por una historiografía donde la tragedia de un pueblo pasa sólo a convertirse en dato curioso o corto de valor histórico y cultural. Actualmente, El Salvador ha generado en los últimos tiempos notables esfuerzos por la recuperación y construcción de su memoria histórica, estos esfuerzos parten de personas, organismos, comunidades, e instituciones que alimentan estos empeños por articular la memoria histórica.¹⁷⁰

A partir de diversas investigaciones, se ha concluido que la memoria histórica no está presente en la mente de la juventud actual, no porque no quieran saber, sino porque los han obligado a olvidar el pasado, relacionando ese pasado como una forma de estancarse, de no seguir adelante; la misma sociedad genera el miedo de que conociendo los hechos que sucedieron seguirán cometiéndolos en el futuro, cuando es al revés; en este sentido, la escuela es el medio de transmisión más habitual de la historia nacional, de sus héroes, de sus hazañas, del esplendor del pasado de la patria, El Salvador, en este sentido no es una excepción. Sin embargo, el sistema educativo salvadoreño actual, es el principal problema en cuanto a la enseñanza en el ámbito de

¹⁷⁰ LARA, Álvaro Darío, *“Memoria histórica del movimiento cívico-democrático de 1944 en El Salvador: antecedentes e implicaciones culturales”*, 2016.

cultura e historia, los jóvenes por si mismos no presentan un interés por saber más de los acontecimientos ocurridos durante el conflicto armado; dejando así un margen de desconocimiento en la juventud actual, lo cual no permite que cumplan con el derecho del joven, a optar conscientemente de maneras de proceder sobre el accionar para el país.

Dado que la educación no complementa esta visión, de qué ocurrió en el conflicto, una mediación que podría colaborar con este proceso de formación son los medios de comunicación social. Sin embargo, desde la perspectiva de la nueva generación, tampoco cumplen con una función de información y apertura a la memoria; al contrario, los jóvenes objeto de una investigación denominada: “JUVENTUD Y MEMORIA COLECTIVA DEL CONFLICTO ARMADO” realizada por Dulcinea Ruthdey Flores Argueta, para optar al grado de Maestra en Comunicación de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, cuyos resultados consideran que, pese a que hay material documental sobre el tema, que podría ser utilizado para brindar mayor perspectiva al respecto, no está al alcance de todos. En este aspecto, los medios de comunicación social podrían responder a un sistema adormecedor que pretende dejar en amnesia todos los hechos ocurridos, minimizar e invisibilizar a las víctimas, pues han decidido no ser partícipes en el conocimiento histórico y colectivo del conflicto.¹⁷¹

En este sentido, la familia en El Salvador es definitivamente la primera fuente de información y la que va mediando en la construcción de la memoria colectiva. Esta mediación es la que refuerza y hereda a las nuevas generaciones los relatos y

¹⁷¹ FLORES Argueta, Dulcinea Ruthdey, “*Juventud Y Memoria Colectiva Del Conflicto Armado*”, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas, (tesis de maestría) 2012, El Salvador.

percepciones en ellos a partir de mitos, creencias, estereotipos y percepciones ya establecidas, garantizando así, que la memoria colectiva se mantenga viva. En la investigación tomada como referencia muchos de los jóvenes entrevistados, reconocen que no ha habido mayor interés, por su parte para buscar, entender y conocer más sobre actores, hechos y contexto sociopolítico que provocó el inicio del conflicto armado, ni la guerra en general. Sin embargo, todos los jóvenes que intervinieron en esa investigación aseguraron que consideran importante rescatar la memoria colectiva en su país, para que ellos puedan lograr interpretar y entender más sobre su identidad cultural.

Todas las sociedades del pasado y las actuales utilizan las imágenes públicas, en especial en forma de estatuas o pinturas que representan personas o hechos dignos de ser recordados. ¿Quién se merece una estatua, quién merece ser recordado por la posteridad? Cuando hay cambio de régimen las estatuas del dictador caen, se quitan, son eliminadas por la población o por el nuevo régimen. Los espacios públicos están en disputa y confrontación continua con relación al pasado en función de los grupos sociales que los impulsan. Así en El Salvador, observamos hace unos años el conflicto de memoria sobre la decisión de la Alcaldía de San Salvador nombrando a la 25 Avenida Norte, Avenida de los Estudiantes Mártires del 30 de Julio.¹⁷²

En este sentido los nombres de las cosas son importantes para perpetuar la memoria de eventos y personajes. ¿Cómo llamar a un edificio, a una plaza, a una escuela, a un parque, a una presa? Por ejemplo, la presa 5 de noviembre, no tendría

¹⁷² VIEGAS, Josefa, *“Memoria e historia. Los usos sociales del pasado”*, Teoría y praxis, 2007, El Salvador, pág. 117.

ningún sentido fuera de El Salvador; los nombres de algunas Universidades, por ejemplo: Francisco Gavidia, Alberto Masferrer, José Simeón Cañas. Además de estos también son importantes en la transmisión social del recuerdo; las acciones, en especial las conmemoraciones, los rituales, no sólo los propios de la nación sino también los realizados desde grupos concretos en la sociedad, son elementos magníficos para mantener el recuerdo; quién merece o qué hecho histórico merece una conmemoración, un acto oficial o que se le cante el himno nacional.

En este contexto de cambio en la memoria en nuestro país, existen diversos actos desde la izquierda vinculados a asociaciones diversas que conmemoran acontecimientos en función de su proyecto de memoria; la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas conmemora la muerte de los jesuitas en noviembre; sin embargo, en Perquín se conmemora con el festival de invierno en agosto la masacre en el Mozote, los estudiantes de la Universidad de El Salvador por su parte recuerdan cada 30 de julio, la masacre de los estudiantes universitarios.

Para el autor Maurice Halbwachs, (Cuesta, 1998, p.100) ¹⁷³ la memoria es un hecho y un proceso colectivo, y por lo tanto los grupos humanos vuelven su mirada al pasado de una forma colectiva. El recuerdo, entonces sirve y se utiliza para consolidar las relaciones en el interior del grupo y garantiza, por tanto, su existencia. La memoria colectiva es dinámica, y múltiple, se transforma en la medida en que los grupos participan de ella. Cada recordar implica una recreación del propio recuerdo, que se fija en lo que él llama los marcos de la memoria, qué recordamos. El individuo a su vez

¹⁷³ CUESTA bustillo, Josefina *“Memoria e historia. Un estado de la cuestión”* en Ayer Nº 32, Memoria e Historia, Madrid, Marcial Pons, 1998.

tiene su propia memoria personal y memoria colectiva. Es más, el individuo necesita de la memoria de otros para la suya propia, para retroalimentarse. De esta forma, la memoria individual tiene elementos de la memoria colectiva y ésta a su vez se nutre del recuerdo de sus individuos.¹⁷⁴

En conclusión, un país no puede vivir sin tener memoria, ni los individuos ni los grupos ni las sociedades. Y esto es así porque el pasado forma parte de nuestra propia definición de lo que somos y de lo que no somos; esto es, como es la identidad. De esta forma, los seres humanos, como seres sociales, nos comprendemos, nos entendemos y nos identificamos como parte de agrupaciones mayores de personas, por ejemplo, una familia, una nación, una ideología etc. En tal sentido, el esfuerzo de las organizaciones sociales e internacionales por recuperar la memoria histórica en El Salvador debe orientarse a una lucha de sociedad en la que todos sus componentes estén igualmente comprometidos en perseguir un mismo fin, esto es la lucha por la defensa de los derechos de las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

“Porque los que mueren por la vida, no pueden llamarse muertos”.

Ali Primera.

¹⁷⁴ BURKE, Peter “*La historia como memoria colectiva en Formas de Historia Cultural*”, Madrid, Alianza, 2000.

CAPITULO V

ANÁLISIS, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Sistema de Hipotesis

Tabla 1

Hipótesis General

OBJETIVO GENERAL	Analizar si la jurisprudencia sobre casos de vulneraciones a los Derechos Humanos; emitida por la Sala de lo Constitucional salvadoreña es conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al reconocimiento del Derecho a la verdad como derecho fundamental.				
HIPOTESIS GENERAL	La Sala de lo Constitucional en lo concerniente al desarrollo jurisprudencial del Derecho a la Verdad, ha retomado criterios a considerar dentro del catálogo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón que ese tribunal interamericano fue el primero en desarrollar ese derecho, elevándolo a la categoría de derecho humano derivado del Derecho de acceso a la justicia.				
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
La jurisprudencia es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado.	La necesidad planteada por la Corte IDH que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre violaciones a Derechos Humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo impida la investigación de dichos actos y en su caso la sanción de sus responsables.	La Corte IDH, al ser el primero en desarrollar y elevar el Derecho a la Verdad a la categoría de derecho humano, establece obligaciones específicas a los Estados para que faciliten información e investiguen los casos.	-Corte IDH - Derecho a la verdad. -Obligaciones. -Estados. -Instituciones.	En Amp. 665-2010, emitido por la Sala de lo Constitucional salvadoreña, se afirmó que el Derecho a la Verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Constitución.	-Sala de lo Constitucional. -Estándares establecidos. -Derechos Humanos. -Constitución.

Tabla 2

Hipotesis Especifica 1

OBJETIVO ESPECIFICO 1	Analizar si la labor que realiza la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Humanos y puntualmente sobre delitos de lesa humanidad, garantiza el reconocimiento del Derecho a la verdad conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.				
HIPOTESIS ESPECIFICA 1	En razón que el Estado salvadoreño ha ratificado tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y siendo que ha reconocido también la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha servido para retomar su jurisprudencia en lo referido al Derecho a la Verdad.				
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
El Derecho a la Verdad, responde a un derecho de exigir de los órganos de justicia, reparación y sanción a los responsables de los delitos de graves violaciones de los Derechos Humanos.	El Derecho a la Verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad de investigar y el esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.	El Estado Salvadoreño ha ratificado diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales se consideran leyes de la Republica.	-Estado Salvadoreño. -Tratados internacionales. -Leyes. -Derecho Internacional Humanitario.	El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte IDH ha posibilitado la adopción de la jurisprudencia en lo referido al Derecho a la Verdad.	-Jurisdicción. -Jurisprudencia. -Reconocimiento. -Corte IDH.

Tabla 3

Hipotesis Específica 2

OBJETIVO ESPECIFICO 2	Establecer si existe un efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, de parte del Estado Salvadoreño; en los casos de delitos de lesa humanidad.				
HIPOTESIS ESPECIFICA 2	La Sala de lo Constitucional, esgrime en sus sentencias criterios de obligatorio cumplimiento, a razón de las peticiones de los ciudadanos afectados en casos de delitos de lesa humanidad, en cuanto que, es el tribunal encargado de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Salvadoreña.				
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Sentencia constitucional, es el acto procesal en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso, con el constitucional.	La Sala de lo Constitucional es un órgano jurisdiccional responsable principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución, de interpretarla y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infra legal, esto es, revisar la adecuación a la constitución de las leyes.	La Sala de lo Constitucional al resolver sobre casos de vulneraciones a los derechos fundamentales, en los cuales se ha pronunciado condenando a los funcionarios demandados por omisiones en las investigaciones sobre los delitos de lesa humanidad.	-Garantías. -Derechos fundamentales. -Incumplimiento.	El incumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, de parte del Estado Salvadoreño, genera indefensión a las víctimas de los delitos de lesa humanidad y permite la impunidad.	-Sentencias. -Delitos de lesa humanidad. -Indefensión.

Tabla 4

Hipotesis Especifica 3

OBJETIVO ESPECIFICO 3	Determinar a quién corresponde la responsabilidad de las omisiones dentro de la investigación, en lo que respecta al procesamiento contra los responsables señalados en la Comisión de la Verdad por graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado.				
HIPOTESIS ESPECIFICA 3	El Estado Salvadoreño, en su negativa a reabrir casos de violaciones sistemáticas a Derechos Humanos, particularmente los relacionados con genocidios, torturas y desapariciones forzadas durante el conflicto armado, se vuelve responsable en la vulneración de estos.				
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
El Estado como ente soberano y a través de los funcionarios legitimados para ello, asume de forma voluntaria sus obligaciones dentro de su territorio u fuera de este, por medio de los tratados.	Los Acuerdos de Paz de Chapultepec, México fueron un conjunto de acuerdos firmados 16 de enero de 1992 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en el Castillo de Chapultepec, México, que pusieron fin a doce años de guerra civil en el país.	El Estado, al omitir su obligación en la investigación sobre casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, se vuelve responsable en la vulneración de estos.	<ul style="list-style-type: none"> -Estado. -Obligaciones. -Garantías. -Violaciones a los DH. -Responsabilidad. 	En casos como genocidios, torturas y desapariciones forzadas ocurridas durante el conflicto armado y que aún no se conoce la identidad de los responsables directos.	<ul style="list-style-type: none"> -Genocidios. -Torturas. -Desapariciones forzadas. -Conflicto Armado.

5.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION

5.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El método que se utiliza en la investigación se refiere a la producción de ideas constructivas, para contribuir a un mejor enfoque en la investigación y así darles cumplimiento a los objetivos proyectados. Este diseño es de mucha importancia ya que ayuda a obtener respuestas de las interrogantes extraídas de las hipótesis planteadas, es decir, es una estructuración fundamental para determinar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional para garantizar el Derecho a la verdad, para lo cual precisaremos de realizar una investigación de tipo analítica, y cualitativa.

Investigación Analítica.

Se refiere a la proposición de hipótesis extraídas del estudio del tema de investigación para llegar resolver los objetivos y para el desarrollo de la información recopilada.

Investigación Cualitativa.

Se refiere a la obtención de información del tema a estudiar, por lo cual su fin es evaluar e interpretar la información obtenida, a través de lo analizado al momento de realizar un estudio sobre la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional sobre graves violaciones a Derechos Humanos, en el periodo espacio-temporal.

5.2.2 POBLACIÓN

La población de la presente investigación está conformada por: Jueces o colaboradores de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Abogados especialistas en el tema.

5.2.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

5.2.4 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Método Crítico.

En este método es necesario estudiar fundamentalmente el uso de técnicas de observación, entrevistas, entre otros; porque de esta manera se puede llevar un enfoque profundo del tema objeto de estudio.

Método Analítico

Este método posibilita llegar a comprender mejor las causas del porqué, se va a estudiar de forma extensiva la problemática. Es necesario conocer el objeto que se está estudiando, para comprender su esencia y como estas causas pueden derivar en afectación a los derechos fundamentales.

Método Hermenéutico

Este método ayudar a tener una mejor aplicación a la interpretación del tema objeto de estudio, trata de explicar las normas que constituyen el ordenamiento jurídico.

5.2.5 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Técnica Documental.

Son aquellas técnicas fundamentales en el estudio de la problemática investigativa. Son de mucha importancia, ya que se recopila información necesaria para la evacuación de interrogantes, instrumentos de información físico o digital, que generen información necesaria e importante, obteniendo resultados satisfactorios para el desarrollo la investigación.

Los documentos que posean información importante serán de mucha ayuda hacia el desarrollo de la temática de estudio, sean estos doctrinas o teorías así también: libros, revistas y ensayos.

Leyes: aquellas leyes con disposiciones normativas que regulen la defensa y la garantía de no vulneración de los derechos fundamentales, así como las garantías constitucionales para su efectividad.

Jurisprudencia: las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional que guarden relación determinante con el tema de estudio.

Técnicas de Campo.

Entrevistas. Esta técnica de investigación, permite generar información del tema de investigación por los especialistas, que conocen del tema a estudiar dando un enfoque jurídico en la materia y así darle un desarrollo a la problemática; elaborándose un cuestionario que sirva de base para la realización de las entrevistas, pudiéndose realizar preguntas fuera del mismo según el caso sin embargo, se podrá auxiliar de una

entrevista de preguntas abiertas conforme sea necesaria con los fines de la investigación.

5.2.6. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Los instrumentos que se utilizarán en las técnicas de investigación son los siguientes:

Guía de entrevista: consiste en un cuestionario de preguntas abiertas que serán utilizadas al momento de realizar las entrevistas, dirigidas y semiestructuradas.

Ficha de investigación bibliográfica: este instrumento será muy útil porque al consultar y extraer información de documentos se llevará registro del asidero bibliográfico, fuente y ubicación de este.

5.2.7 PROCEDIMIENTOS

Procedimientos para realizar la Investigación.

Como se mencionó con anterioridad, la realización de la presente investigación será en primer lugar de forma documental, utilizando tanto medios físicos como electrónicos; de igual manera para enmarcar en mayor la investigación documental, se realizarán una serie de entrevistas, a los principales actores que desarrollan y ejercen el derecho en nuestro país.

Procedimientos para la Investigación Documental.

La recolección de información basada en instrumentos documentales, tales como la Constitución y demás leyes de nuestro país; sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sentencias emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de libros, revistas jurídicas, ensayos y otros

que durante el transcurso de la investigación sean considerados como idóneos para un mejor desarrollo de la presente investigación, los cuales deben tener relación con los presupuestos necesarios para establecer ciertos criterios jurisprudenciales, que ha emitido la Sala de lo Constitucional, en relación al desarrollo del Derecho a la Verdad.

5.2.8. REALIZACION DE ENTREVISTA

Tabla 5

Entrevista realizada a jueces de la Republica.

Pregunta # 1	El Derecho a la Verdad, tiene relación con diversos derechos relativos al acceso a la jurisdicción y la justicia, en este sentido. ¿El Derecho a la Verdad debe considerarse como derecho autónomo o depende de otro para su reconocimiento?	
Lic. Hugo Noé García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
El Derecho a la Verdad no tiene existencia autónoma, depende del derecho que toda persona tiene a su protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1 Cn), y su Derecho al Acceso a la justicia.	El Derecho a la Verdad es un derecho autónomo, pero que tiene íntima relación con otros derechos, no podemos concebir un derecho aislado; tal es el ejemplo del Derecho a la vida, el cual tiene íntima relación, con el Derecho a la integridad física y el Derecho a la salud. De la misma manera el Derecho al debido proceso porque, es a través de este que, se llega a la verdad, de igual forma lo es el derecho de audiencia para la victima; todo esto conlleva a ese reconocimiento del derecho a la verdad, el cual se considera autónomo, aunque no esté explícitamente en la Constitución, pero se encuentra de manera implícita en los arts. 2, 6 y 11 que contempla el debido proceso, los cuales tienen como finalidad el conocer la verdad sea esta verdad judicial o procesal, lo ideal es que se acerque a la verdad material.	Derecho a la verdad.
ANALISIS: Al hablar sobre el reconocimiento del Derecho a la Verdad y si este se considera autónomo o no, el Lic. García dio su opinión al respecto expresando que, el Derecho a la Verdad no es un derecho que exista de manera autónoma, sino que depende del Derecho de acceso a la jurisdicción; asimismo el Lic. Urquilla considera que el Derecho a la Verdad, es un derecho autónomo pero que tiene íntima relación con otros derechos; lo cual da a entender que existen opiniones diversas sobre el tema, pero que ambos coinciden que el Derecho a la Verdad tiene relación con otros derechos y que llega a desarrollarse a través de ellos.		
SINTESIS: El Derecho a la Verdad, es un derecho que se desarrolla por medio del acceso a la justicia y a la protección jurisdiccional, la lucha actual se debe a la exigencia que dicho derecho sea reconocido como tal y que de tal manera pueda exigirse su tutela.		

Tabla 6

Pregunta # 2	La Comisión Interamericana, en el caso Jesuitas afirmó que “toda sociedad, tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...”, a partir de tal afirmación, para usted. ¿Bajo qué criterios debe desarrollarse el derecho a la verdad en El Salvador?	
Lic. Hugo Noe García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
El obstáculo que se ha tenido en el país ha sido las leyes de amnistía que, en sí han sido una institucionalización de la impunidad. Por lo que, el criterio bajo los cuales debe desarrollarse este Derecho a la Verdad debe tomarse en consideración que las leyes de amnistía deben considerarse proscritas, tal como lo ha sostenido la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y en aquellos casos en que podría ser permisible, debe dictarse una sentencia definitiva, así se garantiza el Derecho a la Verdad, el derecho a una reparación moral y el derecho a ser reparada económicamente por el daño ocasionado.	Bajo un criterio constitucional de primacía de la persona humana, el art. 1 establece el reconocimiento de la persona humana, como el origen y fin de la actividad del Estado, respecto a ello debe investigarse todo hecho que violente los derechos inherentes de la persona humana, sean estos la vida y la libertad del ser humano, la comunidad internacional es unánime en el criterio de que crímenes como los de lesa humanidad que se cometieron en el país durante el conflicto armado, no deben volver a repetirse.	Desarrollo de los derechos fundamentales.
ANÁLISIS: Al hablar sobre las implicaciones del desarrollo del Derecho a la Verdad en El Salvador, el Lic. García, dio su opinión respecto que el Derecho a la Verdad debe garantizar el derecho a una reparación moral y a ser reparado económicamente por el daño ocasionado; asimismo el Lic. Urquilla considera que el Derecho a la Verdad está establecido dentro del art.1 de la Cn Salvadoreña, por tanto, debe investigarse todo hecho que violente los derechos inherentes de la persona humana, sean estos la vida y la libertad del ser humano.		
SÍNTESIS: Es necesario el desarrollo del Derecho a la Verdad en El Salvador, a partir de la urgente necesidad de investigar los sucesos ocurridos, durante el conflicto armado; cuya huella aun ha dejado mucha incertidumbre entre los familiares de las víctimas, las mismas víctimas y la sociedad en general; por tanto, es necesaria la reparación de los afectados y la individualización de los responsables a fin de que estos hechos no vuelvan a ocurrir en el futuro.		

Tabla 7

Pregunta # 3	Según la Corte IDH, los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de prescripción, amnistía, indulto o gozar de las causales de exclusión penal, por lo tanto, a su criterio la adopción de una nueva ley de amnistía. ¿En base a qué criterios constituiría una violación a la Convención IDH, específicamente al Derecho a la Verdad y demás derechos que convergen en el mismo?	
Lic. Hugo Noé García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
En base a lo antes anotado. Al derecho que toda persona tiene a una protección jurisdiccional (art.2, inc. 1° Cn); al Derecho al acceso a la justicia, el derecho a la reparación moral y el derecho a ser reparada económicamente por el daño ocasionado e indemnizado.	Una nueva ley de amnistía, que toda constituiría una violación a la Convención Internacional de Derechos Humanos, si se establece algunas regulaciones como las que han estado queriendo aprobar, por ejemplo, en cuanto a las consecuencias, sanciones de los hechos que se pretenden sea un perdón y la pena más grave sea la utilidad pública cuando se está hablando de crímenes graves y ante crímenes de esa naturaleza, no se está hablando de sanción para las personas que cometieron los hechos, ya sea autores directos o intelectuales, sino que, se está hablando de una pena por haber cometido los crímenes. En cuanto a la responsabilidad civil, los imputados iban a responder sobre el patrimonio por el pago de su responsabilidad civil.	Convención Interamericana de Derechos Humanos.
ANÁLISIS: Al hablar sobre, si la adopción de una nueva Ley de amnistía constituirá una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los entrevistados respondieron que, si se establecían regulaciones como en leyes anteriores y que no incluyan una reparación e indemnización de los afectados, claramente sería una violación a los criterios establecidos en la convención.		
SINTESIS: La declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de amnistía hace necesaria la creación de una nueva ley que pueda solventar todos los vacíos legales e inconsistencias que las anteriores leyes han tenido y que además incluya el derecho a una reparación moral e indemnización de los afectados, conforme a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales.		

Tabla 8

Pregunta # 4	La Comisión Interamericana, en el caso de Monseñor Romero, concluyó que “la aplicación de la Ley de Amnistía general en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos...” a criterio personal. ¿Cuál es el fundamento jurídico en el cual descansa la importancia del reconocimiento del Derecho a la Verdad en El Salvador?		
Lic. Hugo Noé García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental	
Ya lo he dicho antes, pero agrego nuestro sistema de gobierno, además de ser republicano y representativo, es democrático (art. 85 Cn), y ese sistema al entender que, el origen y el fin de la actividad del Estado es la persona humana (art.1 Cn), en cuanto en el pueblo, reside la soberanía de esta (83 Cn), sus funcionarios no son más que delegados del (pueblo), no teniendo más atribuciones que las que le da la constitución(art 3 inc. 3) por tanto, el que nuestro sistema sea democrático va a significar un respeto a los derechos humanos al grado que tal sistema democrático (respetuoso de los derechos humanos) está amparado por una cláusula pétrea que impide la reforma constitucional en lo que a ello se refiere dentro de otros ámbitos más(art 248 inc. 4 Cn).	El fundamento jurídico se encuentra en el artículo 2, 6 y 11 de la constitución ya que se habla de un debido proceso, también ningún proceso se hace sin la finalidad de llegar a la verdad sobre algo, no está expresamente regulado el Derecho a la Verdad, pero esta imbitito en el debido proceso. La importancia también descansa ante la declaración; por eso es por lo que la constitución se ha de llamar humanista, porque declara a la persona como el origen y el fin de la entidad del Estado; la primacía no la tiene un partido político, el gobierno no debe poner sus intereses sobre los intereses de las personas humanas violentando los derechos humanos.	Ley de amnistía.	
ANALISIS: Al hablar sobre ley de amnistía y su importancia en cuanto al reconocimiento del Derecho a la Verdad en El Salvador, ambos entrevistados coinciden en que, el Estado Salvadoreño al reconocer en la Constitución que el origen y el fin de la actividad del Estado es la persona humana, debe garantizar que se posean los mecanismos tanto legales como las instituciones respectivas encargadas de velar por los derechos de las víctimas y sus familiares.			
SINTESIS: El fundamento jurídico en el cual descansa la importancia del reconocimiento el Derecho a la Verdad son los arts. 1,2,6, 11 de la constitución lo que logra apreciarse es que no solo se garantiza un derecho si no que varios en su conjunto, los cuales van a lograr que el derecho a la verdad pueda tener su reconocimiento a nivel nacional y también garantizarse el mismo.			

Tabla 9

Pregunta # 5	¿Cuáles son los criterios que retoma la sala sobre los estándares que esgrimen las convenciones sobre derechos humanos y los informes de la comisión interamericana de derechos humanos al resolver sobre casos relativos a delitos de lesa humanidad?	
Lic. Hugo Noe García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
No he tenido disponibilidad de tiempo para revisar los criterios, de la sala de manera puntual. Pero estimo que se encuentra en las líneas de lo antes apuntado.	Que se tramite un debido proceso, respetando derechos y garantías no solo de víctimas si no de imputados y partes técnicas. Se debe poner en el centro de esos procesos a las víctimas, como sujeto procesal más importante. A las víctimas se les debe escuchar en todo momento, en forma de resarcimiento ya que no tenían participación, máxime cuando se trata de decisiones y al participar estas víctimas, es una forma de restaurar ese derecho que les fue violentado.	Delitos de lesa humanidad.

ANALISIS: Al hablar, sobre los delitos de lesa humanidad y los criterios que deben tomarse en cuenta, para resolver conforme a lo que establecen los instrumentos internacionales; el Lic. Urquilla opino que, debe garantizarse un debido proceso, respetando las garantías de las partes involucradas; asimismo, este proceso además de ir encaminado en la búsqueda de la verdad, también la participación y reparación de los daños causados a las víctimas.

SINTESIS: Es necesaria, la implementación de nuevos modelos para la consecución de la justicia, por tanto, es imprescindible realizar las investigaciones pertinentes, por parte del ente encargado de velar por la justicia, y que estas realmente satisfagan a las víctimas; logrando que pueda serles devuelto, un poco de la dignidad que tenían antes que se les fuesen violentados sus derechos y que ayude a la sociedad a comprender y rechazar este tipo de situaciones que generan graves conflictos.

Tabla 10

Pregunta # 6	¿Considera que, la desclasificación y al acceso a los archivos sobre crímenes de lesa humanidad, cometidos en El Salvador, ayude al esclarecimiento de los hechos, o simplemente no lo considera necesario?			
Lic. Hugo Noé García Guevara	Noé	García	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
Claro que sí, y es necesario la desclasificación de documentos de guerra. Diría en cuanto que, permite ir de una responsabilidad institucional del Estado, por violaciones a los derechos humanos, a una responsabilidad penal de personas, esto último explica una individualización de los autores o partícipes en los hechos, esto sin perjuicio de la responsabilidad que, pueda determinarse para los superiores que debía saber lo que sucedían o debían ejercer un control. Según criterios de la Corte Interamericana y dicho de manera expresa en el estatuto de la Corte Penal Internacional.		Claro que sí, es necesario, es sumamente importante para ayudar al esclarecimiento de los crímenes ocurridos.		Desclasificación de archivos.
ANÁLISIS: Al hablar sobre, la necesidad de la desclasificación y acceso a los archivos sobre los crímenes cometidos en El Salvador; los entrevistados coincidieron en expresar que, esto es importante y necesario, ya que esto ayudará al esclarecimiento de lo ocurrido y permitirá responsabilizar de forma individual a los involucrados y al Estado en primer lugar; asimismo, al obtener una individualización, se logra responsabilizar puntualmente a los autores y partícipes en la responsabilidad civil, sobre los daños que dichos delitos acarrearán.				
SÍNTESIS: Es necesario el acceso a los archivos clasificados, ya que los mismos contienen información sobre los operativos organizados por el gobierno salvadoreño en ese momento, y tal motivo acarrearía principalmente una responsabilidad estatal sobre dichos crímenes, que aún no ha sido solventada y consecuentemente la individualización de los responsables.				

Tabla 11

Pregunta # 7	Si el Derecho a la Verdad, es considerado un Derecho Fundamental reconocido por medio de la jurisprudencia constitucional, y siendo que se fue configurando al reabrirse los casos ocurridos en el marco de la guerra civil. ¿Considera usted que, el Estado debería crear una ley sobre la memoria histórica, con la finalidad de reforzar ese acceso al derecho a conocer la verdad?	
Lic. Hugo Noé García Guevara	Lic. Jorge Urquilla	Concepto Fundamental
Sí, creo que es importante aprobar una ley sobre la memoria histórica y es una forma de reparar el daño moral a las víctimas. Dado que, el poder siempre trata de justificar sus actos ilícitos criminales o inmorales y para ello recurre a la mentira.	Si. Sería importante para la creación de una ley de memoria histórica. La memoria histórica servirá, para la perpetuación del derecho a la verdad. Una justicia transicional trata de poner en el centro a las víctimas, pero tampoco dejar sin castigo ejemplar para los perpetradores de estos crímenes, y que respondan con su patrimonio la responsabilidad civil que esta acarree.	Ley sobre memoria histórica

ANALISIS: Al hablar sobre, la creación de una ley sobre la memoria histórica; ambos entrevistados consideran importante su creación ya que, esta permitiría reparar el daño moral a las víctimas y la perpetuación del Derecho a la Verdad tomando como base los criterios de justicia transicional.

SINTESIS: La importancia de una ley sobre la memoria histórica, trasciende desde la necesidad que los crímenes de lesa humanidad sean reconocidos como tal; que el Estado no permita que sean invisibilizados y mucho menos dejar sin castigo a los involucrados; asimismo, que las nuevas generaciones, conozcan la historia que hay detrás de todas las luchas acontecidas, en nuestra sociedad a finales del siglo XX y de todas las malas decisiones tomadas por el gobierno en ese momento y que estas no deben repetirse, por último, que la sociedad sea un factor importante, encargado de velar y fiscalizar atentamente todas las actuaciones del Estado, en cuanto a garantizar los derechos consagrados en la Constitución.

Tabla 12

Entrevista realizada a abogados especializados en materia Constitucional.

Pregunta # 1	El Derecho a la Verdad, tiene relación con diversos derechos relativos al acceso a la jurisdicción y la justicia, en este sentido, ¿el Derecho a la Verdad debe considerarse como derecho autónomo o depende de otro para su reconocimiento?		
	Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental
	Si es un derecho autónomo, y es una cuestión un tanto complicada, porque incluso la Corte Interamericana, una única vez lo reconoce como un derecho autónomo, en el caso de la guerrilla de las Guayas contra Brasil; lo que pasa es que es un derecho implícito que en nuestro caso, es derivado de la interpretación del artículo 6 de la Constitución, entonces de alguna manera tiene una relación autónoma, en cuanto a la protección del derecho, y desde el Amparo 665-2010, lo derivan desde las disposiciones de los artículos 2 y 6 de la Constitución, entonces una cosa es que sea un derecho implícito y otra es la tutela del Derecho, porque si hablamos del derecho a la Verdad necesariamente hablamos de investigaciones para dar con los responsables de violaciones a derechos fundamentales, entonces no podemos verlo de manera autónoma, tenemos que verlo en su conjunto en el contexto en que ocurrieron las investigaciones, el hecho y también en el contexto de garantizar ese derecho, el derecho a la verdad es un derecho íntimamente vinculado	En un primer lugar, se considera que el Derecho a la Verdad, surge a partir de una construcción jurisdiccional, según criterio, este derecho no fue producto del reconocimiento de una declaración de derechos, que intentaba dar respuesta a casos de violaciones graves de derechos humanos sobre todo en países latinoamericanos donde ocurrieron dictaduras militares y conflictos armados. En El Salvador, el Derecho a la Verdad fue reconocido recientemente de manera implícita, a raíz de una sentencia que dictó la sala de lo constitucional basado en jurisprudencia de organismos constitucionales y algunos informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, el Derecho a la Verdad si es de carácter autónomo, no se puede desconocer que tenga relación de independencia, una vinculación directa con otros derechos, por ejemplo, Derecho a la protección jurisdiccional, Derecho a la reparación. No significa que dependa ya que tiene un contenido autónomo, la Sala de Lo Constitucional lo reconoce bajo el artículo 2 y 6.1 de la Constitución de la Republica refiriéndose al derecho al acceso de la información	Derecho a la Verdad

con el Derecho a la Protección Judicial. concretamente al Derecho a la libertad de expresión. Así también, mencionar el artículo 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo las garantías judiciales, en donde se tiene la obligación de investigar violaciones masivas de derechos humanos teniendo el derecho a conocer la verdad.

ANALISIS: Al hablar del reconocimiento del Derecho a la Verdad, y si este puede considerarse autónomo o no, ambos entrevistados consideran que este es un derecho autónomo y que el mismo surge por una construcción jurisdiccional; asimismo expresan que este, está vinculado estrechamente con el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho a la reparación, a fin de ser garantizado.

SINTESIS: El derecho a la verdad, es un derecho de reciente reconocimiento, el cual es reconocido por la sala de lo Constitucional en los artículos 2, 6.1 de la Constitución, en los cuales se refiere al acceso a la información y al derecho a la libertad de expresión, los cuales persiguen que los resultados de las investigaciones sean certeros y útiles para lograr una reparación integral de las víctimas y sus familiares.

Tabla 13

Pregunta # 2	La Comisión Interamericana, en el caso Jesuitas afirmó que “toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...”, a partir de tal afirmación, para usted, ¿Bajo qué criterios debe desarrollarse el derecho a la verdad en El Salvador?	
Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental
<p>Se tiene que ver por un lado las transiciones, para garantizar una verdadera justicia transicional tiene que haber una verdadera atención a las víctimas, las víctimas tienen que participar en los procesos, se tiene que escuchar a las víctimas, se tiene que agilizar y hacer más eficientes y eficaces las investigaciones para poder identificar los responsables, entonces lo que requiere es una intervención tanto de instituciones públicas como la Fiscalía y también de una capacitación eficiente y efectiva de las autoridades judiciales porque hay que ver en el caso particular de nuestro país temas procesales como es la aplicación de la ley en el tiempo, entonces si se declara la inconstitucionalidad de la ley de amnistía a que da lugar y si entendemos que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, entonces también los hechos ocurridos en mil novecientos ochenta se pueden judicializar, entonces que legislación se puede utilizar, puesto que necesitamos en nuestro caso una capacitación ardua y constante de autoridades Fiscales y judiciales; podemos en nuestro caso tomar también el ejemplo de otros países, cuando hablamos de justicia transicional y derecho a la verdad, no solo debemos centrarnos en un tipo de medidas de reparación, la amnistías por ejemplo son un tipo de justicia transicional y no toda amnistía está prohibida por el derecho internacional, solo las que desconocen el</p>	<p>En El Estado Salvadoreño la Constitución de la Republica no reconoce el derecho a la verdad si no que surge de una reconstrucción jurisprudencial, en ese sentido la teoría de derechos fundamentales; teniendo como ejemplo que un derecho no aparezca reconocido en el catálogo de derechos fundamentales no significa que no sea un derecho fundamental.</p> <p>Uno de los criterios más importantes es que se debe adoptar las medidas de carácter legislativo para poder definir cuáles son las condiciones de ejercicios en las cuales debe ejercerse el derecho a la verdad, en este momento no se tiene una claridad o regulación concreta sobre el derecho a la verdad en el código penal del país, otro criterio es que los legisladores están en la obligación de crear una ley de justicia transicional, reestructurativa, teniendo como parámetro el Derecho a la Verdad, porque no pueden adoptar ningún tipo de legislación que vaya a impedir que las víctimas u órganos del Estado, puedan acceder a los datos de los hechos ocurridos</p>	<p>Desarrollo de los derechos fundamentales.</p>

derecho a la protección jurisdiccional y que sean contrarias al derecho internacional humanitario, y que impliquen el perdón de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, y hay ejemplos de justicia transicional muy útiles como es el caso de Sudáfrica con el problema de la segregación racial con comisiones de la verdad que permitió un poco más la publicidad del proceso, permitió que las personas pudieran por lo menos recibir una disculpa pública de los responsables, lo cual de alguna manera ese tipo de medidas viene a complementar otras como las leyes de reconciliación, para dar una respuesta más integrada al problema, ya que en el fondo lo que se busca es una articulación de varios temas como es el perdón, justicia y reparación. En el caso de Colombia y Uruguay llaman la atención ya que en estos se ha sometido a consulta pública lo que permite que tanto las víctimas como la sociedad puedan manifestarse sobre las medidas de justicia transicional que se pretende aplicar y que las víctimas tengan una voz.

mediante un proceso jurisdiccional.

Una obligación que el Estado tiene es, establecer una normativa que permita una regulación concreta del Derecho a la Verdad en especial a las leyes de justicia transicional.

Haciendo énfasis, también que los jueces tienen la obligación puesto que, son los que deciden si aplicar o no una normativa que, eventualmente pueda constituir una limitación al Derecho a la Verdad, en el marco de los procesos judiciales, partiendo de los hechos ocurridos teniendo una especie de guía para saber cuándo aplicar una ley que esté generando amnistía o figura de prescripción, o figuras que generen impunidad.

ANÁLISIS: Al hablar sobre, las implicaciones del desarrollo del Derecho a la Verdad en El Salvador, ambos entrevistados coinciden que es necesaria la creación de una ley de justicia transicional, que permita una verdadera atención a las víctimas, el derecho a participar activamente en los procesos, también que las investigaciones sean eficientes y eficaces, y sobre todo que vayan encaminadas a la búsqueda de la verdad y reparación de las víctimas, evitando la impunidad de estos delitos.

SÍNTESIS: El desarrollo de los derechos fundamentales, específicamente el Derecho a la Verdad, al no estar este de manera expresa en la Constitución, no implica que el mismo no goce del carácter de derecho fundamental; en tanto que, este debe ser garantizado otorgándosele la misma importancia que los demás al momento de las investigaciones en el desarrollo del proceso; por tanto, el Estado por medio del órgano judicial y sus instituciones encargadas de velar por dichos derechos, están en la obligación de evitar la impunidad en estos casos y dotarlos de la importancia que merecen ante la sociedad.

Tabla 14

Pregunta # 3	Según la Corte IDH, los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de prescripción, amnistía, indulto o gozar de las causales de exclusión penal, por lo tanto, a su criterio la adopción de una nueva ley de amnistía, ¿en base a qué criterios constituiría una violación a la Convención IDH, específicamente al derecho a la verdad y demás derechos que convergen en el mismo?		
Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental	
<p>No he leído la nueva ley, por lo que no puedo dar una apreciación cierta, si es contraria o no, porque no sé en qué términos incluye el perdón de los delitos, ni que tipos de delitos, si fuese en los mismos términos que la ley anterior, sería tanto contraria a nuestra constitución como a la Convención Interamericana, porque el pronunciamiento de la ley de amnistía viene desde hace mucho tiempo, no recuerdo si desde el caso de las hermanitas Serrano; siendo más claro en el caso del mozote porque una de las recomendaciones era derogar la ley de amnistía, si se adoptan los mismos términos en ese caso si sería contrario a la Constitución y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en gran manera jurisprudencia en casos de violación a derechos humanos cometidos en contexto de dictaduras militares y conflictos armados de carácter no internacional, ha reiterado el estándar que los crímenes de lesa humanidad, no pueden ser objeto de amnistía ni prescripción. El Estado salvadoreño no puede adoptar amnistía general o absoluta ya que violaría el Derecho de reparación de las víctimas, sino también al acceso a la justicia y a la verdad. No se puede aplicar los mismos estándares a todo tipo de crimen y es necesario que se aplique mecanismos que garanticen el acceso a la justicia; el Derecho a la verdad y a la reparación, especialmente los crímenes que violentan los derechos humanos.</p>	<p>Convención Interamericana de Derechos Humanos</p>	
<p>ANALISIS: Al hablar sobre, si la adopción de una nueva ley de amnistía constituirá una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ambos entrevistados coinciden que, si no se toman en cuenta las recomendaciones de la Corte IDH; esta nueva ley sería contraria a la Constitución; asimismo, el hecho de adoptar una amnistía general o absoluta viola el derecho de las víctimas a la reparación, a la justicia y la verdad.</p>			
<p>SINTESIS: Es necesario que se apliquen los mecanismos adecuados, que garanticen el acceso a la justicia, verdad y reparación en cuanto a los delitos de lesa humanidad; ya que al haber impunidad no se puede conocer la verdad, por tanto, la adopción de tales mecanismos es importante. Asimismo, el cumplimiento de las recomendaciones realizadas al Estado, en las sentencias de la Corte IDH y ahora, la Corte Penal Internacional.</p>			

Tabla 15

Pregunta # 4	La Comisión Interamericana, en el caso de Monseñor Romero, concluyo que “la aplicación de la Ley de Amnistía general en el presente caso, eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violo el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos...” a criterio personal, ¿Cuál es el fundamento jurídico en el cual descansa la importancia del reconocimiento del derecho a la verdad en El Salvador?
---------------------	--

Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental
El Derecho a la Verdad, tiene dos dimensiones una dimensión individual y una dimensión social, entonces hay tanto un derecho de la víctima a conocer lo sucedido, como de la sociedad, porque lo que interesa es que los hechos ocurridos no se repitan, para que no se repitan esos hechos, la sociedad debe conocer lo ocurrido y eso debe hacerse del conocimiento de las siguientes generaciones para la memoria histórica, siendo Alemania el mejor ejemplo con lo ocurrido en el holocausto.	El Derecho a la Verdad en El Salvador, es un derecho fundamental, no puede el estado salvadoreño desconocerlo tampoco puede ser violentado. El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 2 de la Constitución de la República, en el sentido que el Derecho a la Verdad tiene relación de interdependencia con el Derecho a la Protección Jurisdiccional, que a su vez incluye el Derecho a la Justicia y también relacionado con el derecho de las víctimas a la reparación de los daños causados. El Derecho a la Verdad también se fundamenta en el artículo 6, de la Constitución de la Republica haciendo énfasis al acceso de ciertos registros, sobre información reveladora de graves violaciones a Derechos Humanos, por ejemplo, registros de la Fuerza Armada.	Ley de Amnistía.

ANALISIS: Al hablar sobre, ley de amnistía y su importancia en cuanto al reconocimiento del Derecho a la Verdad en El Salvador, el Lic. Cárdenas estableció que el fundamento del Derecho a la Verdad lo encontramos en el art. 2 de la Constitución, en el sentido que este tiene relación con el acceso a la jurisdicción y la justicia; y el art.6 Cn, en cuanto al acceso a la información clasificada la cual revelaría graves violaciones a los derechos humanos, específicamente los documentos en poder de la Fuerza Armada Salvadoreña.

SINTESIS: La ley de Amnistía, debe orientarse a la búsqueda de la verdad y el perdón entre las víctimas y los involucrados; como compromiso de no repetición de tales conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad.

Tabla 16

Pregunta # 5	¿Considera que la desclasificación y el acceso a los archivos, sobre crímenes de lesa humanidad cometidos en El Salvador, ayude al esclarecimiento de los hechos o simplemente no lo considera necesario?	
Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental
<p>Si, puede ayudar al esclarecimiento, hay un caso sobre el diario militar contra Guatemala, que es un caso de desclasificación de archivos, en el cual entre una de las cosas que valoro la Corte, es que no se podía alcanzar realmente la verdad, porque, aunque todas las investigaciones tenían un origen y estaban clasificados de inteligencia militar, aun cuando los Estados arguyen excepciones como el secreto de Estado, pero esta regla no puede ser utilizada para dar lugar a la impunidad, sobre todo en hechos graves que han ocurrido y que han acusado graves violaciones a derechos humanos, entonces si se sigue este criterio se concluye que los archivos de inteligencia militar, si puede ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>Sí, es necesario que se ordenara por el instituto de información pública, incluso a través de una ley la desclasificación y acceso, a los archivos sobre crímenes de lesa humanidad, para lograr el Derecho a la Verdad para todas las víctimas y poder obtener justicia sobre los hechos ocurridos en el conflicto armado.</p>	<p>Crímenes de Lesa Humanidad.</p>
<p>ANALISIS: Al hablar sobre la necesidad de la desclasificación y acceso a los archivos sobre los crímenes cometidos en El Salvador; ambos entrevistados consideran que, efectivamente sería útil el acceso a los archivos clasificados y que incluso, hay casos documentados en los cuales dicha información ha sido útil para enfrentar la impunidad, en estos delitos.</p>		
<p>SINTESIS: Es necesaria la desclasificación de los archivos sobre los crímenes ocurridos en la guerra civil salvadoreña, porque ampararse bajo un secreto de Estado, no debería ser una excusa para lograr la impunidad, por lo cual debe solicitarse exhaustivamente el acceso a estos archivos por parte de la sociedad en general, ya que la información que estos contienen puede permitir la continuación y esclarecimiento de muchos procesos, en torno a los delitos cometidos por el gobierno de turno.</p>		

Tabla 17

Pregunta # 6	Si el Derecho a la Verdad, es considerado un derecho fundamental reconocido por medio de la jurisprudencia constitucional, y siendo que se fue configurando al reabrirse casos ocurridos en el marco de la guerra civil. ¿Considera usted que, el Estado debería crear una ley sobre la memoria histórica, con la finalidad de reforzar ese acceso al derecho a conocer la verdad.		
	Lic. Brenda Romero	Lic. Joaquín Cárdenas	Concepto Fundamental
	Si, considero que puede aunar mucho en la causa, la creación de una ley sobre la memoria histórica, ya que las personas desconocen la historia, la mayoría jóvenes más que todo tendrán la oportunidad de ser más críticos en sus decisiones, y evitar muchas de las causas que provocaron el conflicto.	La ley de justicia transicional, para poder lograr que se den las investigaciones que esclarezcan los hechos y estos, no queden en la impunidad, se requiere que, no solo se conozca la verdad formal, sino además se establezcan una serie de medidas de reparación, a favor de las víctimas individualmente consideradas; pero también en favor de la sociedad, para que estas permitan la instrucción de la memoria histórica en nuestro país y así buscar que las nuevas generaciones conozcan lo que ocurrió en la guerra civil y crear sensibilidad para no volver a cometer abusos a los derechos humanos.	Ley sobre memoria histórica.
	ANALISIS: Al hablar sobre, la creación de una ley sobre la memoria histórica; ambos entrevistados consideran importante su creación, ya que esta permitiría que las personas sean más conscientes de su historia, lo que generaría una población más crítica y organizada que, pediría que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para conocer la verdad sobre los hechos y así erradicar la impunidad.		
	SINTESIS: La democracia ha alcanzado hoy en día, un grado de madurez que permite abordar este objetivo, al reconocer una parte de la historia que fue negada, olvidada o silenciada; asimismo, implica significar a aquellos que sufrieron, sin ser reconocidos o fueron estigmatizados en su derecho a serles restaurada, aunque fuera de manera simbólica, su dignidad o la de sus antepasados; lo que debe buscarse por medio de los mecanismos idóneos, que debe garantizar el Estado Salvadoreño.		

5.3 ANALISIS DE RESULTADOS

Solución al problema de investigación:

El primer problema delimitado dentro de la investigación fue, si realmente existe un verdadero interés por parte del Estado Salvadoreño, en garantizar el acceso a la justicia y a conocer la verdad, por medio de las instancias respectivas dentro del órgano judicial estatal y no solo al acceder a los sistemas internacionales, siendo uno de ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, a lo largo del desarrollo de la investigación, se abordaron diversos criterios y los resultados de las entrevistas, los cuales permiten afirmar que de forma abstracta existen los parámetros para garantizar el acceso a la justicia y conocer la verdad; pues dichos funcionarios, están obligados a responder a las peticiones de los ciudadanos que se tramitan, por medio de los procesos penales establecidos para cada caso en concreto, por lo que de acuerdo con el art. 145 de la Cn; los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria, el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedida la incoación del respectivo proceso de daños, en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn; asimismo, debe garantizarse un debido proceso, respetando las garantías de las partes involucradas; por tanto, se considera necesaria la implementación de nuevos modelos para la consecución de la justicia en El Salvador.

Por otro lado, respecto a la apertura de los archivos oficiales clasificados por parte del Estado Salvadoreño, en las entrevistas realizadas quedo evidenciado que, es necesaria la desclasificación, por lo cual debe solicitarse exhaustivamente, el acceso a estos archivos por parte de la sociedad en general, ya que la información que estos contienen puede permitir la continuación y esclarecimiento de algunos procesos, en torno a los delitos cometidos por el gobierno de turno y que incluso hay casos documentados, en los cuales dicha información ha sido útil para enfrentar la impunidad en estos delitos; por otro lado se estableció que si realmente existen las garantías suficientes para la conservación y defensa de los Derechos Humanos, en este caso puede afirmarse que, efectivamente existen garantías que permiten a un ciudadano el exigir la tutela de sus derechos constitucionales ante la Sala de lo Constitucional, por medio de procesos constitucionales; mediante los cuales puede tutelarse un derecho fundamental vulnerado, mediante tres tipos de procesos, establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales (Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad); asimismo, no sólo existen las garantías de carácter procesal, sino también existen garantías constitucionales, como la seguridad jurídica, el acceso a la justicia; entre otros.

Otro de los problemas planteados, fue establecer si existe conformidad en los criterios resolutivos que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias que dicta la Sala de lo Constitucional, ante la afectación de Derechos Humanos, al respecto se confirma mediante la información recabada, que las sentencias que emite la Sala de lo Constitucional pretenden potenciar los derechos y principios contenidos en la Constitución; y en cuanto a la aplicación de los criterios

resolutivos de la Corte IDH, el Tribunal Constitucional, los retoma en cuanto a relacionar dicha jurisprudencia al momento de hacer su análisis, tal como puede verse en la sentencia de Amparo 558-2010, en la cual, al dar sus conclusiones la Sala de lo Constitucional relaciona el Caso Contreras y otros vrs. El Salvador, párr. 146 y el Caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, párr. 172; haciendo énfasis en ese caso, que la jueza de Primera Instancia siendo la demandada en cuestión, debería considerar la jurisprudencia de la Corte IDH, en cuanto a que se estableció en ella que, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos”.

Por lo tanto, es este un ejemplo que, confirma que existe conformidad en los criterios resolutivos que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias que dicta la Sala de lo Constitucional ante la afectación de Derechos Humanos.

Verificación de hipótesis:

Se comprobó que, la Sala de lo Constitucional ha retomado los criterios a considerar, dentro del catálogo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se mencionó en el párrafo anterior.

Se ha verificado que, a partir de la ratificación de los tratados internacionales, El Salvador ha retomado la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual le ha servido como referencia para desarrollar el Derecho a la Verdad, conforme a las garantías del

Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los Derechos Humanos; asimismo, para establecer la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía en el entendido que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de amnistía ni prescripción, porque no puede adoptarse una amnistía general o absoluta, ya que viola el derecho de las víctimas a la reparación, a la justicia, la verdad y son contrarias al Derecho internacional humanitario, conforme lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

Conforme a la hipótesis que establece que la Sala de lo Constitucional, esgrime en sus sentencias criterios de obligatorio cumplimiento, a razón de las peticiones de los ciudadanos afectados en casos de delitos de lesa humanidad, en cuanto que, es el tribunal encargado de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Salvadoreña, se ha comprobado a través de lo dictado en la sentencia de amparo 558-2010, que manifestó que “la interpretación constitucional debe ser entendida, como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal –auto precedente– y para las otras entidades jurisdiccionales – precedente vertical–, así como para los particulares y los demás poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, que guarden una semejanza relevante con los ya decididos. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas. Por tanto, los aplicadores – jurisdiccionales o administrativos– deben cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como en los pronunciamientos

contenidos en las sentencias estimatorias o desestimatorias de inconstitucionalidad, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cumplir en aquellos casos, en que la eficacia de la sentencia lo requiera, cuando no implique solamente la expulsión del ordenamiento jurídico del objeto de control—. Lo mismo sucede en los casos de la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales por medio de los procesos de amparo y hábeas corpus”.

En ese sentido, previo a concluir sobre la aplicación o no de la LAGCP, la autoridad demandada tenía la obligación de verificar, si ello impidiese la protección y reparación de los derechos fundamentales de las víctimas y sobrevivientes del homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado “El Calabozo”, del Municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982. Consecuentemente, el Tribunal concluyó, que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, generando una desprotección para los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de los hechos denunciados.

Respecto de la tercera hipótesis específica, en la cual se determinó que el Estado Salvadoreño, en su negativa a reaberturar casos de violaciones sistemáticas a Derechos Humanos, particularmente los relacionados con genocidios, torturas y desapariciones forzadas durante el conflicto armado, se vuelve responsable en la vulneración de los mismos; de lo cual puede establecerse mediante la información recabada en las entrevistas y la investigación que efectivamente el Estado, se vuelve cómplice de los autores de estos delitos, al mantener en resguardo archivos que

contribuirían al esclarecimiento de los hechos, por lo que es necesario la desclasificación de los documentos de guerra que permitan la individualización de las personas responsables de los hechos, logrando que se responsabilicen civilmente de los daños que dichos delitos acarrearán; asimismo, existe documentación que comprueba como en otros países ha ayudado la desclasificación en la búsqueda de la verdad de los hechos; ejemplo de ello el diario militar contra Guatemala, dicho archivo desclasificado ofrece una visión única sobre el país, la época y las instituciones involucradas en los casos de violación de Derechos Humanos, en dicho país.

LOGRO DE OBJETIVOS:

Se ha logrado comprobar, el objetivo general del tema de investigación ya que, al analizar la jurisprudencia sobre casos de vulneración a los Derechos Humanos, la Sala de lo Constitucional ha resuelto conforme, a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, fundamentando su análisis jurídico de acuerdo a los casos ocurridos en El Salvador, resueltos por dicha Corte o referentes de otros países; conservando siempre los valores y principios consagrados en la Constitución salvadoreña.

Otro logro es el objetivo específico número uno, en el cual se establece que efectivamente, existe una labor ejemplar por parte de la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Humanos y puntualmente sobre delitos de lesa humanidad, en garantizar el reconocimiento del Derecho a la verdad, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador; como ejemplo de ello está la sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 en la cual se establece en la misma que “el Estado, tiene la obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva, de los

crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y que la imprescriptibilidad de esos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo del Derecho Internacional (*ius cogens*), general y obligatorio”. Lo cual, le otorga un mayor reconocimiento dentro de la legislación; asimismo, se encuentra la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía, con ello se comprueba el compromiso de la Sala, en cuanto al cumplimiento de los criterios de los instrumentos internacionales y también se tiene como ejemplo la sentencia de Amparo 558-2010, en la cual declara ha lugar, el amparo contra la autoridad demandada por la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional – en su manifestación del Derecho de acceso a la jurisdicción– y a conocer la verdad, de la parte actora.

En el segundo objetivo específico, se estableció sí existe un efectivo cumplimiento, de las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, de parte del Estado Salvadoreño; en los casos de delitos de lesa humanidad, esto respecto a los fallos que dicta el Tribunal; como ejemplo de ello, puede verse el seguimiento que está brindando la Sala de lo Constitucional, a la declaratoria de inconstitucionalidad que dictó, de la anterior Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y al cumplimiento de dicha sentencia por parte de la asamblea legislativa; ello en virtud que se cumplan los plazos, otorgados por la Sala para que la Asamblea Legislativa, apruebe una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, que cumpla con lo establecido en la sentencia mencionada; asimismo, se estableció en la misma que, debía tomarse en consideración la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las representan y otros sectores de la sociedad, que se muestren

interesados en contribuir a los fines de su elaboración para garantizar, sus derechos al acceso a la justicia y la verdad; con esto se ratifica el compromiso de la Sala, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, referentes al acceso a la justicia y la verdad.

Y, por último, el tercer objetivo el cual consistía en determinar a quién corresponde la responsabilidad de las omisiones dentro de la investigación, en lo que respecta al procesamiento contra los responsables señalados en la Comisión de la Verdad, por graves violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante el conflicto armado; en cuanto a este objetivo, aún no se ha esclarecido concretamente, en ninguno de los casos los autores responsables de los hechos, únicamente se han tenido intenciones por parte de las organizaciones sociales, al promover procesos constitucionales e internacionales, para encontrar la verdad de los hechos, la presente investigación concluyó que el Estado Salvadoreño es el principal responsable que estos delitos continúen impunes, esto se afirma a partir de la información recabada y las entrevistas en las cuales se menciona que el Estado posee información clasificada, que aún no pone a disposición de los tribunales correspondientes y otra que se encuentra en manos de los Estados Unidos de América y la ONU; asimismo, se responsabiliza al órgano legislativo ,el cual impide que se realicen nuevas investigaciones al no cumplir con lo ordenado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la creación de una nueva ley de amnistía, que subsane todas las deficiencias de la anterior, que cumpla con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y demás garantías constitucionales.

CAPITULO VI

6.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Teórica- Doctrinaria.

En el desarrollo de la investigación, se ha comprobado que la doctrina ha sido de gran ayuda para alcanzar los objetivos y resolver los problemas planteados; la doctrina ha dejado evidenciada la importancia del quehacer Constitucional, como aquel mediante el cual un Tribunal Constitucional identifica y trata de controlar las deficiencias normativas que son contrarias a la Constitución; en la investigación se ha podido comprobar, a través de las teorías de los diferentes autores que, el desarrollo de estas a través de la historia ha ayudado a reconocer, las situaciones que generan graves violaciones a los Derechos Humanos y procurar a través de la experiencia, los mecanismos mediante los cuales puede ejercerse control para evitar que estos se repitan, efectivamente la doctrina desarrolla un papel histórico, mediador, garantista y reparador en cuanto reúne todos esos adjetivos en un solo objetivo, “recabar la información a través del tiempo y las vivencias para contribuir con los nuevos pensamientos y realidades”.

Jurídicas.

La responsabilidad del Estado por mucho tiempo se encontró poco desarrollada en muchos de sus elementos y características, lo que generó múltiples vulneraciones a derechos fundamentales a lo largo de la historia; por lo que la comunidad internacional buscó la protección jurídica, de estos derechos mediante la creación de una serie de normas internacionales, que regularan el contenido de la responsabilidad del Estado por violaciones a obligaciones del DIH y al DIDH, normativa que ha sido utilizada, como base para la emisión de sentencias a través de tribunales internacionales, que

garanticen los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos fundamentales.

Es así, como el Estado Salvadoreño, por medio de la jurisprudencia Constitucional ha retomado dichas sentencias, para resolver conforme a su fundamentación en algunos de los casos sobre delitos de lesa humanidad, dentro de la investigación, como ejemplo de ello se analizaron, la sentencia de inconstitucionalidad acumulada 44-2013/145-2013 y el amparo 558-2010, en las cuales, se evidencio que el Tribunal Constitucional, resolvió conforme a los criterios de la Corte Internacional de Derechos Humanos, declarando inconstitucional la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz, en el entendido que los crímenes de lesa humanidad, no pueden ser objeto de amnistía ni prescripción, porque, no puede adoptarse una amnistía general o absoluta ya que esta, viola el derecho de las víctimas a la reparación, a la justicia, la verdad y son contrarias al Derecho internacional humanitario, conforme lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

Sociales.

Se concluye también, que la sociedad salvadoreña carece de conciencia suficiente, sobre los derechos inherentes que poseen como persona humana, de la misma forma, sobre las entidades a las cuales pueden recurrir caso de vulneración de los mismos y la forma mediante la cual, puedan entablar un proceso Constitucional, por medio del cual puedan proteger ya sea un derecho propio o el derecho de otra persona de la cual tengan conocimiento que le está siendo violentado; el generar esta conciencia, permitirá que los derechos fundamentales vulnerados sean restituidos

oportunamente y que no sea necesario que los interesados deban recurrir a una instancia internacional, para asegurar la tutela de los mismos.

Asimismo, se logró establecer que los grupos u organizaciones sociales, han sido de gran importancia para continuar las investigaciones de los casos acontecidos durante el conflicto armado, al haber impulsado las investigaciones ante el gobierno, para que estas sean llevadas a su fin y cumplan su objetivo, la consecución de justicia y la búsqueda de la verdad.

6.2 RECOMENDACIONES

Comunidad jurídica.

A todos los escritores teóricos doctrinarios del Derecho, que sigan reproduciendo el conocimiento que se crea para avanzar en las dificultades y limitaciones que tiene la interpretación constitucional, necesaria para reforzar el conocimiento técnico jurídico de un Tribunal Constitucional; y a los abogados litigantes, que se especializan en el área del Derecho Constitucional, que sigan movidos por el deseo de la búsqueda de justicia, la protección y conservación de los derechos fundamentales.

Al Estado.

Se recomienda a las instituciones estatales correspondientes que, en lo sucesivo, velen eficientemente por garantizar en primer momento, los derechos fundamentales de los salvadoreños; así también, se instauraren tribunales de justicia transicional a fin de se cumpla judicialmente con la reparación integral y los derechos de los familiares de las víctimas y los sobrevivientes; asimismo, se capacite periódicamente a las fuerzas de seguridad, en temas sobre el respeto y protección de Derechos Humanos, a fin que éstos no se extra limiten en las actuaciones propias de sus cargos.

Que la Fiscalía General de la República agilice las investigaciones a fin de identificar responsables de la vulneración de derechos en la masacre sucedida en el Mozote en el año de 1981, y continúe con el impulso de los procesos reabiertos como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz. Que la Asamblea Legislativa cumpla con lo ordenado

en la sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145- 2013, en cuanto a la emisión de la Ley de reparación integral para las víctimas del conflicto armado, y que establezca los mecanismos eficaces para exigir el cumplimiento de la reparación de las víctimas o sus familiares.

A la Sala de lo Constitucional.

Que efectué un mayor control en la ejecución de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz, solicitando informes periódicamente de las instituciones a las que les han sido asignadas labores con el fin de reparar a las víctimas, y ante el hallazgo de incumplimiento ordenar las debidas diligencias en el plazo correspondiente. Que la sala mantenga su criterio en pro de la búsqueda de la verdad y la justicia, de la misma forma, que implemente la interpretación constitucional mediante los principios constitucionales y parámetros de doctrina que abonan en la optimización de los derechos fundamentales; además de ello, evitar los procedimientos rigurosos de formalidad ante la presentación de las demandas en los diferentes de procesos constitucionales, ya que esto podría derivar en un límite al acceso a la jurisdicción y a la justicia.

A la sociedad.

Generar conciencia social en las personas, sobre sus derechos y las formas mediante las cuales pueden hacerlos valer, frente la vulneración de los mismos por cualquier transgresión generada por cualquier órgano o institución del Estado o sus funcionarios, ante las instituciones correspondientes dentro del territorio o ante cualquier organismo internacional.

A la Universidad de El Salvador

Que fomente la investigación en materia de defensa de derechos fundamentales, ya que es de suma importancia para que las futuras generaciones conozcan sus derechos y sean los próximos promotores de las organizaciones sociales en pro de una sociedad respetuosa de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALEXY, Robert. **“Teoría de los derechos fundamentales”**. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Colección: “El derecho y la justicia”, p. 39.
- ARENDT, Hannah (1985) **“The Origins of Totalitarianism”**. New York, Harcourt, pag.86 [trad. esp. ARENDT, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Madrid: Taurus, 1997]
- ARISTÓTELES (1998) **“Metafísica”**, Libro Cuarto, Capítulo VIII, edición de Valentín García Yebra, editorial Gredos, p.121.
- BAILÓN, Rosalío. (2004) **“Teoría general del proceso y Derecho Procesal Civil. Preguntas y respuestas”**. Editorial Limusa SA, México, P. 120.
- BROWN Stuart; COLLINSON, Diané y WILKINSON, Robert, (2001) **“Cien Filósofos del Siglo XX”**, trad. de Juan José Utrilla Trejo, p. 288.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., (2001) **“El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo xxi”**, Chile, Editorial Jurídica de Chile, p. 147.
- CAPPELLETTI, Mauro, y GARTH, Bryant, **“El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”**, trad. Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 12.
- COUTURE, Eduardo J, **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, Ed. Roque De palma, Buenos Aires, p. 33.
- DE OTTO, Ignacio, **“Derecho constitucional. Sistema de fuentes”**. Barcelona, Ariel, 1989, p. 15.
- DEL AGUILA, Rafael; VALLESPÍN, Fernando y otros, **“La democracia en sus textos”**, Editorial Ariel, Madrid, 1998, pp. 278-279.

- DESCARTES René, (1984) ***“Discurso del Método”***, trad. de Juan Carlos García Borrón, España, ed. Sarpe, p.63.
- DEVIS, Hernando. (2012) ***“Compendio de Derecho Procesal. Pruebas judiciales”***. Editorial Temis. Colombia. P.13-25.
- FERRAJOLI, Luigi. (1995) ***“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”***. Editorial Trotta S.A, Madrid. P.45.
- GÓMEZ Mantilla, L. C. (2008). Tesis: ***“Perú y Colombia: Un análisis comparativo de reparación dentro de los parámetros de la justicia transicional”***. Bogota, Colombia: Universidad Javeriana . pag. 19.
- GONZALO, Eduard y REQUEJO, Ferran. (1996) ***“Las Democracias”*** en Miquel Caminal Badía (Ed.) ***Manual de Ciencias Políticas***, Editorial Tecnos, Madrid, pp. 228 y 229.
- HABERMAS, Jürgen (1996) ***“Conciencia moral y acción comunicativa”***, trad. de Ramón García Cotarelo, Colección historia, ciencia y sociedad. Barcelona, Península. Pág. 45.
- HABERMAS, Jürgen (1996), ***“El medio legal como tal presupone derechos que definen el estatus legal de las personas como sujetos de derechos”***. Cambridge, MIT Press, p. 119 [trad. esp. Madrid, Trotta, 1998].
- HABERMAS, Jürgen (1998) ***“Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso”***, trad. e introducción de Manuel Jiménez Redondo (Estructuras y Procesos. Filosofía). Trotta, Madrid.

- HAYNER, P. (2006). ***“Instrumentos del Estado de derecho para las sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la verdad”***. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, pág. 32.
- Heráclito, Parménides, Empédocles, (1981) ***“La realidad en la sabiduría presocrática”***, trad. de Matilde del Pino, editorial Visión Libros pp. 33, 43, 64, 77 y 78.
- HERRENDORF Daniel E y CAMPOS, Germán J, ***“Principios de derechos humanos y garantías”***, Ediar, p. 224.
- HESSEN, Johannes. (1981). ***“Teoría del conocimiento”***. Madrid: Espasa-Calpe. Colección Austral, n.º 107, p.13.
- JAMES, William, (1973) ***“Pragmatismo: Un hombre nuevo, viejas formas de pensar”***, trad. de Luis Rodríguez Aranda, ed. buenos aires, pág. 53.
- LUÑO Pérez, Enrique Antonio. ***“Los derechos fundamentales”***. Editorial Tecnos. Temas Clave de la Constitución Española. Octava edición, Madrid, 2003, pp. 19-20.
- MARINONI, Luiz; CRUZ, Sergio (2015) ***“La prueba”***. Editorial Thomson Reuters. Chile. P. 73.
- MERON, Theodor, (1989) ***“Human Rights and Humanitarian Law as Customary Law”***, trad. “Derechos humanos y normas humanitarias como derecho consuetudinario” Clarendon Press, Oxford, 1989, p. 93-94.
- MESÍA, Carlos (2004) ***“Derechos de la Persona”***. Dogmática Constitucional. Fondo Editorial del Congreso de Perú. Lima. P.187.

- NOGUEIRA, Humberto. (1997) **“Dogmática constitucional”**. Editorial Universidad de Talca. P.146-147.
- Norma 117, en **“Customary International Humanitarian Law”**, trad. “Derecho internacional humanitario consuetudinario”, Vol. I, Rules, ICRC, Cambridge University Press, 2005, p. 421.
- PLATÓN, (1978) **“Diálogos: Cratilo o del Lenguaje”**, Concepto, México. p. 351.
- RAWLS, John, (1995) **“La teoría de la justicia”**. Editado por Fondo de Cultura Económica. México, pág. 18.
- ROCCO, Ugo. (2001) **“Serie clásicos del Derecho Procesal Civil”**. Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, México. p.65.
- VINDEL Peñate, Nelson Edgardo; Rivera, Teresa de Jesús y Corado Gálvez Maximiliano, *Análisis de Constitucionalidad de la Ley Antimaras (tesis de pregrado)*, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, 2004.

DICCIONARIOS

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 2014.

REVISTAS

- DUQUE, Corina (2016), **“Los procesos de justicia transicional, justicia, verdad y reconciliación en el espacio Francófono y en América Latina”**, IUSTA, N.º 45, julio-diciembre de 2016, pp. 19-44.
- FERNÁNDEZ Segado. Francisco. **“El sistema constitucional español”**. Dykinson, Madrid, 1992. p.163. Asimismo, revisar del autor el artículo **“Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento**

- constitucional español**". En: *Revista Española de Derecho Militar*, Ministerio de Defensa, Madrid, No.65, enero-junio, 1995. pp.505-539.
- FERNÁNDEZ Segado, Francisco. **"La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional"**. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 13. Número 39. Septiembre-diciembre 1993, p. 208.
- FESPAD; **"Cumplimiento y vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador"**, Fespad ediciones, San Salvador, marzo de 2003.
- FREEMAN, M. (s.f.). Director del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) en Bruselas. **"África y sus comisiones de la verdad y reconciliación"**. *Revista Hechos del callejón*, edición especial, pag.21.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES); **"Estrategia Económica y Social 2004-2009.Oportunidad, seguridad, legitimidad: bases para el desarrollo"**, San Salvador, diciembre de 2003, p.4.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **"La Constitución como norma jurídica"**. Estudio Monográficos, Anuario de Derecho Civil, Año 1979 - Número 2-3 p. 299.
- IBÁÑEZ, Juana María, "Comentario al Art. 8", en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coordinadores), **"Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada"**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 231.
- MONTECINOS, Manuel y NÚÑEZ RIVERO, Cayetano. **"Protección jurisdiccional de los derechos en el ordenamiento jurídico salvadoreño."** UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 4,2 semestre 1999, p. 211.

- PINEDA Garfias, Rodrigo. **"Consideraciones sobre la legitimidad en un orden político democrático. El aporte de Jürgen Habermas"** en Revista de Ciencias Sociales N°44, primer y segundo semestre de 1999, Edeval, Valparaíso, 2000.
- PIDCP, en la observación general n°31, **"Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto"**, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de fecha 26 de mayo de 2004.
- Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); **"Informe de Desarrollo Humano. El Salvador 2003"**, PNUD, 1ª edición, San Salvador, 2003, p. 269.
- RUÍZ Gutiérrez y otros. (2015). **"La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de Resolución de Conflictos"**. revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, pag. 213-255.
- SEILS, Paul, **"La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional"**, trad. de Alejandra Torres Camprubi, Jessica y Espósito, Carlos (coords.), *Justicia transicional en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pág. 22.

SITIOS WEB

- GARCÍA González Aristeo, *La Dignidad Humana: núcleo duro de los Derechos Humanos*, en la página web <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.html>
- SITIO WEB DE LAS NACIONES UNIDAS, **"Democracia"** recuperado en <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/democracy/index.html> (6 de octubre de 2019)

OTRAS FUENTES

- Alto Comisionado Naciones Unidas, (2009) **"Estudio sobre el Derecho a la Verdad"**, p. 31.
- Amparo 665-2010 de fecha 5 de febrero de 2014, **Caso masacre de Tecoluca**, considerando IV.
- Asamblea Legislativa, *Código Penal*, decreto número 1030, publicado en el Diario Oficial número 105, tomo número 335, 10 de junio de 1997.
- Caso n° 11.481. **Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador**. Informe n° 37/2000, de 13 de abril de 2000, párrafo 151.
- Cf. Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala**. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafos 197 a 202.
- Cf. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 201.
- Cf. CIDH. Casos 11.505, 11.532, y 11.705, Informe No 25/98, Chile, Alfonso René Chanfeau Oracye y otros, 7 de abril de 1998.
- Cf. CIDH. Informe N° 116/10. Caso 12.590 Admisibilidad y Fondo (36.3). José Miguel Gudiel Álvarez y otros («Diario Militar»), Guatemala. 22 de octubre de 2010, párrafos 463 y 464.
- Cf. Corte IDH. **Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 174.
- Cf. Corte IDH. **Caso Perozo y otros vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298.

- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 148.
- Corte IDH, **Caso Barrios Altos vs. Perú**, párrafo 42.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: **“Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”**. Sentencia del 1 de marzo 2005.
- Corte IDH, **Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”**, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 107, párrafos 112 y ss.
- Corte IDH, **Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile**, sentencia del 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 73, párrafo 68.
- Corte IDH, **Caso “Ricardo Canese vs. Paraguay”**, sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 111, párrafos 82 y ss.
- Corte IDH. **“Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.
- Corte IDH. **“Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”**. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.
- Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11-V-2007, **Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia, párrafo** 156; Sentencia de 25-X-

- 2012, **Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador**, párrafos 296, 318 y punto 4 del fallo.
- Dictamen del 3 de abril de 2003, caso Lyashkevich c/ Belarús, Comunicación n.º 887/1999, documento de la ONU CCPR/C/77/D/950/2000, párr. 9.2.
 - Documento de la ONU E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4, Art. 24.
 - Documento de la ONU E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párr. 187, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985–1986, **“Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos”**, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev 1, 28 de septiembre de 1986, p. 205.
 - Estatuto De Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por la Asamblea Legislativa, en noviembre de 2015. D. O. N°236 Tomo N°409 Fecha: 22 de diciembre de 2015.
 - Inconstitucionalidad, Ref. 2-2019 de fecha 25/02/2019, Romano IV.
 - Inconstitucionalidad, Ref. 7-2006 de fecha 29/5/2015.
 - Inconstitucionalidad, Ref. 15-96 de fecha 14/2/1997.
 - Inconstitucionalidad, Ref. 67-2014 de fecha 14/11/2016.
 - Inconstitucionalidad, Ref. 44-2013/145-2013 de fecha 13/7/2016.
 - Inconstitucionalidad 102-2007 de fecha 25 de junio de 2009, considerando III 1.
 - Informe de la Comisión de la Verdad 1992-1993 **“De la locura a la esperanza: La guerra de los doce años en El Salvador”**, San Salvador, Editorial Arcoíris 2007.

- Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, D.L. No. 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo No. 318, del 22 de marzo de 1993,
- Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional; D.L. N°805, del 27 de octubre de 1987, publicado en el D.O. N°199, Tomo 297, del 28 de octubre de 1987.
- Ley de Amnistía y Rehabilitación Ciudadana; D.L. N°210, del 4 de mayo de 1983, publicado en el D.O. N° 89, Tomo 279, del 16 de mayo de 1983.
- Ley de Reconciliación Nacional D. O N°14 TOMO N°314 FECHA: 23 de enero de 1992.
- ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 diciembre 1948, Asamblea Constituyente, *Constitución*, decreto número 38, publicada en el Diario Oficial número 234, tomo número 281, 16 de diciembre de 1983.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 **relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales** (Protocolo I), 1125 U.N.T.S. 3, en vigor desde el 7 de diciembre de 1978.
- Resoluciones de la Asamblea General 3220 (XXIX) del 6 noviembre de 1974, 33/173 del 20 de diciembre de 1978, 35/193 del 15 de diciembre de 1980, 36/163 del 16 de diciembre de 1981, 37/180 del 17 de diciembre de 1982.
- Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (2006).
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985, de 11 de abril de 1985. (Párrafo 1, pág. 30).
- Sentencia de 29-VII-1988, **Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 166).

- Sentencia Corte IDH Caso Castillo Páez, 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 94, párrafo 90.
- Sentencia Corte IDH 4/09/2012. Caso Comunidad de Río Negro vs. Guatemala, Serie N° C 194, párrafo 250.
- Sentencia Corte IDH 24/11/2010, Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilla de Araguaia), serie C N° 219, párrafos 201 y 211.
- Sentencia Corte IDH 22/02/2002, Caso Trujillo Oroza, serie C N° 92, párrafo 274.
- Sentencia Tribunal Constitucional Español 238/1992, FJ 3º, en Francisco Rubio Llorente, “***Derechos fundamentales y principios constitucionales***” (Doctrina jurisprudencial), Ariel Derecho, p. 269.

**ANEXO**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
PROCESO DE GRADUACION DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SALVADOREÑA.

Entrevista no estructurada dirigida a Especialistas del Derecho Constitucional y Derechos Humanos en El Salvador.

Objetivo: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática del reconocimiento del Derecho a la verdad en la jurisprudencia constitucional salvadoreña.

Indicación: Responda a las interrogantes que a continuación se plantean conforme a su conocimiento y criterio personal, correspondiente al tema de investigación.

1. – El derecho a la verdad, tiene relación con diversos derechos relativos al acceso a la jurisdicción y la justicia, en este sentido, ¿el derecho a la verdad debe considerarse como derecho autónomo o depende de otro para su reconocimiento?

2.- La Comisión Interamericana, en el caso Jesuitas afirmó que *“toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que*

estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro...”, a partir de tal afirmación, para usted, ¿Bajo qué criterios debe desarrollarse el derecho a la verdad en El Salvador?

3. -Según la Corte IDH, los crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de prescripción, amnistía, indulto o gozar de las causales de exclusión penal, por lo tanto, a su criterio la adopción de una nueva ley de amnistía, ¿en base a qué criterios constituiría una violación a la Convención IDH, específicamente al derecho a la verdad y demás derechos que convergen en el mismo?

4. – La Comisión Interamericana, en el caso de Monseñor Romero, concluyo que “la aplicación de la Ley de Amnistía general en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violo el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos...” a criterio personal, ¿Cuál es el fundamento jurídico en el cual descansa la importancia del reconocimiento del derecho a la verdad en El Salvador?

5.- ¿Cuáles son los criterios que retoma la sala sobre los estándares que esgrimen las convenciones sobre Derechos Humanos y los informes de la comisión interamericana de Derechos Humanos al resolver sobre casos relativos a delitos de lesa humanidad?

6. - ¿Considera que la desclasificación y el acceso a los archivos sobre crímenes de lesa humanidad cometidos en El Salvador ayude al esclarecimiento de los hechos o simplemente no lo considera necesario?

7. - Si el derecho a la verdad es considerado un derecho fundamental reconocido por medio de la jurisprudencia constitucional, y siendo que se fue configurando al abrirse

o reabrirse casos ocurridos en el marco de la guerra civil. ¿Considera usted que el Estado debería crear una ley sobre la memoria histórica, con la finalidad de reforzar ese acceso al Derecho a conocer la Verdad?